



*UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO*  
*FACULTAD DE DERECHO*

*SEMINARIO DE DERECHO PENAL*

*SONIA AGUIRRE PEREA*

*PRESENTA*

***T E S I S***

***“LAS DEFICIENCIAS DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO PENAL EN  
EL DISTRITO FEDERAL”.***

*PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO.*

*ASESOR Y DIRECTOR DEL SEMINARIO:  
LIC. JOSÉ PABLO PATIÑO Y SOUZA*

*CIUDAD UNIVERSITARIA MEXICO, D.F.,*

*2007*



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **DEDICATORIAS Y AGRADECIMIENTOS**

*Al amor de mis Padres **Alberto Aguirre López y Aurora Perea Vargas**. Quiénes sin escatimar esfuerzo alguno han sacrificado gran parte de su vida para formarme, educarme, me han convertido en una persona de provecho y a quiénes nunca podré pagarles todos sus desvelos ni con las riquezas más grandes del mundo.*

*A mi Alma Mater la **Universidad Nacional Autónoma de México** y Especialmente a la **Facultad de Derecho** por haberme brindado sus Aulas para poder recibir la enseñanza y los conocimientos que me dejaron mis Maestros ya que sin ello no hubiera podido llegar a ser licenciada en derecho.*

*A mi asesor de tesis el Licenciado **José Pablo Patiño y Souza** por haberme dedicado su tiempo para guiarme en el trayecto de este trabajo.*

*Al Amor y apoyo de mis **hermanos**. Deseo expresarles que mis ideales, esfuerzos y logros han sido gracias a que me he inspirados en ustedes y constituyen el legado más grande que pudiera recibir.*

*Al apoyo incondicional del **Licenciado Alberto A. Camacho Lara**, que va dejado en el camino de mi vida enseñanza y experiencia para mi desarrollo profesional ya que mis logros también han sido suyos.*

*Al Licenciado **Gustavo Espinosa Rangel**, por iniciarme en el litigio a través de darme la oportunidad de aprender a defender a las personas inculpadas por un delito que no cuentan con defensor particular y es por eso que surge el tema que presento.*

*A la presencia y estímulo de la **gente** que estuvo a mi lado a lo largo de mi desarrollo profesional.*

**POR ESTO Y MÁS GRACIAS A DIOS**

## **ÍNDICE.**

### **LAS DEFICIENCIAS DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL.**

<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>I</b>
---------------------	----------

#### **CAPÍTULO 1. ANTECEDENTES HISTORICOS.**

1.1.- LA DEFENSA EN ROMA	1
1.2.- LA DEFENSA EN GRECIA.	5
1.3.- LA INSTITUCIÓN DE LA DEFENSA EN MÉXICO.	10

#### **CAPÍTULO 2.- LA DEFENSORÍA DE OFICIO EN EL DISTRITO FEDERAL.**

2.1.- SURGIMIENTO DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO DEL DISTRITO FEDERAL.	28
2.2.- CONCEPTO Y FINALIDAD DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO.	39
2.3.- ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO.	43

#### **CAPÍTULO 3.- MARCO CONCEPTUAL DEL DEFENSOR DE OFICIO.**

3.1.- CONCEPTO DE DEFENSOR DE OFICIO.	51
3.2.-OBLIGACIONES Y FUNCIONES DEL DEFENSOR DE OFICIO.	56
3.3.-EL DEFENSOR DE OFICIO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	65

3.4.- COMO CONTEMPLAN LOS TRATADOS INTERNACIONALES AL DEFENSOR DE OFICIO.	75
---	----

## **CAPÍTULO 4.-LA DEFENSA EN MATERÍA PENAL.**

4.1.- LA DEFENSA ADECUADA.	80
4.2.- EQUIDAD PROCESAL ENTRE EL MINISTERIO PÚBLICO Y EL DEFENSOR DE OFICIO.	95
4.3.- LA DEFENSA CON INTERVENCIÓN DEL DEFENSOR DE OFICIO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.	103
4.4.- LA DEFENSA CON INTERVENCIÓN DEL DEFENSOR DE OFICIO EN EL PROCESO PENAL.	112
<b>CONCLUSIONES</b>	135
<b>PROPUESTA.</b>	141
<b>BIBLIOGRAFIA.</b>	145

## INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene como propósito resaltar la trascendencia que ha tenido la defensa proporcionada por el Estado a través del tiempo, así como también la Institución encargada de brindarla a todas aquellas personas que carecen de recursos económicos para poder contratar un defensor particular y que sea representado por este, en la Averiguación Previa y en el Proceso Penal, la cuál es, en el ámbito del Fuero Común en el Distrito Federal, la Defensoría de Oficio del Distrito Federal,

Por tal motivo en el primer capítulo analizaré brevemente el concepto de defensa a través de la historia, particularmente en civilizaciones que dan origen al sistema jurídico que rige en nuestro País, hasta llegar a la Institución de la defensa en México, específicamente la Pública, esto es la Defensoría de Oficio del Distrito Federal.

En el segundo capítulo analizaré el desarrollo histórico de la Institución de la Defensoría de Oficio, la cual en 1847 es denominada como Ley de la Procuraduría de los Pobres, posteriormente la Ley Orgánica del Ministerio Público regulaba la organización de los Defensores de Oficio, en 1940 surge el Reglamento de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal y en la actualidad la Ley que rige esta Institución es publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en el año de 1997 y en el Diario Oficial de la Federación del mismo año; también se abordará el concepto de Defensoría de Oficio así como su finalidad y por último en este apartado veremos la estructura orgánica de la Defensoría de Oficio, la cual se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en el año 2000 en donde por primera vez se establece con precisión la estructura orgánica de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal en: Director, Subdirectores, Jefes de Unidad Departamental, Jefes de Defensores de Oficio y Defensores de Oficio, así como sus auxiliares trabajadores sociales, peritos y demás personal administrativo.

En el capítulo tercero explicaré que se entiende por Defensor de Oficio, las obligaciones y funciones del Defensor de Oficio las cuales se encuentran establecidas en la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, se hará un análisis comparativo para verificar si en la práctica se llevan a cabo dichas funciones al pie de la letra. También abordaré la figura del Defensor de Oficio en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además de la Constitución el derecho que tiene el indiciado o procesado de contar con un Defensor de Oficio se encuentra consignado en diversos Tratados Internacionales y son los siguientes: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Conjunto de Principio Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas Para la Administración de la Justicia de Menores, entre otros.

En el último capítulo se abordará el concepto de adecuada defensa que como garantía del procesado le confiere el Artículo 20 Constitucional Apartado A) fracción IX; realizando un estudio exegético del concepto Constitucional, los alcances y los mecanismos de los que el Estado se vale para llevarlos a la práctica cuando el indiciado o procesado según sea el caso enfrente una pretensión punitiva del Estado. Ahora bien resulta trascendente para el Estudio que se plantea, analizar la equidad procesal que priva en los procedimientos penales en que participa la Institución de la Defensoría de Oficio y si su actuación en igualdad de circunstancias cumple con los requisitos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para considerar a una defensa como adecuada.

En la tesis que presento ahondare en la participación que tiene el Defensor de Oficio en el proceso penal, destacando algunas deficiencias que quedan de manifiesto en la secuela procesal, muchas de ellas por carencias propias de la Institución de la Defensoría de Oficio cómo son no hay capacitación y actualización de los Defensores de Oficio, no cuentan con una oficina para realizar



su función, no cuentan con material ni con personal para que los apoye, la carga de trabajo rebasa la capacidad logística del mismo entre otras; así como en la practica el defensor cuenta con el inoportuno acceso a la información al momento de asumir una defensa.

En el presente trabajo esperó ser suficientemente clara dejando un testimonio real de todas las deficiencias que tiene la Defensoría de Oficio y que he observado en mi trabajo de campo en el cual cotidianamente he sido testigo de las mismas.

Para finalizar en éste trabajo se proponen las soluciones viables a efecto de corregir la deficiente actuación de la Institución de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal para que nuestro sistema jurídico sea cada vez mejor.

# **CAPÍTULO 1.- ANTECEDENTES HISTORICOS.**

## **1.1.- LA DEFENSA EN ROMA.**

Desde que el hombre se encuentra en la tierra, por su propia naturaleza es un ser gregario le gusta vivir en grupo, en sociedad; ya que para poder sobrevivir es necesario que se agrupe en colectividad, en la cual van a existir reglas de convivencia que tienen que acatar cada uno de estos individuos; estas reglas van a funcionar como normas para que exista armonía en la comunidad.

La importante civilización Romana no es la excepción y necesita de normas para que la convivencia entre sus habitantes sea armónica, y esta va a caracterizarse por tener ciertas costumbres, las cuales con el paso del tiempo va a derivar en leyes que tengan que cumplirse.

“Existen cuatro principales períodos en esta civilización romana, cuna del derecho occidental, y son las siguientes:

I.- Antes de la fundación de Roma.

II.- Fundación de Roma.

III.- La República.

IV.- El Imperio.

I.- Con anterioridad a la fundación de Roma (siglo IX a. De C.) la pena tiene carácter de expiación religiosa; la venganza privada es obligatoria para quienes forman parte de la familia y de la gens. El pater familias, ejercía el derecho a matar a los miembros de su familia. Se carecía de un sistema procesal; y se depositaba en tres personajes la facultad de imponer sanciones: el pater familias, el jefe militar y un magistrado; que actuaban siempre de manera discrecional, basándose en el libre arbitrio.

II.- Fundación de Roma (753-509 a. de C.). En el período de la monarquía subsiste el carácter sagrado de la pena. Se instaura el principio de la venganza pública y el rey goza de plena jurisdicción penal. Aparecen los delitos públicos (crimina), entre ellos el perduellio (mal guerrero), el parricidio y el incesto.

III.- La República. Aquí surgen importantes disposiciones jurídicas, como la Ley de las XII Tablas; en las tablas VII y XII se analiza todo lo referente a los delitos, sobresalen los señalamientos siguientes: se precisa cuales son los delitos privados; se afirma el principio de la ley del Talion y aparece la composición como medio para evitar la venganza privada, que consiste, en recibir una contraprestación por la ofensa recibida como podría ser un pago por el daño o bien la esclavitud del ofensor hacia el ofendido. Se mantienen los delitos públicos.

Posteriormente prevalecerían las disposiciones dictadas por los Gracos y las contenidas en las leyes Cornelia y Julia donde, entre otras innovaciones se prescribe la disminución de los delitos privados y el incremento de los públicos. La pena se vuelve intimidatoria. Se atenúan las penas y al final de la República se suspende la pena de muerte.

IV.- El Imperio. Se crean tribunales de justicia penal. Se implanta nuevamente la pena de muerte, pero reservándose sólo al parricidio; y no fue sino hasta el Emperador Adriano, se aplica también a otros delitos. Se establecen nuevos castigos en lo concerniente al trabajo en las minas y el de trabajos forzados. La pena adquiere una función correctiva. Se distingue el dolo de propósito del de ímpetu; se manejan nuevos conceptos jurídicos penales como la provocación, la preterintención, la ignorantia juris. Se considera una obra jurídica notable la de Justiniano...”.<sup>1</sup>

“...Roma recibe la saludable influencia de sus ilustres jurisconsultos. Desapareciendo el sistema político republicano en Roma, se introdujo un nuevo

---

<sup>1</sup> SOLER, Sebastián, Derecho Penal Argentino, tomo I, 3ª reimpresión, Tipográfica editorial Argentina, 1956, p.64.

concepto jurídico en la legislación y se reconoció, con el advenimiento de las Constituciones Imperiales que precedieron a los Códigos Gregorianos, Hermogeniano y Teodosiano, la opinión de los jurisconsultos Paulo, Gayo, Ulpiano y Modestito, que llegaron a tener plena autoridad legal por decreto de Valentiniano III en 426. En este período la decisión de los negocios judiciales quedaba al arbitrio de los jueces.

Las disposiciones preceptivas codificadas que se conocen en este período son los dieciséis libros del Código Teodosiano, las novelas de los Emperadores Teodoro, Marciano, Mayoriano y Severo; las Institutas de Gayo; los cinco libros de las sentencias de Paulo; algunos títulos de los Códigos Gregorianos y Hermogeniano y fragmentos de las respuestas de Papiniano; nota en estas leyes una marcada confusión entre las normas del Derecho sustantivo y las del derecho formal.

El proceso penal antiguo se estructura en el sistema de enjuiciamiento de tipo acusatorio y se distingue por el reconocimiento de los principios de publicidad y de oralidad. Los actos procesales se desarrollaban públicamente en la plaza del Ágora o en el Foro Romano, ante las miradas y los oídos del pueblo; las alegaciones se hacían como en Grecia, de manera oral por la vinculación del Tribunal con el órgano productor de la prueba. Existía una absoluta independencia entre las funciones exclusivamente reservadas al acusador, que lo era el ofendido, y las que correspondían al acusado y al Juez. Cada una de las funciones de acusar, defender o decidir, se encomendaba a personas distintas e independientes entre sí y no podían reunirse dos funciones en una misma persona; existía una completa separación y no era posible que hubiese proceso sin la concurrencia de las tres funciones. La función acusatoria y la decisoria se apoyan en el *ius puniendi*; pero se distinguen en que, en tanto que la función acusatoria tiene por objeto perseguir a los transgresores de la ley por medio del procedimiento judicial, el *ius persequendi iudicio quod sibi debetur*, la función decisoria, se concreta únicamente a decidir sobre una relación de derecho penal

en un caso determinado. En cuanto a la técnica de la prueba, en el proceso penal antiguo los jueces resuelven los casos sujetos a su decisión según su propia conciencia, sin ceñirse a reglas legales...”.<sup>2</sup>

Es importante señalar qué, en la gran civilización romana se dieron notables juristas, en los cuales su más grande interés fue estudiar al derecho, así como plasmar los principios jurídicos que lo rigen, por lo tanto no iban a pasar por alto el importante derecho a la defensa, es por esto que en el antiguo derecho romano, cuando una persona era acusada de algún ilícito podía defenderse por sí misma, o estar asistido de alguna persona que iba a realizar la función de asesor, en virtud de que el derecho era bastante complejo entre los Romanos.

“El derecho a defenderse, es un derecho exigido desde hace varios miles de años y con este reconocimiento nace a la vida jurídica la figura del defensor, entendido éste como la persona que intercede por otro en una controversia o litigio. En el antiguo Derecho Romano, se dio la pauta para la creación de las instituciones que todavía en nuestros días siguen teniendo observancia, como lo es la institución del *“patronato”* la cual podía ser un antecedente remoto de lo que hoy en nuestros tiempos denominamos Defensoría de Oficio, de esta manera podemos entender que “en el derecho romano se fundó la institución del *“patronato”*, este ejercía algunos actos de defensa a favor de los procesados”.<sup>3</sup>

Conforme fueron pasando los años se permitió que en el derecho procesal romano se presentara un orador que defendiera los intereses del cliente. Este orador o patronus tenía que representar a la parte a quién asistía, acompañando al litigante o a su representado en el pleito con el fin de exponer sus razones y convencer al juez.

---

<sup>2</sup>GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 1959, p. 10-11.

<sup>3</sup>COLIN SANCHEZ Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Duodécima Edición, Editorial Porrúa, México 2004, p 12.

En Roma, la defensa no se atribuía a profesionales sino que, era consecuencia de la institución del patronato, pues el patronato estaba obligado a defender en juicio a su cliente. El foro adquirió su máximo esplendor durante la República, hasta el punto de que los pontífices eran elegidos de entre los profesionales de la abogacía.

Es admirable que en la época Romana, por la complejidad del Derecho Romano y su evolución se hizo necesaria la formación de grandes oradores y jurisconsultos. Que triste que en la actualidad y en México no se puede realizar lo mismo, en virtud de qué desde el momento en que muchos abogados que se dicen serlo ni siquiera son personas cultas, tampoco tienen conocimientos de derecho con esto solo provocan el desprestigio del abogado y lo mas importante es que está persona ignorante se atreve a llevar la defensa de una persona, sin tener conocimientos de derecho penal.

## **1.2.-LA DEFENSA EN GRECIA**

Como ya señale con anterioridad el hombre desde que se encuentra en la tierra y al vivir en comunidad tiene que poner ciertas reglas de convivencia y las mismas se van haciendo costumbre al extremo de que posteriormente se hacen leyes. Por lo tanto es importante estudiar la defensa en el pueblo griego.

Analizaremos un poco los tres grandes períodos en la antigua Grecia ya que tienen características muy bien definidas en materia jurídica penal, son los siguientes:

I.-Período legendario.

II.- Período religioso.

III.- Período histórico.

I.- Período Legendario. Corresponde inclusive, a la época de las leyendas de Grecia; predomina la venganza privada. El concepto de delito tuvo su origen en el destino, pero también la venganza inexorablemente era un acto propio del destino. Se crean los sustitutivos de venganza.

II.- Período religioso. Se caracteriza porque el estado al dictar las penas, lo hace como delegado o representante del Dios Zeus. El que cometía un delito debía purificarse mediante el cumplimiento de una pena.

III.- Período histórico. Se distingue en la medida que el Derecho Penal se sustenta en bases morales. La responsabilidad adquiere así un carácter individual. Una pena grave era la expulsión de la comunidad (amimia), cuando se decretaba, cualquiera podía matar al expulsado y decomisarle sus bienes...”.<sup>4</sup>

Por otra parte es importante señalar lo siguiente: “...Es sabido que Grecia rindió culto a la elocuencia y que los negocios judiciales se veían en público y ante los ojos del pueblo. No se permitía la intervención de terceros en los juicios. El acusador era el mismo ofendido y tenía que exponer verbalmente su caso ante los jueces griegos, alegando de viva voz, en tanto que el acusado tenía que defenderse por sí mismo. Se permitía que los terceros los auxiliasen en la redacción de las defensas usando de instrumentos que preparaban, llamados “logógrafos”. La función de declarar el derecho correspondía al Arcontado y al Tribunal de los Heliastas, que tomaban sus decisiones después de haber escuchado el alegato de las partes y de haber recidido (SIC) las pruebas que éstas ofrecían, decretándose la condenación por medio de bolos negros, y la absolución por el empleo de bolos blancos. También existió en Grecia el Anficionado, pero esta institución más bien constituía una asamblea legislativa compuesta por los representantes populares de las diferentes colonias griegas que reconocían a Atenas como sede...”.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> LOPEZ BETANCOURT, Eduardo, Introducción al Derecho Penal, Edición Novena, Editorial Porrúa, México 2001. pp. 9-10.

<sup>5</sup> GONZALEZ BUSTAMANTE Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Op. Cit. pp.9-10.

“La historia del pueblo griego se inicia en la prehistoria, pero nos resulta de mayor interés la época antigua. Como lo vimos en los pueblos prehistóricos, los griegos se organizaron según el régimen de la gens, familia amplia, que para entonces ya giraba en torno al varón.

El Areópago correspondía al consejo de ciudadanos (eupátridas) que administraban justicia criminal, en tanto que el arconte poseía entre otras facultades: las políticas y las militares. Era ante el arconte, ante el cual se presentaba la acusación, para después convocar al Tribunal del Areópago.

Dragón 621ac, uno de los arcontes, prohibió la venganza privada (autodefensa unilateral), aunque es más conocido por la drasticidad de sus sanciones (“Sanciones Draconianas”)... después de Pericles aparece en escena la Eliae, tribunal cuyos miembros se elegían democráticamente. No había acusador o actos y el procedimiento tenía dos fases: instructora donde los magistrados instruían; y resolutoria, en la que los jurados resolvían. Cualquier persona podía denunciar”.<sup>6</sup>

De acuerdo a las viejas costumbres del pueblo Griego el Maestro Guillermo Colín Sánchez refiere lo siguiente: “...el Rey, el consejo de Ancianos y la Asamblea del Pueblo, en ciertos casos llevan a cabo juicios orales de carácter público para sancionar a quienes ejecutaban actos atentatorios en contra de ciertos usos o costumbres. Para esos fines, el ofendido o cualquier ciudadano presentaba y sostenía acusación ante el Arconte, el cual cuando no se trataba de delitos privados y, según el caso convocaba al tribunal del Areópago, al de los Ephetas y al de los Heliastas.

El acusado se defendía por sí mismo, aunque en ciertas ocasiones le auxiliaban algunas personas; cada parte presentaba sus pruebas, formulaba sus

---

<sup>6</sup> SILVA SILVA Jorge Alberto, Derecho Procesal Penal, Editorial Harla, México 1990, p. 44



alegatos y en esas condiciones, el tribunal dictaba sentencia ante los ojos del pueblo”.<sup>7</sup>

Derivado de lo anterior me percato que desde entonces se contemplaba que el acusado podía defenderse por sí mismo, y en algunas ocasiones le auxiliaba alguna persona. Por lo tanto pienso que esto daba pauta a que se le vulneraran los derechos a la persona inculpada.

“Las leyes penales atenienses, que son las mas importantes, no se inspiraban en absoluto en las ideas religiosas, y en ellas se afirma y predomina el concepto del Estado. La pena tenía su fundamento en la venganza y en la intimidación, y los delitos se distinguían según lesionasen los derechos de todos o un derecho individual. Se acabó con las penas inhumanas que estaban en vigor en todo el viejo oriente, y llegaron a no diferenciarse según la calidad de las personas. Una de las más características penas de la práctica político-penal de Grecia: el ostracismo. Las leyes espartanas estaban colmadas de espíritu heroico y de sentido universalista. Castigaban especialmente al soldado cobarde con el combate; por eso se azotaba a los jóvenes afeminados, se imponían penas a los célibes, y por eso se ordenaba dar muerte a los niños que nacían deformes, dando con tal medida la más remota muestra de eugenesia. En las leyes de Locros, las penas adquirieron el más expresivo simbolismo. Así, a los reos de delitos sexuales, se les sacaban los ojos, por ser la puerta por donde la pasión penetra. Las leyes de Carondas consideraban delito las lesiones personales, los atentados contra la propiedad ponían en riesgo a las personas, el frecuentar malas compañías, etc. En las leyes de Crotyina, solo se encuentran algunas reglas sobre los delitos sexuales que estaban sujetos a la composición”.<sup>8</sup>

El Dr. Manuel Ossorio señala: “... La profesión de abogar se inicio, al parecer, con Antisoaes, que, según se dice, fue el primer defensor que percibió honorarios por la prestación de sus servicios de abogado, norma que fue seguida

---

<sup>7</sup> COLIN SANCHEZ GUILLERMO, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Op. Cit. p. 16.

<sup>8</sup> JIMENEZ DE ASUA, Luis, Tratado de Derecho Penal, tomo I, 3ª ed., Ed. Losa, Buenos Aires Argentina, 1964, pp 276-277.

por otros oradores. Sin embargo, se afirma que Pericles fue en Grecia el primer abogado profesional...”<sup>9</sup>

Hay que señalar que durante el período clásico, entre Pericles quien fue el primer abogado y Cimón condujeron a la promulgación de una ley (de Efiates) que le resto facultades al Areópago, y mas tarde el arcontado dejo de ser un privilegio de los ricos y se estableció que las funciones públicas debían ser remuneradas.

En esta civilización griega como ya lo he mencionado, nos encontramos con el gran orador Pericles, quien inicio la elocuencia del foro y desde ese momento se estableció la costumbre de que los interesados llevaran consigo a los más famosos oradores para apoyarse en su defensa ante los Tribunales.

“Al principio estos oradores alegaban personalmente por sus defendidos, pero desde Antrifón empezaron a escribir o redactar por escrito sus defensas, que entregaban mediante una recompensa a sus clientes, los cuales después las recitaban. Posteriormente fue imperando la tendencia a someter el juzgamiento de los delitos a Tribunales populares, que se encontraban integrados por jurados que decidían de conformidad con razones de buen sentido y equidad y por ende, conedores del ambiente en el que había actuado el infractor”.<sup>10</sup>

De lo anterior se desprende que, el primer hombre que fungiendo como abogado y que cobró por defender los derechos de otros fue Antisoaes. Esta cultura reflexionaba muy bien sobre los fenómenos y las sentencias que debían de elaborarse en base a un sentimiento de justicia, más que de reglas jurídicas legisladas.

---

<sup>9</sup> OSSORIO Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y sociales, 27ª Edición, editorial Heliasta, Colombia 1996, p. 23

<sup>10</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo I, Editorial Bibliográfica Argentina 1996. p.65.

Como ya mencione anteriormente, en Grecia nació la profesión del abogado y se permite que el orador asistiese al litigante ante el Areópago el cual era el juzgado, mientras tanto el logógrafo, primero, elaboraba el informe, después fue costumbre hacerse representar por terceros. Además podía el acusado presentar dictamen de peritos jurídicos especiales.

El instrumento mas importante de los griegos es la lógica y esta marcó la pauta para que posteriormente la utilizaran para llevar una defensa, y en la actualidad, en cualquier parte del mundo la lógica sigue siendo un instrumento de suma importancia para el derecho.

Por lo tanto es importante señalar que en Grecia los oradores constituyeron la base de lo que ahora son los defensores, y estas personas eran muy preparadas, intelectuales y sobre todo muy capaces para representar al inculpado en su defensa, lo que desgraciadamente no puedo decir de todos los abogados que en la actualidad hay en México.

### **1.3.- LA INSTITUCIÓN DE LA DEFENSA EN MÉXICO.**

En nuestro país se han dado varia etapas, por lo tanto se estudiará como fue evolucionando la defensa a través de la historia en México.

Se puede decir que los mayas y los aztecas de acuerdo a su cultura y sus costumbres ya utilizaban el medio de defensa.

“...El pueblo Maya era eminentemente religioso, profesaba la misma tesis dual de los aztecas, contaba con dos gobernantes, uno de carácter político (Canek) y el otro en el orden religioso (Kinkanek). Estos personajes, si bien gozaban de facultades omnímodas para las decisiones trascendentes, debían consultar previamente a un consejo, el cual se conformaba con los principales de

cada tribu o grupo étnico. Otra característica importante de este pueblo, la constituye su acentuado colectivismo, y aún cuando es cierto que subsiste la propiedad privada, resulta innegable también su inclinación por el trabajo en grupo, en bien de la comunidad.

El derecho penal maya tendía, precisamente, a proteger el orden social imperante; la función represora la mantenía el Estado; se castigaba basándose en el resultado y no en la intención; los jueces poseían el atributo de funcionarios públicos quienes actuaban con un amplio arbitrio. Los delitos más graves fueron el homicidio, el adulterio, el robo, el incendio, la traición a la patria, la injuria y la difamación. Entre las sanciones se cuentan la pena de muerte, una especie de esclavitud, la infamación y la indemnización; la cárcel se utilizaba solo para los delitos in fraganti, con un carácter temporal hasta en tanto se imponía la sanción que correspondía; en algunos delitos como el robo, operaba una especie de excusa absoluta; cuando se cometía por primera vez, se le perdonaba; pero al reincidente se le imponía la sanción de marcarle la cara...”.<sup>11</sup>

Ahora bien en cuanto al proceso penal Maya se dice lo siguiente: “El derecho penal maya era muy severo. El procedimiento penal era uniinstancial, ya fuera ante el *Batab* o ante el *Ahau*, según que delito se hubiera cometido en la aldea o en la ciudad; no cabía pues la apelación. En una sola audiencia se efectuaba todo el proceso y se llegaba a la sentencia, absoluta o condenatoria, expresada de viva voz. Se desarrollaba el proceso en la plaza pública *popilnà*, desgraciadamente, las partes podían dar presentes al juez.

Había responsabilidad colectiva de toda la familia en caso de daño en propiedad ajena. Sin embargo, se distinguía entre delito doloso (generalmente castigado con pena de muerte) y delito culposo (con reparación del daño o indemnización).

---

<sup>11</sup> LOPEZ BETANCOURT, Eduardo, Introducción al Derecho Penal, Op. Cit. pp. 24-25.

En caso de adulterio cometido por la mujer, el marido podía optar entre la muerte de ella y de su cómplice; entonces se les ataba a un poste y se les dejaba caer una roca para aplastarlos, o bien se les otorgaba el perdón, pero con repudio de la mujer y disolución del matrimonio.

Por violación y estupro la pena era de muerte por lapidación, en tanto que para homicidio era la muerte, en igual forma que se había inferido a la víctima; pero si el homicida era un menor se le aplicaba la esclavitud a favor de la familia del victimado. También merecía pena de muerte el incendiario o el que se dedicaba al lenocinio.

En cuanto al robo, la primera vez por lo común el ladrón era perdonado, pero en caso de reincidencia caía en esclavitud a favor del sujeto pasivo del delito. Si el robo lo cometía un sujeto de la nobleza, además se le marcaba de por vida la cara con una navaja de obsidiana, desde la frente hasta el mentón. No existía la prisión como pena y solo se retenía al posible delincuente atándole las manos y colocándole un aro en el cuello.”<sup>12</sup>

En el pueblo Maya existió una gran similitud con el pueblo Azteca, tanto en lo político, social y jurídico, pero en el ámbito penal se marcaba una gran diferencia, puesto que en los mayas, en la aplicación de sanciones se caracterizaban por su extremada rigidez, con la sola trasgresión de las buenas costumbres, la paz y la quietud del pueblo, eran motivos para que se iniciara un proceso. “En este sistema surge otra figura importante en el juicio, conocido como el *Betabe*, quien era una especie de alguacil y de abogado, en virtud de qué recaía en su persona una doble función la de juzgador, quién era el que resolvía el juicio mediante la pronunciación de un castigo a imponer al sentenciado y la de defensor quién defendía y absolvía a quiénes consideraba inocentes”.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> PEREZ DE LOS REYES, Marco Antonio, Historia del Derecho Mexicano, Volumen 1, Editorial Oxford, México 2003, pp 55-56.

<sup>13</sup> COLIN SÁNCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Op. Cit. pp. 24 y 25.

Por otra parte ahora analizaré como era la defensa en el pueblo azteca de lo cual se dice lo siguiente: "...Los aztecas fraccionaron la ciudad de Tenochtitlan en calpullis o barrios y con ellos se constituyó la unidad étnica y jurídica mas trascendental de dicho pueblo. En cada barrio o calpulli existía un tribunal o casa de justicia, donde se dirimían los problemas legales; para juzgar a una persona se seguían determinadas reglas.

En materia penal, los aztecas se esforzaron por dividir a los delitos tomando en cuenta el bien jurídicamente tutelado, esto es, consideraron como núcleo en la agrupación de los delitos aquello que resaltara alguna característica similar o semejante; por ejemplo, dentro de los delitos contra la vida y la integridad corporal se comprendían las lesiones y el homicidio; en lo relativo al patrimonio incluían el robo, el fraude y el daño en propiedad ajena. Aplicaban como penas principales el destierro, los azotes y la pena de muerte. La cárcel era poco común; generalmente servía por breves períodos, se usaban jaulas de madera, donde se exhibían a los delincuentes provisionalmente mientras se decretaba la sanción a que se habían hecho merecedores. La pena de muerte se imponía a diversidad de delitos, entre ellos al traidor a la patria, al homicida, al violador, al ladrón, que actuaba con violencia y a los funcionarios inmorales. La pena capital se aplicaba por ahorcamiento, a garrotazos o quemándolos; todo dependía de la gravedad del delito. Una de las fuentes fidedignas para conocer el derecho penal azteca, fue el Códice Florentino y un estudio que verso sobre él, realizado por Alfredo Lope Austin, denominado la Constitución Real de México – Tenochtitlan, efectuado en el año de 1961, revelo que a los jueces que actuaban inmoralmente se les mataba...".<sup>14</sup>

Ahora se explicará el procedimiento penal azteca, "Entre los aztecas el procedimiento era oral, pero se levantaba un testimonio de todo lo actuado a manera de expediente, con su clásica escritura jeroglífica. Este expediente quedaba en poder del juzgado, como si se tratara de archivos judiciales, y ahí la

---

<sup>14</sup> LOPEZ BETANCOURT, Eduardo, Introducción al Derecho Penal, Op. Cit. pp. 22-23.

labor del *tlacuilo* o escribano era muy importante. La máxima duración de un proceso era de 80 días; curiosamente, los casos más graves eran resueltos con mayor celeridad y, por desgracia, con menos recursos de defensa.

La carga de la prueba era para el acusador. La prueba podía ser testimonial, confesional, presuncional o documental (por ejemplo, presentando códice). En ocasiones se aceptaban los careos, el juramento liberatorio, la inspección ocular y la reconstrucción de hechos.

Las audiencias podían ser públicas o privadas, a decisión de los jueces. Tenían ya la noción de días y horas hábiles (estas últimas eran sólo las del sol, fuera diurnas o vespertinas). A los jueces y magistrados les daban de comer en el juzgado para que no se interrumpiera la audiencia.

Como ya se dijo, entre los aztecas siempre existió el sistema de apelación y es dudoso si había una o dos instancias hasta llegar a la sentencia del *tlahtocan* o Supremo Tribunal del *tlatoani*, cuyos fallos eran definitivos e inatacables. Tampoco se sabe si todo asunto partía desde el *teuctli*, pero lo más seguro es que algunos de mayor monto partieran del *tecutécatl*, o tribunal del *cihuacóatl*, lo que traía, en consecuencia, un proceso biinstancial. La sentencia se llamaba *tlatzolequiliztli*. En lo penal se procedía, por denuncia o por oficio, a la aprehensión del o de los posibles delincuentes.

Se conocían las cárceles, hechas de madera, a manera de “palomares”, y se llamaban *telpiloyan* (“lugar de presos”); en Michoacán, por cierto se denominaban *cataperagua*. A veces también la llamaban los aztecas *cuauhcalli* (“casa de enjaulados”), y allí entraban los condenados a muerte o al sacrificio. Hay que agregar el *petlacalli*, donde estaban los presos por faltas leves, generalmente castigados con trabajos”.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> PEREZ DE LOS REYES Marco Antonio, Historia del Derecho Mexicano, Op. Cit. pp. 95 y 97.

Es de notarse que entre los aztecas el derecho penal fue el primero que en parte se trasladó de la costumbre al derecho escrito. Sin embargo, la tolerancia española frente a ciertas costumbres jurídicas precolombinas no se extendió al derecho penal de los aborígenes. Es importante señalar que se aprecia el sentido tan importante y la responsabilidad que tenía el Estado para impartir la justicia.

Con la llegada de los españoles a América, todas las formas de vida establecidas hasta ese momento cambiaron de una forma radical, ya que los conquistadores trataron a toda costa de desaparecer los rastros de las culturas conquistadas, para imponer su nuevo sistema de vida, y establecer los dominios que habían conquistado, la problemática radica entre otras cosas que los españoles que conquistaron nuestro país sólo vieron en dicho lugar una oportunidad para hacer fortuna y por consiguiente se dedicaron a saquear, y a ocupar las tierras en beneficio propio, ya que olvidaron que la idea era la conquista de nuevas tierras para la Corona Española, quedando sólo el interés de los que se encontraban a cargo del descubrimiento de las nuevas tierras, de ahí que la llegada de los abogados a estas tierras no fuesen bien recibidas por parte de los conquistadores, ya que la presencia de éstos era un estorbo para las intenciones del dominio y explotación, al respecto Joaquín Carrillo Patrarca dice: "...Hernán Cortés y los demás conquistadores, estuvieron siempre en pugna con los juristas y llegaron a solicitar al Rey de España que no mandara abogados a las nuevas tierras, porque todo lo enredaban y perturbaban con sus pleitos la tranquilidad de la Colonia".<sup>16</sup>

La llegada del conquistador a América provocó en los primeros momentos una dualidad de sistemas jurídicos bajo una misma corona: el sistema jurídico Indígena y el español. El indígena, fundado en la legislación precolombina, continuó funcionando hasta que se consolidó la conquista y mientras no se opuso a los lineamientos básicos de la legislación española.

---

<sup>16</sup> CARRILLO PATRARCA Joaquín, ESTUDIOS JURÍDICOS, Segunda Edición, Editorial Universidad Veracruzana, México, 1975. p. 6



Una vez consolidada la conquista, fueron las leyes peninsulares las que siguieron aplicándose, entre otras las Siete Partidas y su legislación complementaria, así como la Nueva Recopilación.

La Real Audiencia fue un órgano de gobierno al que, en Nueva España, el Virrey debía consultar. Pero la Audiencia tenía otras funciones legislativas, como expedir leyes (cuando la Audiencia era presidida por el Virrey), conocida como autos acordados, y tenía además, funciones jurisdiccionales.

Las Audiencias de México, Guadalajara y Santo Domingo dependían del Virrey de Nueva España. La audiencia en México llegó a tener una cámara criminal (lo que hoy llamaríamos sala penal) y otra civil. En materia penal, la audiencia funcionó como tribunal de apelación, y además, resolvía los recursos de fuerza, contra sentencias eclesiásticas.

En la Nueva España se establecieron ciertos mecanismos tendientes a lograr cierta imparcialidad en el juzgador, y así se crea el juicio de residencia. En general, la administración de justicia colonial dependía del monarca español, y las sentencias que se pronunciaban eran en nombre de su majestad.

Es importante hacer de su conocimiento que, "...La justicia indiana se caracterizó por su gran complejidad en cuanto al número de instituciones jurisdiccionales y lo intrincado de su tramitación. Había varios tribunales ordinarios y generales, y muchos extraordinarios que impartían justicia a los diferentes sectores de población que gozaban de fueros:

1.- Tribunales ordinarios. Actuaban con base en una acusación o una acción fundada en Derecho y guardando las formas establecidas para el caso. Estos tribunales eran:

- Real y supremo Consejo de Indias.

- Reales audiencias
- Alcaldes mayores o corregidores.
- Cabildos españoles e indígenas.
- Alcaldes ordinarios (de lo civil y de lo penal).

2.- Tribunales especiales. Se procedía en la mayoría de los casos por comisión, es decir, por oficio, y estaban relacionados con los diferentes fueros establecidos. Estos eran:

- El consulado
- El Protomedicato
- El Tribunal del Santo Oficio (o de la Inquisición)
- La Acordada
- El Tribunal de Minería
- El Juzgado General de Indios
- El Tribunal de la Real Hacienda y el Tribunal de Cuentas
- El Fuero Universitario
- El Fuero Eclesiástico
- Los Fueros Militar y de Marina
- La Mesta
- El Tribunal de Bienes de Difuntos
- El Tribunal de la Bula de la Santa Cruzada
- El Tribunal de composición de Tierras
- Los Tribunales de Provincia.

3. Otros tribunales menores. Incluían el del Estanco de Pólvora; el del Estanco de Tabaco; el de Montepíos; el de Alcabalas; el Juzgado de Bebidas Prohibidas (que a veces quedaba comprendido en el de la Acordada), Juzgados de Provincia, etcétera”.<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> PEREZ DE LOS REYES, Marco Antonio, Historia del Derecho Mexicano, Volumen 2, Op. Cit. pp 82 y 83.

En cuanto a los abogados de la Nueva España, Hernán Cortes dispuso que en su casa de Coyoacán se fuera enseñando el Derecho, además de que el mismo había estudiado leyes en la Universidad de Salamanca. Los abogados debían ser titulados en Derecho, por lo menos con cuatro años de experiencia profesional y aprobar un examen para poder ejercer la abogacía en la Audiencia, así como también para el pago de sus honorarios se fijaban aranceles generales.

De lo anterior se desprende que en esta época el abogado era una persona muy preparada y con mucha experiencia, lo cual es de suma importancia para poder representar al inculpado y que esté tenga una defensa adecuada, así como también sus honorarios los tenían muy controlados.

Hay que hacer alusión a que uno de los aspectos más relevantes de la Colonia fue la creación del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición, Institución con bases religiosas que operó a lo largo de dos siglos y medio en la Nueva España; dicho Tribunal dirigido por clérigos y podía intervenir contra cualquier ciudadano de la Corona Española; español, criollo, mestizo, indio, mulato o negro. Creó su propio procedimiento en el que sorprendentemente mas adelante se darán cuenta que se encuentra contemplada la figura del Defensor de Oficio.

Por otra parte, "...Se incrementan en la Nueva España diversos tribunales especializados como el Tribunal de la Acordada, encargado primordialmente de perseguir y castigar a los salteadores de caminos; el Real Tribunal de Minería, que conocía de contienda surgidas entre mineros; asimismo, y con anterioridad a éste, se creó la Casa de Contratación de Sevilla, cuya finalidad era la contratación del comercio de las colonias y por último, el Consejo de Indias, el cual ejercía funciones judiciales en los negocios de carácter civil o penal.

Además de las Instituciones reseñadas, se establecieron en la Nueva España diversos tribunales eclesiásticos, entre los cuales sobresalió el que se conoce con el nombre de la Inquisición, establecido por cedula real de Felipe II en

1570. Esta institución se creó supuestamente para garantizar la supremacía de la fe católica; sin embargo su método predilecto era el tormento para obtener así la confesión de herejes, y una vez que confesaba se le sentenciaba casi siempre a la pena capital...”.<sup>18</sup>

“En el procedimiento inquisitorial el acusado tenía derecho a nombrar su defensor, pero éste era elegido dentro de los que figuraban como tales en el mismo tribunal, es decir que el defensor era nombrado por el mismo tribunal de la inquisición y estaba obligado a guardar secreto en todo lo concerniente a los procedimientos inquisitoriales, por consiguiente, se infiere que en el proceso mismo, la defensa del acusado era casi nula”.<sup>19</sup>

Ahora bien, es importante señalar que para que se pudiera proceder a la aprehensión se requería tres denuncias más o menos creíbles; toda su familia, amigos, conocidos y vecinos quedaban bajo sospecha, por lo tanto casi nadie quería visitar o defender a un procesado por la inquisición.

Es importante señalar qué, “Antes de consumarse la independencia de México, el proceso penal se encontraba regido por el sistema de enjuiciamiento inquisitorio. La ley investía al Juez de un poder omnímodo que aun no queriéndolo, no podía eludir y el procedimiento penal se caracterizaba por una absoluta falta de garantías para el acusado; las prisiones indefinidas, las incomunicaciones rigurosas que se prolongaban para arrancar la confesión al acusado, las marcas, los azotes, el tormento y cuanto medio es imaginable para degradar la condición humana del penado; los interrogatorios capciosos y pérfidos y los medios de coerción más abominables unidos a la confesión con cargos, era de uso frecuente en esta época en que se juzgaba el delito en abstracto y se hacía caso omiso del conocimiento de la personalidad del delincuente. En los tribunales inquisitoriales, el medio clásico de convicción lo era el tormento; al inculcado se le sentenciaba en secreto, sin oírlo en defensa y sin que supiese el nombre de su

---

<sup>18</sup> LOPEZ BETANCOURT Eduardo, Introducción al Derecho Penal, Op. Cit. pp.28-29

<sup>19</sup>Pallares Eduardo “El Procedimiento Inquisitorial” Imprenta Universitaria. México 1965., p. 16.

acusador ni conociese a las personas que declaraban en su contra; imperaba la confiscación de bienes y el procedimiento de la pesquisa...”.<sup>20</sup>

“...El tribunal del Santo Oficio estaba integrado por inquisidores, quienes en numero de uno a tres actuaban como jueces y a ellos tocaba conocer y resolver en todos los procesos; el fiscal, encargado de promover los juicios después de haber realizado las indagaciones suficientes para proceder en consecuencia; el Secretario del secreto o notario del secreto, quien estaba investido de fe pública y por eso autorizaba las actas respectivas, así como otras diligencias, despachos, edictos, etc.; un alguacil; un receptor; un notario, quien debía estar presente en caso de aplicación de tormentos; un abogado del fisco, porque un procedimiento previo era la confiscación de los bienes del inculpado; un nuncio; un medico; un barbero cirujano; un portero, un dispensero varios comisarios, que eran representantes del Tribunal en las provincias de la Nueva España; varias familias, es decir, espías que actuaban como informadores de la conducta de las personas sospechosas para el Tribunal varios calificadores o teólogos, encargados de ayudar a elaborar las sentencias basándose lo más posible en los textos del Derecho canónico; y varios consultores quienes tambien eran expertos en temas religiosos y por eso auxiliaban con sus opiniones y dictamenenes a los inquisidores (por cierto podían ser laicos).

El procedimiento inquisitorial constaba de varias etapas:

1.- De relación.- Se iniciaba con las denuncias presentadas, la investigación sumaria, la acusación formal y la aprehensión del inculpado.

2.- De procedimiento judicial. Comprendía los alegatos, la disposición de pruebas y los alegatos de defensa.

---

<sup>20</sup> GONZALEZ BUSTAMANTE Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Op. Cit. p. 18.

### 3.- De resolución.- Al dictarse la sentencia respectiva...”.<sup>21</sup>

Es importante explicar como eran los procesos en el Tribunal del Santo Oficio no importa que ya haya quedado plasmado con anterioridad. Los procesos que realizaba el Tribunal del Santo Oficio, eran aquellos en los cuales el procesado quedaba completamente incomunicado y se buscaba que se conciliara con la iglesia, no se le decía sus imputaciones, ni se le daba a conocer el nombre de los acusadores, ni de los testigos que declararían en su contra. El confesor debía de manifestar a los inquisidores lo que hubiera escuchado del reo en confesión; también se colocaban aparentes procesados que se introducían a la celda del inculcado para ganarse su confianza y así servir de espía al Santo Oficio. Se le nombraba un abogado defensor, quien más que para preparar sus alegatos y defenderlo ya que esa era su función, trataba de convencerlo para que se arrepintiera y lograra una sentencia más benigna. Por lo tanto como podemos darnos cuenta no existía la defensa, el procesado se encontraba totalmente en estado de indefinición; en virtud de que para que el inculcado confesara en el Santo Oficio era torturado y está confesión debía ser ratificada ante notario, no existían los careos en virtud de que los testigos y denunciante permanecían en el anonimato.

Las penas si trascendían ya que si el procesado moría durante el proceso, el juicio continuaba contra sus familiares, si estaba ausente se le perseguía por edictos, declarándolo hereje si no comparecía en el término de un año.

La presencia del defensor en el proceso inquisitivo, llegó a ser suprimida en todos sus aspectos, por ser una función reservada para el Tribunal del Santo Oficio, se considera que el acusado tenía su defensor pero pertenecía a dicho Tribunal es decir, un sólo órgano interviene en dicha operación. En la actualidad se pretende que para llegar a encontrar la verdad histórica que es el fin del proceso penal, es necesario que exista un órgano, que sea completamente

---

<sup>21</sup> PEREZ DE LOS REYES Marco Antonio, Historia del Derecho Mexicano, Volumen 2, Op. Cit. p.104.

imparcial y de la misma manera que escuche los argumentos formulados por las partes dentro del juicio, y una de las partes, debe ser la encargada de proporcionar las pruebas que demuestren la responsabilidad del inculpado, y por otro lado la otra parte lo es el defensor que debe encargarse de poner a la vista del Juez todas aquellas pruebas tendientes a la demostración de la inocencia de su defenso. Y esto no funcionaba así en el Santo Oficio, por lo tanto el inculpado se encontraba en absoluto estado de indefensión.

En cuanto a las audiencias se dice lo siguiente: "...La audiencia era un Tribunal con funciones gubernamentales específicas, atribuidas generalmente para solucionar los asuntos policíacos y los problemas relacionados con la administración de justicia. En la Nueva España se instalaron dos: uno en la ciudad de México y otro en Guadalajara; se regían en todo por las leyes de Indias y solo en defecto de éstas, por las leyes de Castilla... en un principio, formaban parte de la audiencia, cuatro oidores y un presidente; mas tarde: el Virrey (fungía como presidente), ocho oidores; cuatro alcaldes del crimen, dos fiscales (uno para lo civil y otro para lo criminal), un alguacil mayor; un teniente de gran canciller y otros funcionarios de menor importancia.

- a) Los oidores. Investigaban las denuncias o los hechos hasta llegar a formarse la convicción necesaria para dictar sentencia; pero tratándose del Virrey o presidente, tenían prohibido avocarse a las mismas; suplían las faltas de los alcaldes del crimen y firmaban las órdenes de aprehensión las cuales para tenerse como validas necesitaban, por lo menos ostentarse dos firmas de los oidores.
- b) Los Alcaldes del Crimen. Conocían de las causas criminales en primera instancia, cuando los hechos se ejecutaban en un perímetro comprendido en cinco leguas del lugar de su adscripción; con frecuencia intervenían directamente en las investigaciones de un hecho ocurrido en lugares en donde no había oidores, actuaban como Tribunal Unitario para causas

leves; cuando se trataba de sentencias de muerte, mutilación de miembro o pena corporal, se constituían en cuerpo colegiado, siendo necesario tres votos favorables o de acuerdo, para que una sentencia fuera aprobada y aunque era facultad de la audiencia resolver las apelaciones interpuestas en contra de las resoluciones de los Alcaldes del Crimen, éstos resolvían el recurso; en consecuencia, se desvirtuaba la naturaleza del mismo, porque todas las funciones se concentraban en una sola persona. De hecho, la investigación y castigo de los delitos radicaba también en los Alcaldes del Crimen, quienes realizaban toda clase de aprehensiones, excepto si se trataba del Corregidor de la ciudad, a menos que lo autorizara el Virrey de la Nueva España.

- c) El Aguacil Mayor. Con la colaboración de algunos otros funcionarios, tenía bajo su responsabilidad la función policíaca, tema del que nos ocuparemos en el capítulo correspondiente...”.<sup>22</sup>

Analizaré un poco a México Independiente, “...México logra su independencia política en 1821, después de una lucha intestina de desgaste, que duro 11 años. Debido a ello el país se encontraba con graves problemas, los que en su momento repercutieron y durante todo el siglo XIX se mantuvo en un constante polvorín.

Durante los primeros años de vida independiente, estuvo vigente el derecho español, es decir, las mismas disposiciones de la época colonial, a la cual ya hemos hecho referencia; la principal preocupación se encaminó por la organización política del naciente Estado; de ahí la notable e intensiva actividad

---

<sup>22</sup> COLIN SANCHEZ Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Op. Cit. p. 30-31.



constitucional, pero realmente en materia penal, no hubo tiempo para legislar, manteniendo de esta manera las disposiciones coloniales...”.<sup>23</sup>

“...La independencia política de España, no implicó la correlativa independencia de la legislación española. Tal parece que a los gobernantes le interesó más consolidar la autonomía política y militar del país respecto al exterior y asegurar el puesto personal dentro del interior, que la organización de la administración de la justicia, ya que al no legislarse nuevas leyes se siguieron aplicando las anteriores.

Las leyes de los primeros años independientes se caracterizaron por su provisionalidad, es decir, leyes que regirían mientras se expedían las definitivas. En gran parte, la legislación que existía en estos primeros tiempos se adoptó de las extranjeras (ni siquiera se adaptó), especialmente de las leyes de las Partidas y de la Novísima Recopilación.

Inmediatamente después de la independencia política, la Audiencia de la Ciudad de México siguió funcionando, pero con el transcurso del tiempo se le retiraron las funciones legislativas y administrativas, y solo se le dejaron las jurisdiccionales, lo que significó un primer paso hacia la autonomía de la función jurisdiccional.

Hasta poco antes de la creación de la Corte Suprema, en la que se transformó, la Audiencia de la Ciudad de México funcionaba como tribunal de apelación, para elevarse, luego de varias opiniones y sugerencias, a la categoría de tribunal nacional (pues ya no se podía recurrir a España), lo cual la transformó en la Corte Suprema de Justicia, mejor conocida como Suprema Corte de Justicia, dada la traducción literal que se hizo de la Constitución de los Estados Unidos de América.

---

<sup>23</sup> LOPEZ BETANCOURT Eduardo, Introducción al Derecho Penal, Op. Cit. p. 30.

Pese a la creación de la suprema Corte de Justicia, ésta careció de disposiciones legales que la reglaran (sic). Así, en febrero de 1826 se ordeno se aplicará el Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia de España.

Del centralismo existente en la colonia se pasó al federalismo, lo que significo tener que abrir un poder judicial local para cada entidad federativa. Ante la falta de experiencia en estos menesteres en los Estados creados o inventados, el congreso federal incito a individuos a elegirse para formar el tribunal superior de cada entidad federativa (decreto de 27 de agosto de 1824).

En realidad, las leyes procesales penales propias y organizadas para el México del siglo XIX, no las hubo, sino hasta fines de ese siglo, en la época de la codificación, bajo el gobierno del presidente Porfirio Díaz. Mientras tanto, siguió aplicándose la *Novísima Recopilación...Hacia 1853 (22 de abril)*, en las Bases para la Administración de Justicia, se ordenó que se dictaran medidas para que se formaran los Códigos, Civil, Mercantil, de Procedimientos Civiles y de Procedimientos Penales, pensando seguramente en la codificación napoleónica...”<sup>24</sup>

En las Siete Leyes Constitucionales de 1836, se garantizó al reo tomarle una declaración preparatoria, hacerle de su conocimiento la causa del procedimiento y de su acusador, siempre y cuando existiere, se prohibió el uso del tormento para la investigación de un ilícito; por otro lado, en las Bases Orgánicas de 1843, se ratificó el que nadie será declarado confeso de un delito, sino cuando la confesión fuera voluntaria y legal, que se les prestare audiencia, que sean notificados de toda actuación en el proceso, así como estar presentes en los interrogatorios pudiendo hacer preguntas que consideraran pertinentes para su defensa, por último una de las más importantes es que ninguna ley podrá privar al reo de una defensa ni limitarla en forma alguna.

---

<sup>24</sup> SILVA SILVA, Jorge Alberto, Derecho Procesal Penal, Op Cit. p. 61-62

De esta manera comienzan a darse los primeros cimientos para el surgimiento de la garantía de defensa para los acusados, y así posteriormente establecerse como un derecho en cualquier proceso a favor del acusado.

“En 1856, debido a la no-vigencia de leyes o de proyectos, así como a la inestabilidad social y política existente, trajo como consecuencia el convocar a un Congreso Constituyente, resultando así la Constitución de 1857 en donde el pueblo después de haber sufrido las injusticias, entró a una reflexión jurídica y humana, naciendo así el derecho que se otorgaba al acusado, de defenderse por si mismo o por persona de su confianza y así entonces se otorga el nombre de defensor quitando el de *personero*. Surge entonces así la *Defensoría de Oficio* al establecerse en el artículo 20 fracción V que en caso de no tener quien defendiera al acusado, se le presentaría una lista de los defensores de oficio para que designe a lo que considerase conveniente”.<sup>25</sup>

A raíz de la Independencia, la Institución de la defensa, ha evolucionado en virtud que surgió el reconocimiento formal de Derechos Humanos y la instauración de la Defensoría de Oficio, que en realidad solo se ha convertido en mero formulismo.

En 1876 el general Porfirio Díaz ocupó por primera vez la Presidencia de la República, de manera interina gracias al triunfo de la rebelión de Tuxtepec encabezada por él en contra de la reelección del presidente Sebastián Lerdo de Tejada, permaneciendo durante 35 años en la Presidencia de la República. Hasta el 25 de Mayo de 1911, fue cuando es obligado a renunciar por el triunfo como Presidente de la República Mexicana, con los ideales maderistas, resumidos en el lema “Sufragio Efectivo, No Reelección”, por lo tanto el pueblo era libre de elegir a sus gobernantes, llegando al poder de la República Victoriano Huerta quién no logra llevar a cabo sus objetivos de convocar a la reforma de la Carta Magna de 1857.

---

<sup>25</sup> COLIN SANCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Op. Cit. p.48

Es importante señalar qué, "...A partir de 1910 se vivieron tiempos difíciles con la caída del presidente Díaz, quién se había convertido en dictador; y la casi interminable lucha fratricida que corresponde al período revolucionario. Durante esta época revolucionaria, la legislación en general fue avanzada, pero en la administración de justicia penal no hubo nada significativo. De cualquier manera, sólo recordemos cierta reorganización a los tribunales del Distrito Federal (1914), de la federación (1917) y militares... La Constitución (1916-1917) reitero lo que ya establecía la anterior ley fundamental en materia de administración de justicia penal; entre las novedades introducidas sobresale la creación y modificación de policía judicial, que quedo bajo el mando del Ministerio Público, al que ya constitucionalmente se le dio la facultad de "perseguir los delitos", de acuerdo a lo establecido en el Artículo 21 Constitucional.

Luego del movimiento armado no son muchos los logros en la administración de justicia penal. Destaquemos, de cualquier manera la modificación constitucional llevada a cabo en la época de Cárdenas, que eliminó la inamovilidad de los ministros de la Suprema Corte y que luego se restaura bajo el gobierno de Miguel de la Madrid, aplicándose inclusive a los magistrados y jueces de las entidades federativas.

El fin del jurado popular también sobresale, ya que en la realidad mexicana no dio resultado alguno, motivo por el cual en 1917 se restringió para casos especiales, y posteriormente se llevó hasta casi su anulación. Solo resta una hipótesis, cuya concreción consideramos francamente difícil. La organización del poder judicial en el área penal prácticamente no ha evolucionado, y casi sigue siendo el mismo de fines del siglo pasado (cuando mucho, recordamos la supresión de las Cortes Penales en el Distrito Federal). En el enjuiciamiento, con las primeras codificaciones, éste solo recogió lo ya habido, sin que se introdujera cambios significativos. De las codificaciones correspondientes a esa fase tenemos los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (1929 y luego 1931), federal (1934) y de Justicia militar (1934)...Por ultimo, un fenómeno que no ha podido ser combatido es el de la corrupción, que día a día parece ir en

aumento y que según nuestra opinión, padecemos desde la época de la Conquista. Otro de los problemas que han de atacarse en el futuro es el de la falta de garantías en el juzgador, especialmente las de independencia. Requerimos además de jueces profesionales y que tengan una verdadera carrera judicial; una revisión a la ya obsoleta defensoría de oficio, para tornarla más social y dinámica; y una revisión a la posición del presunto ofendido dentro del proceso penal, dándole acción subsidiaria...”<sup>26</sup>

Es importante señalar qué a lo largo de 1916 Carranza modificó el Plan de Guadalupe y convocó el 16 de Septiembre de ese año a la integración de un Congreso Constituyente, en el que se conoció y discutió el proyecto de reforma promulgándose el 5 de Febrero de 1917 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde surgió el cambio de la denominación derechos del hombre por el de garantías individuales, algunas modificaciones a los Artículos 14, 20 y 21 para agilizar el procedimiento penal; la función investigadora quedaba a cargo del Ministerio Público, evitando así que el Juez fuera también parte acusadora, también se estableció, con mayor formalidad la figura del defensor, a efecto de garantizarle a todas aquellas personas que son acusadas por un delito, su derecho a defenderse por sí, por abogado o por persona de su confianza, pero si no nombra abogado, el Juez le designara un defensor de oficio, lo cual se encuentra contemplado en el Artículo 20 apartado A) fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto que será analizado mas adelante.

---

<sup>26</sup> SILVA SILVA, Jorge Alberto, Derecho Procesal Penal, Op. Cit. pp. 63-64.

## **CAPÍTULO 2.- LA DEFENSORÍA DE OFICIO EN EL DISTRITO FEDERAL.**

### **2.1.- SURGIMIENTO DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO DEL DISTRITO FEDERAL.**

Don Ponciano Arraiga en 1847 presentó y en su oportunidad fue aprobado por el Congreso de San Luis Potosí, un proyecto que se le denominó Ley de la Procuraduría de los Pobres, en cuyo Artículo 2 se estableció que los procuradores debían atender, la defensa de las personas desvalidas, denunciando ante las autoridades competentes cualquier exceso, agravio, vejación, maltratamiento, que contra ellas se cometieren, en el orden judicial, político o militar. Esto fue la primera visión de lo que ahora conocemos como la Defensoría de Oficio.

El 14 de Septiembre de 1903, se publicó en el Diario Oficial de los Estados Unidos Mexicanos la Ley Orgánica del Ministerio Público, la cual regulaba la organización del Ministerio Público y los Defensores de Oficio, así como también la estructura orgánica de la Defensoría de Oficio. Esta legislación en su Artículo 35 contemplaba dieciséis Defensores de Oficio y los asignaba de la siguiente manera:

“Artículo 35.- Para patrocinar a los reos que no tengan defensor particular, habrá los siguientes defensores de oficio:

I.- En la ciudad de México, seis;

II.- En los Partidos Judiciales de Tacubaya, Tlalpam y Xochimilco, tres: uno en cada uno de ellos;

III.- En el Territorio de la Baja California, tres: uno en cada uno de los Partidos Judiciales del Norte, Centro y Sur;

IV.- En el Territorio de Tepic, tres: uno en la capital, otro en Ahuacatlán y otro en Acaponeta;

V.- En el Territorio de Quintana Roo, uno...”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> DIARIO OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, tomo LXVIII, México 1903 p. 196.

“Artículo 36. Uno de los defensores residentes en la ciudad de México, con mayor sueldo y categoría que los otros, serán el director o jefe de los defensores de oficio en el Distrito Federal”.

“Artículo.- 37.- Para ser defensor de oficio, se requiere ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus funciones y abogado con título oficial.

Para ser jefe de los defensores, se necesita además, ser mayor de treinta años y tener cinco, por lo menos de ejercicio profesional.

En los Territorios podrá dispensarse, a juicio de la Secretaría de Justicia, el requisito de ser abogado”.

De los Artículos 36 y 37 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, se desprende quien va a ser el jefe de defensores y los requisitos para ser Defensor de Oficio y algo muy importante que la Secretaria de Justicia podrá dispensar el requisito de ser abogado, es decir quedaba totalmente a su libre arbitrio el requisito de ser abogado o no.

Los siguientes artículos también contemplados en la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1903 hacen alusión a que los Defensores de Oficio dependerán de la Secretaria de Justicia, las obligaciones de los defensores, las faltas graves en las que pueden incurrir, y las atribuciones del director o jefe de defensores.

“Artículo.- 38.- Los defensores serán nombrados y removidos libremente por el ejecutivo, y dependerán de la Secretaria de Justicia”.

“Artículo 39.- Los defensores están obligados a patrocinar a reos que no tengan defensor particular y los designen para ese efecto.



Desempeñaran sus funciones ante el juzgado o juzgados de su respectivo Partido Judicial, y ante el Jurado que conozca de cada proceso.

Están además, en el deber de introducir y continuar ante quien corresponda, a favor de sus defendidos, los recursos que procedan con arreglo a las leyes, incluso el juicio de amparo, cuando las garantías individuales del reo hayan sido violadas por los jueces o tribunales”.

“Artículo 40. Se reputarán faltas graves de los defensores de oficio:

I.- No asistir a las prisiones, a los juzgados y demás tribunales, en los términos que disponga el reglamento respectivo;

II.- Negarse a defender a los reos que no tengan defensor particular o valerse de cualquier medio para que se les revoque el nombramiento;

III.- Abandonar un recurso legalmente interpuesto;

IV.- Dejar de impetrar la gracia de indulto a favor de sus defendidos cuando estos hayan sido condenados a la pena capital;

V.- Dirigir palabras ofensivas a los funcionarios o empleados de la administración de justicia, cobrar costas; y en general faltar al decoro y compostura que debe guardarse ante los tribunales

Cuando las faltas de que trata este artículo constituyan delito, se castigaran conforme al Código Penal”.

“Artículo 41. Los defensores quedan sujetos, en el desempeño de su encargo a las correcciones disciplinarias que los tribunales puedan imponer a las partes y a sus patronos o procuradores”.

“Artículo 42.- Son atribuciones del director o jefe de los defensores, además de las que le corresponden como defensor de oficio:

I.- Procurar en cuanto sea posible y salvo el derecho de los reos, que el trabajo se distribuya equitativamente entre todos los defensores;

II.- Dictar las providencias de carácter general que estime convenientes para la mejor defensa de los procesados;

III.- Pedir a los defensores los informes que estime necesarios para apreciar cada caso, y determinar lo que deba hacer en el;

IV.- Imponerles, como corrección disciplinaria, extrañamiento, apercibimiento, o multa hasta de veinticinco pesos, según la gravedad de las faltas en que incurran”.

“Artículo 43.- Siempre que el Jefe de los defensores dicte alguna de las providencias de que trata la fracción II del artículo anterior o imponga alguna de las correcciones a que se refiere la fracción IV del mismo artículo, levantara acta circunstanciada y motivada que remitirá original a la Secretaria de Justicia”.

Ahora analizaré el Reglamento de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, el cual se expidió siendo Presidente Lázaro Cárdenas del Río el 7 de Mayo de 1940, mismo que fue publicado en el Diario Oficial del 29 de Junio de 1940, con el objeto de definir el funcionamiento del cuerpo de Defensores de Oficio del Fuero Común en la defensa en materia penal, cuando la clase carente de recursos económicos no pueda pagar un abogado particular.

Aquí la dirección del cuerpo de defensores se encontraba encomendada a un Jefe de Defensores, siendo nombrado dicho funcionario por el titular del Departamento del Distrito Federal.

El 9 de Diciembre de 1987 se publicó un nuevo marco jurídico para la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, esta ley propone por primera vez la creación de una área de trabajo social, cuyas funciones se reducirían a tramitar fianzas de interés social, atender la problemática de los internos en reclusorios en sus aspectos sociales, familiar, laboral y cultural promoviendo la excarcelación de sentenciados.

En este año la administración de la Defensoría estaba a cargo de un Director de Servicios Jurídicos, Penales y Civiles.

El 18 de Agosto de 1988, se publica el Reglamento de la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal; el cual establece la celebración de concursos de oposición para acceder a las plazas de defensores de Oficio, la realización de estudio socioeconómicos a los solicitantes de los servicios, causas de negación y retiro del servicio, la expedición de fianzas de interés social y la supervisión de los asuntos asignados a los defensores públicos. Esto resulta de suma importancia, en virtud de que en este reglamento se contemplaban aspectos muy relevantes que sirven, para la defensa del indiciado, procesado, o según en la situación en que se encontraban.

Actualmente la ley que rige esta Institución, fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 17 de Junio de 1997 y en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Junio del mismo año, en la cual se establece como finalidad proporcionar obligatoria y gratuitamente los servicios de asistencia jurídica, esto con el fin de garantizar la protección de los derechos y garantías individuales de las personas que no cuentan con un abogado particular a los habitantes del Distrito Federal, ante las Agencias Investigadoras del Ministerio Público, Juzgados Cívicos y Tribunales del Fuero Común de esta Ciudad de México.

El 30 de Abril de 1997, la Asamblea Legislativa expide la Ley de la

Defensoría de Oficio del Distrito Federal, esta ley recoge buena parte del contenido de la Ley anterior, pero crea un Consejo de Colaboración que asume las funciones del Comité Asesor, pero no su misma integración, establece nuevas reglas para la selección de personal y la supervisión de expedientes, propone la existencia de un cuerpo de peritos y establece prohibiciones para los servidores adscritos a la Defensoría de Oficio, detallando las funciones de cada defensor, dependiendo del lugar donde se encontraban adscritos. También por primera vez se establece la obligación de proporcionar asesoría a los responsables de la comisión de infracciones cívicas.

En la fecha mencionada con antelación es cuando la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, ya comprende aspectos mas relevantes, es decir propone el apoyo de peritos para que así los defensores tengan acceso a ellos y puedan ofrecer las pruebas periciales que en su momento necesiten.

Señalaré qué contiene cada capítulo de la Ley actual de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal y el Reglamento de la Ley de la Defensoría de Oficio.

Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, contiene 55 artículos con XIV capítulos, y son los siguientes:

Capítulo I.- Disposiciones Generales. Aquí define cada uno de los términos empleados en esta ley y nos dice cual es la finalidad de la Defensoría de Oficio.

Capítulo II.- De la Organización y Estructura. Señala que le corresponde hacer a la Consejería, las atribuciones de la Dirección General y las funciones de la Defensoría.

Capítulo III.- De los servicios de Defensoría y asesoría jurídica. Establece a quién le será proporcionado dicho servicio y en qué lugares, en materia civil, familiar y del arrendamiento inmobiliario el servicio les será otorgado pero con

base en el estudio socioeconómico que se le aplica, sin embargo en materia penal no opera así ya que el inculpado tendrá un Defensor de Oficio a falta de que nombre a un defensor particular o decida defenderse por sí mismo.

Capítulo IV.- De los Defensores de Oficio. Establece qué se entiende por Defensor de Oficio, la remuneración que debe tener el defensor, y hace alusión al concurso de oposición para ocupar este cargo.

Capítulo V.- Requisitos de Ingreso. Señala los requisitos para poder participar en el exámen de oposición, dónde se aplicará dicho examen, quién va a constituir el jurado de oposición y en qué consistirá dicho examen.

Capítulo VI. Adscripción y desempeño de los Defensores de Oficio. Establece en dónde estarán adscritos los Defensores de Oficio y específicamente cuál será su lugar y también señala qué el defensor de oficio tendrá asignados los asuntos que verdaderamente pueda atender.

Capítulo VII.- Excusas y suspensión del servicio. Hace alusión en que situaciones debe excusarse el defensor de oficio.

Capítulo VIII.- Obligaciones. Contiene las obligaciones de los defensores de oficio ya sea en los Juzgados civiles, familiares y del arrendamiento inmobiliario, en las Agencias Investigadoras del Ministerio Público, en juzgados de paz y del fuero común, los que están asignados en el área de Salas Penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y los adscritos a juzgados cívicos.

Capítulo IX.- Prohibiciones. Como su nombre lo dice señala cuáles son las prohibiciones al defensor de oficio durante sus funciones.

Capítulo X.- De las Fianzas de Interés Social, Establece que la Dirección General gestionara fianzas de interés social, así como los requisitos para poder

tramitar está.

Capítulo XI.- De los Trabajadores Sociales y los Peritos. Contiene las obligaciones y funciones de los trabajadores sociales.

Capítulo XII.- De los Libros de la Defensoría de Oficio. Determina qué datos contendrá el Libro de Registro de la Defensoría de Oficio.

Capítulo XIII.- Del Consejo de Colaboración. Contiene cómo está integrado éste Consejo, y las facultades del Consejo de Colaboración.

Capítulo XIV.- Formación, Capacitación y actualización. Indica cómo se elaborará el programa anual de capacitación.

Ahora señalaré qué contiene el Reglamento de la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal. El cual tiene 44 artículos con VII capítulos, y son los siguientes:

Capítulo I.- Disposiciones Generales. Define cada uno de los términos empleados en el mismo, señala cómo ejercerá sus atribuciones el coordinador General, las funciones del Director, funciones de los Jefes de Defensores y las obligaciones del Defensor de Oficio.

Capítulo II.- Del Estudio Socioeconómico. Establece las solicitudes para que se proporcione el servicio en materia civil, familiar o de arrendamiento inmobiliario y que se deberá hacer para realizar el estudio socioeconómico.

Capítulo III.- De las Excusas, de las Causas de Negación y Retiro del Servicio. Señala en qué asuntos debe excusarse el Defensor de Oficio ya sea en materia penal, civil, familiar y de arrendamiento inmobiliario.

Capítulo IV.- De los Exámenes de Oposición. Establece las formalidades que debe cumplirse para llevar a cabo el examen de oposición para nombrar Defensor de Oficio, dónde debe publicarse la convocatoria, cómo esta conformado el jurado, el tipo de examen será de teoría y práctica, cómo se lleva a cabo el examen, de qué manera se emite la calificación, cómo se determina quién accede al puesto de Defensor de Oficio; delegando en el Coordinador General la expedición de los nombramientos correspondientes y de la forma que obteniendo buenas calificaciones más no hay las vacantes suficientes, éstos tendrán derecho a ser nombrados cuándo se presente cualquier vacante dentro de la Defensoría; también indica cómo se calificará cada prueba a escala del 10 al 100 y promediaran los resultados el mínimo aprobatorio será de 80 puntos. El aspirante que obtenga una calificación inferior a 80 puntos, no podrá volver a presentar examen sino dentro de seis meses y si en el segundo examen no alcanza calificación mínima aprobatoria podrá presentar otro después de haber transcurrido un año.

Capítulo V.- De la Capacitación. Hace mención a que, ésta capacitación tiene por objeto mejorar el nivel de preparación y capacidad para la prestación de servicios y en que horarios deben ser impartidos estos cursos.

Capítulo VI.- De las fianzas de Interés Social.- Menciona quién gestionara la fianza de interés social, qué requisitos se necesitan para poder obtener está y señala qué el encargado de exhibirla ante el Juzgado respectivo es el Defensor de Oficio.

Capítulo VII.- De las supervisiones. Indica qué el Director podrá ordenar supervisiones a efecto de que cumplan con ellas los Defensores de Oficio, se podrán supervisar los expedientes, los libros de gobierno y demás documentos, se levantara una acta circunstanciada de la supervisión, el supervisor deberá entregar al director informe por escrito de su visita y si el informe se desprende que hay irregularidades en cumplimiento de las obligaciones de los servidores

públicos adscritos a la Defensoría, se procederá conforme a lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos.

Para que se pudiera llegar a tener una Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, así como su Reglamento, se tuvo que pasar por varias etapas; esto sirvió para que cada vez se fuera reforzando en todos y cada uno de sus aspectos, con la finalidad de brindar un mejor servicio a todas aquellas personas que no cuentan con recursos económicos para pagar un abogado particular. En la actualidad una gran parte de la población se encuentra en la pobreza, lo que ha provocado que carezcan, entre otras cosas, de recursos económicos para contratar un abogado que patrocine su defensa o la tramitación de cualquier otro juicio tratándose de otra materia. Los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen el derecho de toda persona a acceder a los Tribunales para la defensa de sus derechos, lo cual en la práctica no se lleva a cabo así. En virtud de que a la mayoría de la gente la privan de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sin que haya existido un juicio seguido ante los tribunales, de igual manera la autoridad no se preocupa que su mandamiento este fundado y motivado. La autoridad se aprovecha, porque el Defensor de Oficio no hace valer las garantías de legalidad y seguridad jurídica ni en Averiguación Previa, ni en Proceso Penal, por lo tanto la autoridad comete muchas arbitrariedades, pasando por alto lo que contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos mencionados con antelación.

Las leyes Mexicanas establecen que la defensa es obligatoria y gratuita, ya sea en materia militar, federal y fuero común que es el caso que nos ocupa, para ello están los defensores de Oficio, son los que se encargan de la atención técnica de quienes no estén en condiciones de tener los servicios de un defensor particular.

La base principal bajo la cual se constituye la Defensoría de Oficio y que forma parte esencial de las Garantías que nos otorga la Constitución Política de



los Estados Unidos Mexicanos. En su Artículo 20 Apartado A) Fracción IX, no sólo menciona la facultad, sino también la obligatoriedad de la defensa, al señalar a la Defensoría de Oficio, e imponerla para el caso de que el imputado carezca de defensor particular.

He constatado que por desgracia la Defensoría de Oficio ha sido hasta este momento la dependencia más olvidada y ridiculizada con un presupuesto muy reducido, por lo tanto se encuentra imposibilitada de poder dar una asesoría jurídica eficaz y los más perjudicados, son todas aquellas personas que solicitan sus servicios.

## **2.2.- CONCEPTO Y FINALIDAD DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO.**

La Defensoría de Oficio según la Enciclopedia Jurídico Mexicana la divide en dos partes y a la letra dice: “I (del latín defensa, que, a su vez, proviene de defenderé, que significa precisamente “defender”, “desviar un golpe”, rechazar a un enemigo”, “rechazar una acusación o una injusticia”).

II. Institución Pública encargada de proporcionar los servicios de asistencia jurídica gratuita a las personas que, careciendo de recursos económicos suficientes para cubrir los honorarios de un abogado particular, se vean precisadas a comparecer ante los tribunales como actores, demandadas o inculpadas. Esta Institución es similar a la que en otros países se conoce como patrocinio gratuito o beneficio de pobreza...”.<sup>2</sup>

Esta es una definición inexacta ya que, solo hace mención acerca de cual es la función de la defensoría y a quien se le debe brindar el servicio de asistencia jurídica. También hace alusión a que el defensor de oficio es un defensor de pobres y no propiamente lo es, ya que en muchas ocasiones el indiciado,

---

<sup>2</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo III, editorial Porrúa, México 2002, p. 63.

procesado o sentenciado según en la situación en la que se encuentre, no le llama a su familia aunque el sabe que cuenta con los recursos económicos suficientes y por tal motivo no hay una intervención de un defensor particular. Por lo tanto como la defensa es una garantía que contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no pueden dejarlo en estado de indefensión y le nombran a un Defensor de Oficio.

El Artículo 2 de la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, solo hace referencia a la Defensoría como la unidad administrativa encargada de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal.

El Maestro de Pina Vara, en su Diccionario de Derecho, hace alusión a la Defensoría y también a la Defensoría de Oficio, el cual dice, “Defensoría Ministro, ejercicio o función del defensor”... “Defensoría de Oficio: Servicio Público que tiene a su cargo la asistencia jurídica de aquellas personas que no se encuentran en condiciones económicas de atender por su cuenta a los gastos de un proceso”.

3

“...La defensa de oficio debe implicar en México la asistencia letrada, obligatoria y gratuita. Letrada, porque debe ser proporcionada por un especialista en derecho (por lo menos licenciado en derecho); obligatoria por ser imprescindible y gratuita por estar exenta de costas a cargo del beneficiado”.<sup>4</sup>

Ahora analizaré la finalidad de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, la cual se encuentra establecida en los Artículos 4, 9 y 13 de la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, preceptos que a la letra dicen:

“... Artículo 4.-La Defensoría de Oficio del Distrito Federal tiene como finalidad la de proporcionar, obligatoria y gratuitamente los servicios de asistencia

---

<sup>3</sup> DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, vigésima séptima edición, editorial Porrúa, México 1999, p. 218.

<sup>4</sup> SILVA SILVA, Jorge Alberto, Derecho Procesal Penal, Op.Cit. p. 210.

jurídica consistentes en la defensa, patrocinio y asesoría, en los asuntos del fuero común señalados en el presente ordenamiento”.

”Artículo.- 9.- El servicio de Defensoría se proporcionara a las personas que sean precisadas a comparecer ante los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal, agencias investigadoras del Ministerio Público y Juzgados Cívicos.

La defensa de oficio sólo procederá a solicitud de parte interesada o por mandamiento legal, en los términos de esta ley.

En los asuntos del orden penal, la defensa será proporcionada al acusado en los términos que dispone el artículo 20, fracción IX y penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En materia de justicia cívica la defensa será proporcionada al presunto infractor en los términos de la normatividad aplicable”.

“Artículo 13.- El servicio de asesoría jurídica consiste en ofrecer orientación en las materias penal, civil, familiar, del arrendamiento inmobiliario y de justicia cívica, y será proporcionado a todo aquel que así lo solicite, y que no sea sujeto del servicio de Defensoría”.

Como se desprende de los artículos que se mencionan anteriormente, la finalidad que tiene la Defensoría de Oficio es proporcionar, obligatoria y gratuitamente, los servicios de asistencia jurídica en las materias penal, civil, familiar, del arrendamiento inmobiliario y de justicia cívica, a todas aquellas personas que lo soliciten y que comparezcan ante los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal, Agencias Investigadoras del Ministerio Público coordinaciones Territoriales de Seguridad Pública y Procuración de Justicia, y Juzgados Cívicos.

La Defensoría de Oficio tiene por objeto garantizar una adecuada defensa protegiendo los derechos y garantías individuales de las personas que solicitan de dicho servicio público en virtud de que no cuentan con los recursos necesarios para poder nombrar un defensor particular. Otra de sus finalidades es mejorar las condiciones laborales e ingresos económicos de los Defensores de Oficio que haya mas personal auxiliar y suficiente material de papelería para poder trabajar.

Esta Defensoría de Oficio del Distrito Federal, no cumple con la finalidad que fue creada ni con lo que contempla la Constitución ya que está garantiza los derechos de defensa y de acceso a la justicia a todos los gobernados, y la Defensoría proporciona estos servicios pero no realiza todos los actos necesarios para que al inculpado o procesado se le lleve una adecuada defensa.

Lo mencionado con antelación ha sido comprobado por la sustentante ya que en la Averiguación Previa el Ministerio Público al indiciado le nombra a una persona de su confianza que no tiene ni la mas mínima idea de que debe hacer para defender a su familiar, que carece de instrucción puesto que en ocasiones no termino la instrucción primaria; si le nombran a un Defensor de Oficio adscrito a la Agencia del Ministerio Público que en muy raras ocasiones lo hacen, este le dice al indiciado lo siguiente: “resérvate tu derecho y no declares”, “ya lo harás cuando llegues al reclusorio”, “declárate culpable saldrás mas rápido”, o en muchas ocasiones solo se presenta para firmar, pero en ningún momento interviene para que asesore debidamente al acusado y le explique que garantías consagra en su favor la Constitución, por lo tanto no se le lleva una buena defensa.

Por otra parte que sucede cuando nos encontramos en Juzgados Penales del Fuero Común, ahí el juez le nombra al Defensor de Oficio al inculpado si este no cuenta con un defensor particular al momento que el inculpado va a rendir su declaración preparatoria, en muchas ocasiones el Defensor de Oficio no le brinda una asesoría a su inculpado , no pide duplicidad del término Constitucional esto

para aportar pruebas en beneficio de su representado, por lo tanto dicho defensor solo hace acto de presencia y firma.

Las pruebas que ofrece las hace mediante un formato que ya tienen previamente hecho y ni siquiera se preocupa por estudiar el expediente para ver que otra prueba se puede ofrecer como una pericial, o una reconstrucción de hechos; pero aquí nos encontramos con otro problema, porque la Defensoría no cuenta con los peritos suficientes, y si el defensor pide una pericial después de un mes le comunican que no hay perito en la materia que solicita y que la familia o el inculpado tienen que pagarle a un perito para que rinda el dictamen respectivo, por lo que nuevamente nos encontramos con grandes carencias de que adolece la Defensoría de Oficio, lo que se traduce en que se realice una defensa deficiente.

### **2.3.- ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO.**

En un principio la Defensoría del Distrito Federal, funcionaba dentro de la Dirección Jurídica y de Gobierno del Departamento del Distrito Federal bajo la coordinación de un jefe. Por acuerdo del 7 de Julio de 1978 del Jefe del Departamento del Distrito Federal; la Defensoría de Oficio en materia penal pasó a depender, con categoría de Coordinación, de la Dirección General de Reclusorios del propio Departamento. En Abril de 1980 la Coordinación fue transformada en Subdirección Jurídica de la Defensoría de Oficio Penal y, posteriormente, el 6 de Agosto de 1981, fue elevada a la categoría de Dirección, siempre dentro de la Dirección General de Reclusorios y de Centros de Readaptación Social. Actualmente la Defensoría de Oficio forma parte de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal.

El Artículo 3 de la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal establece lo siguiente: "...La Defensoría de Oficio y la asesoría jurídica son servicios cuya prestación corresponde a la administración Pública del Distrito

Federal, y serán proporcionados a través de la Defensoría de Oficio, dependiente de la Dirección General”.

El Artículo 6 de la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal dice a la letra: “Corresponde a la Consejería:

I.- Dirigir, organizar, supervisar, difundir y controlar la Defensoría de Oficio en el Distrito Federal, de conformidad con esta Ley, así como prestar los servicios de Defensoría de Oficio, de orientación y asistencia jurídica;

II.- Aprobar el Programa Anual de Capacitación a que se refiere esta Ley;

III. Proponer la celebración de acuerdos, convenios acciones de concertación con los sectores público, social y privado, que contribuyan al mejoramiento de la Defensoría;

IV.- Coordinar, supervisar y evaluar el cumplimiento de las facultades y obligaciones conferidas por esta Ley a la Dirección General;

V.- Promover campañas informativas para la población del Distrito Federal con el propósito de promover la cultura e instrucción cívica para conocer y ejercer mejor sus garantías y derechos a través de las instituciones encargadas de la administración e impartición de justicia, en los términos previstos por el artículo 31 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

VI.- Las demás funciones que le señalen esta Ley, su Reglamento, y otros ordenamientos”.

Por otra parte las Atribuciones que tiene la Dirección General se encuentran en el Artículo 7 de la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal el cual a la letra dice:

“...Artículo 7.- Son atribuciones de la Dirección General:

I.- La organización y control de la Defensoría;

II.- Vigilar y evaluar la prestación de los servicios de Defensoría y asesoría jurídica gratuita a los habitantes del Distrito Federal;

III.- Ordenar la realización de visitas a las unidades administrativas encargadas de prestar los servicios a que se refiere esta ley;

IV.- Someter a la aprobación de la consejería, el programa anual de capacitación; y

V.- Las demás que señale esta ley, su reglamento y otros ordenamientos...”.

A la Defensoría le corresponde realizar las siguientes funciones, las cuales se encuentran en el Artículo 8 de la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, el cual a letra dice:

“Artículo 8.- A la Defensoría, le corresponde las siguientes funciones:

I.- Dirigir, controlar y prestar los servicios de asistencia jurídica que se establecen en el presente ordenamiento, y dictar las medidas que considere convenientes para el mejor desempeño de las funciones de la defensoría;

II.- Designar, ubicar, reubicar y remover a los defensores de oficio y demás personal bajo su adscripción, de acuerdo con los lineamientos que se establezcan en la legislación laboral aplicable, y de acuerdo con esta Ley y el reglamento;

III.- Elaborar junto con el consejo el programa anual de capacitación;

V.- Autorizar, en los términos de esta Ley, la prestación de los servicios de Defensoría y asesoría jurídica;

VI.- Realizar visitas de supervisión a las unidades administrativas encargadas de los servicios de Defensoría y Orientación Jurídica, en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley;

VII.- Convocar a los miembros del jurado para la celebración del concurso de oposición para cubrir las vacantes de defensor de oficio;

VIII.- Elaborar los estudios socioeconómicos a que se refiere esta ley;

IX.- Recibir y valorar las solicitudes de los órganos jurisdiccionales del Fuero Común del Distrito Federal, del Ministerio Público y de los jueces Cívicos, para la intervención de los defensores de oficio;

X.- Elaborar un informe anual de actividades y presentarlo al Consejo.

XI.-Dirigir los medios de supervisión establecidos en esta Ley y vigilar que el personal de la defensoría de oficio ajuste su actuación a las leyes vigentes;

XII.-Promover y fortalecer las relaciones de la Defensoría con las instituciones públicas, sociales y privadas dedicadas a la protección de los derechos humanos o que por la naturaleza de sus funciones pueda colaborar en el cumplimiento de la responsabilidad social de aquella; y

XIII.-Las demás que les señale esta ley, su reglamento y otros ordenamientos”.

Por otra parte es importante señalar que el 18 de Junio de 2000, se publico en la Gaceta Oficial del Distrito Federal diversas reformas a la Ley de Defensoría de Oficio del Distrito Federal, en donde por primera vez se establece con precisión la estructura orgánica de la Defensoría de Oficio en: Director, Subdirectores, Jefes de Unidad Departamental, Jefes De Defensores de Oficio y Defensores de Oficio, auxiliares como Trabajadores Sociales, Peritos y demás personal administrativo, así como diversas exposiciones tendientes a mejorar el funcionamiento de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, también da a los Defensores de Oficio la oportunidad de participar con sus propuestas a fin de mejorar los servicios de defensa y orientación jurídica.

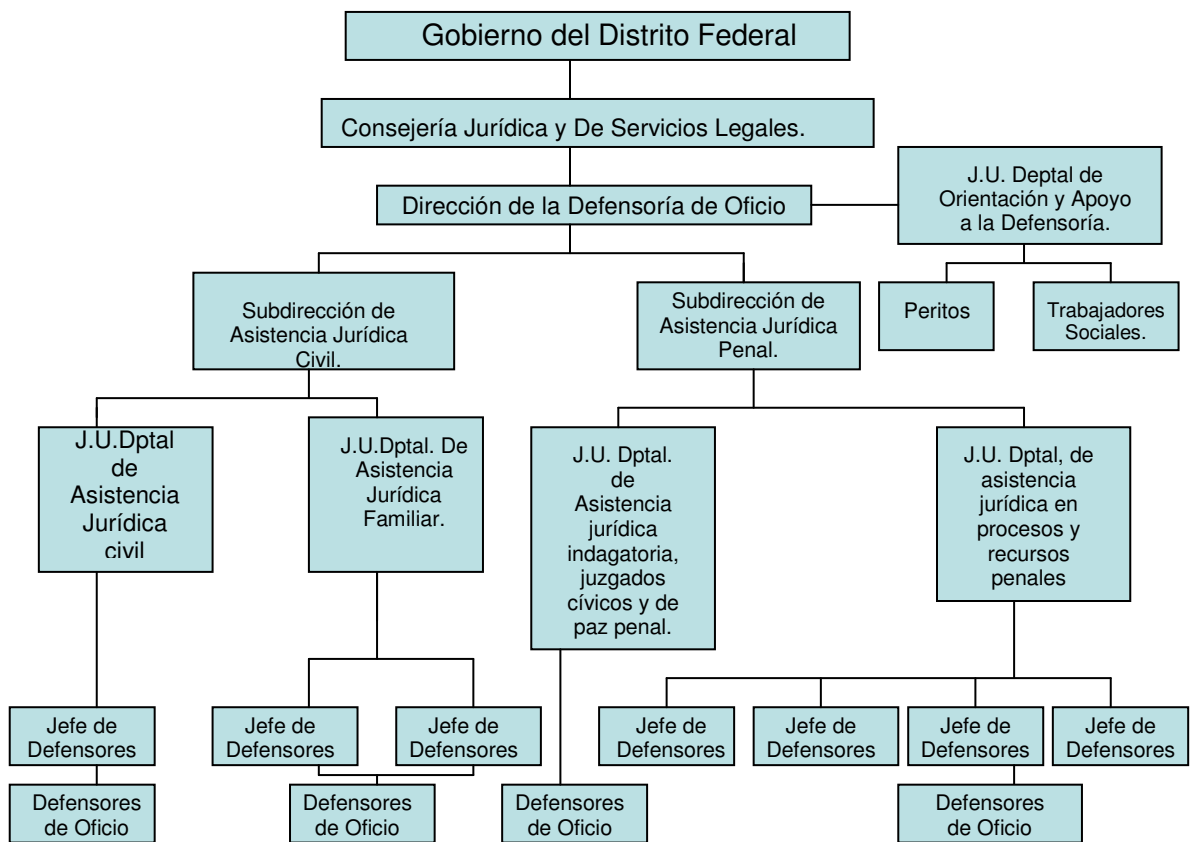
En la actualidad el Organigrama de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, es muy importante, ya que dependiendo del presupuesto que tenga es



como va a funcionar y se va a reflejar en la calidad de servicios que va a brindar al público que necesite de sus servicios.

La distribución del presupuesto es de la siguiente manera: Lo recibe el Gobierno del Distrito Federal y este se encarga de darle a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y a su vez está a la Dirección de la Defensoría de Oficio, la cual divide el presupuesto en tres partes que son las siguientes: Subdirección de Asistencia Jurídica Civil, la Subdirección de Asistencia Jurídica Penal y para la Unidad Departamental de Orientación y Apoyo a la Defensoría.

### Organigrama de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal



Ahora bien en el siguiente cuadro se proporcionan algunos datos, acerca del personal con el que cuenta la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, pero enfocándome a los Defensores de Oficio que hay en las Agencias del Ministerio

Público y en cada reclusorio, y los que se encuentran en otras áreas como son en materia, Civil, Familiar y del Arrendamiento Inmobiliario, así como también con cuantos peritos cuenta y en que materias.

Área	Ubicación	Numero de Defensores
PENAL	Coordinaciones Territoriales (Agencias).	96
	Juzgados de Paz	40
	Supervisión.	6
	Reclusorio Norte.	30
	Reclusorio Oriente.	29
	Reclusorio Sur.	11
	Santa Martha Femenil, juzgado 67, 68 y 69.	4
	Salas.	10
	Amparos.	6
	Total.	232
Civil, Familiar y De Arrendamiento Inmobiliario.	Familiar.	59
	Civil y de Arrendamiento Inmobiliario.	28
	Subdirección Civil.	2

	Total.	89
	Total Defensores de Oficio de todas las Materias.	321.

Área	Matería	Número de Peritos.
Peritos.	Transito Terrestre y Valuación.	3
	Criminalística y Grafoscopia.	1
	Valuación.	2
	Medicina.	4
	Psicología.	4
	Psiquiatría.	1
	Arquitectura y Valuación Inmobiliaria.	1
	Contabilidad.	1
	Total.	17

Los datos que se han proporcionado son con la finalidad de poder verificar si efectivamente son los Defensores de Oficio los suficientes para poder cubrir todas las Agencias del Ministerio Público así como los Juzgados de cada uno de los Reclusorios, las Salas Penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y también si los peritos con los que cuenta la Defensoría de Oficio del Distrito Federal son suficientes para realizar los peritajes que son requeridos.

Con la información que se encuentra planteada en los cuadros anteriores, me di cuenta que en las Agencias del Ministerio Público no son suficientes los 70 Defensores adscritos ya que estas trabajan 24 horas y descansan 48 horas, por experiencia de la sustentante no hay defensores que cubran las 24 horas, algunas veces solo se encuentra de 10:00 a.m A 15:00 p.m, si es que en esta Agencia del

Ministerio Público hay algún defensor adscrito, si no lo hay se manda a un defensor de otra Agencia del Ministerio Público a que cubra la necesidad jurídica, siendo que cuando el defensor llega ya el Ministerio Público le tomó su declaración al probable responsable nombrándole una persona de confianza en ausencia del Defensor de Oficio sin importarle que esta persona de confianza no tiene conocimientos de derecho.

Con los Defensores de Oficio con que cuenta cada reclusorio, se cubren cada uno de los juzgados, pero no son suficientes en virtud de que la carga de trabajo asignado que tienen es demasiada, por lo tanto no pueden revisar cada asunto minuciosamente. Pero también algunas veces el Defensor de Oficio adscrito no procura que se le lleve una adecuada defensa al procesado que tiene a su cargo, por otras circunstancias ajenas al exceso de trabajo, como son la falta de conocimientos de derecho, no cuentan con el material necesario y solo hace acto de presencia, para cubrir los requisitos legales.

La Defensoría de Oficio, tiene Peritos en diferentes materias y son los que auxilian a los Defensores de Oficio para que se pueda aportar un peritaje, tanto en la Averiguación Previa como durante toda la secuela procesal y rinden sus dictámenes en diferentes materias, es decir ayudan a integrar una adecuada defensa de todas aquellas personas que solicitan del servicio de la Defensoría de Oficio, que son la mayoría.

La Defensoría de Oficio cuenta con personal secretarial y administrativo que realizan funciones operativas en coordinación con los Defensores de Oficio pero dicho personal no es suficiente. También hay 38 trabajadores sociales, los cuales se encargan de realizar estudios socioeconómicos, visitas domiciliarias, visitas al interior del reclusorio, tramitan las fianzas de interés social a los inculcados, atienden problemas sociales, familiares, laborales, penales, tratamiento en externación y la libertad anticipada en coordinación con las Instituciones Penitenciarias.

## **CAPÍTULO 3.- MARCO CONCEPTUAL DEL DEFENSOR DE OFICIO.**

### **3.1.- CONCEPTO DE DEFENSOR DE OFICIO.**

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 20 Apartado A) fracción IX, se encuentra establecido que el inculpado tendrá un Defensor de Oficio en caso de que no quiera o no pueda nombrar un defensor particular o decida defenderse por sí mismo, la cual a la letra dice:

“...IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza, si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y...”.

El Maestro Guillermo Cabanellas en su diccionario Enciclopédico de Derecho Usual refiere: “Defensor de Oficio: El nombrado por el juez cuando el declarado pobre no presente abogado elegido por él. El designado podrá excusarse si estima indefendible la causa. Los antecedentes se pasaran entonces a otros dos abogados que, de coincidir con el dictamen de su colega, determinarán la negativa del beneficio de pobreza, aunque no signifique privarlo de optativa defensa “por rico”. Ahora bien, bastara con que uno de los letrados supletorios opine que existe al menos una duda a favor del solicitante, para que el juez nombre otro Defensor de Oficio, para el cual será absolutamente obligatoria la defensa. Este régimen es peculiar de algunos países iberoamericanos; entre ellos España.

Ha de nombrarse también defensor de oficio al reo que no designe abogado por sí, a fin de no dejar sin amparo el sometido a una acusación. Aquí el fundamento no se encuentra en la carencia de medios económicos, aunque pueda concurrir asimismo; si no en la imposibilidad de aceptar una condena de no estar debidamente probados los hechos, que para ello exigen impugnación o crítica; y en consecuencia la garantía de un defensor...”.<sup>1</sup>

Esta no es una definición, en virtud de solo se esta dando una descripción de lo que hace el Defensor de Oficio y lo mas grave es que se contempla que el defensor de oficio pueda excusarse si considera que la causa es indefendible, es imposible que se permita eso en virtud de que el Defensor de Oficio esta para hacer todo lo posible para comprobar la inocencia de quien esta representando, el defensor puede excusarse pero por otras circunstancias que más adelante explicaré.

El Artículo 15 del la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal establece lo siguiente acerca del Defensor de Oficio: “... Por defensor de Oficio se entiende el servidor público que con tal nombramiento tiene a su cargo la asistencia jurídica de las personas, de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley.

Los defensores de oficio se auxiliarán en el desempeño de sus funciones con trabajadores sociales, peritos y demás personal necesario...”.

La figura del Defensor de Oficio es una pieza de suma importancia en la representación legal de las personas que solicitan de sus servicios, su esencia radica en que va a realizar todo lo que este a su alcance para que a su representado se le lleve una defensa adecuada y a su vez también, velará por los intereses del inculpado con apego a la Ley y a los Principios Generales del Derecho, como ya señalé con anterioridad; su fundamento lo encontramos en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también

---

<sup>1</sup> CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 20ª Edición, Tomo III, Editorial Heliasta, Buenos Aires 1986. p. 46.

en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en la Ley de Amparo, etcétera.

El Maestro Eduardo J. Couture en su diccionario Vocabulario Jurídico menciona: “Defensor de Oficio.- Abogado designado por el juez para representar y defender en juicio a quién, habiendo sido citado por edictos, o por exhorto si está domiciliado en el extranjero, no comparece, dejando en desamparo su derecho.”<sup>2</sup>

“Defensor de Oficio.- El que, ejerciendo libremente la profesión, es designado por la autoridad judicial, o por las corporaciones de abogados, de acuerdo con la ley, para la defensa de los pobres...”<sup>3</sup>

Esta definición contempla que el Defensor de Oficio es para la defensa de los pobres y esto no es así, ya que no debe importar si el imputado tiene o no bienes, si en el momento de su declaración ministerial o en su declaración preparatoria no cuenta con un abogado, el Ministerio Público o el Juez deben de nombrarle a un Defensor de Oficio, por lo tanto en ese momento no se puede determinar si cuenta o no con recursos económicos, Lo importante es que no se quede en estado de indefensión.

“Defensor de Oficio.- La profesión de abogado tiene una función social y una incidencia pública que aplican obligaciones y una de ellas es la de coadyuvar con el desvalido, menesteroso, terco o ignorante a que se le respeten sus derechos y se le otorguen las garantías individuales que la Constitución y la ley le reconocen a todas las personas. De allí nace la Institución legal del Defensor de Oficio nombrado por el juez, cuyo cargo es de forzosa aceptación y ha de recaer en abogado inscrito, o en el estudiante de derecho que haya cursado derecho penal y procedimientos y forme parte de un consultorio jurídico. No están obligados a aceptar y desempeñar el cargo, los que padecieren enfermedad grave

---

<sup>2</sup> COUTURE, Eduardo J, Vocabulario Jurídico, Editorial Biblioteca de Publicaciones Oficiales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de la República, Montevideo 1960, p. 218.

<sup>3</sup> OSSORIO Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 27ª edición, Editorial Heliasta, Buenos Aires 1996, p. 24

o habitual, los que sufran graves perjuicios en sus intereses, los empleados públicos, los mayores de sesenta años o los menores de veinticinco no habilitados de edad.

Las labores del Defensor de Oficio han de cumplirse con la misma dedicación, eficiencia y honestidad que las discernidas por encargo voluntario de la parte, y en caso de incumplimiento injustificado de los deberes propios del cargo, el juez podrá conminarlo con sanción de multa a que las desempeñe. Prestarán juramento de cumplir sus deberes ante el Juez y tendrá como el defensor nombrado por el procesado, derecho a intervenir en todas las actuaciones procesales, inclusive el recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia...”.<sup>4</sup>

Algunos autores hacen alusión a que el Defensor de Oficio es el defensor de pobres, es importante señalar que el Defensor de Oficio debe diferenciarse del llamado abogado de pobres, ya que al primero no le debe importar si el inculcado posee o no bienes, el segundo solo atiende a los menesterosos. En nuestro país tenemos la figura del Defensor de Oficio el cual representa al inculcado tenga o no recursos económicos simplemente si no cuenta con un defensor ya sea encontrándose en el procedimiento de Averiguación Previa, o ante cualquier Juzgado del Fuero Común, o bien ante un Juzgado de Paz, Salas Penales o en el Juicio de Amparo, dependiendo en que instancia se encuentre, la autoridad correspondiente le designará un Defensor de Oficio sin importar si tienen recursos económicos ó no.

Al respecto se señala lo siguiente: “... Cuando el procesado no efectúa la designación de abogado y procurador ni aún después de requerido al efecto, se le nombra de oficio, al margen de las reglas sobre el beneficio de justicia gratuita y conforme a un precepto que precisamente figura bajo la leyenda del derecho de defensa... Defensor oficial es “la persona que habrá de nombrar el tribunal para la

---

<sup>4</sup>PUYO JARAMILLO Gil Millar, Diccionario Jurídico Penal, Ediciones Librería del Profesional, México 1989, p. 89.



asistencia técnica del imputado, cuando éste no elija defensor de confianza, hasta tanto este último sea designado”. Su nombramiento se impone al tribunal...”<sup>5</sup>

Por otra parte señalaré cuales son los requisitos para poder ocupar el cargo de Defensor de Oficio, alguno de ellos es presentar un exámen de oposición, así como también tiene que cumplir con los requisitos que contempla la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, los cuales son los siguientes:

“Artículo 16.- Para ocupar el cargo de defensor de oficio se celebrará un concurso de oposición, mismo que se hará del conocimiento público, mediante convocatoria que la consejería publique en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en dos de los periódicos de mayor circulación en el Distrito Federal”.

“Artículo 17.- Para estar en posibilidades de participar en el exámen de oposición se deberá acreditar ante la dirección General:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos:

II.- Ser Licenciado en Derecho con la correspondiente cédula profesional expedida y registrada por la autoridad competente;

III.- Tener cuando menos 1 año de ejercicio profesional en actividades relacionadas directamente con la defensa jurídica de las personas; y

IV.- No haber sido condenado por delito doloso considerado grave por la Ley.

Para efectos de la fracción III de este artículo, se podrá tomar en cuenta el tiempo de servicio social que el aspirante a defensor de oficio hubiere cumplido como pasante en la propia Defensoría”.

---

<sup>5</sup> GARCIA RAMIREZ Sergio y ADATO DE IBARRA Victoria, Prontuario del Proceso Penal, octava edición, Editorial Porrúa, México 1999. p. 203.

Si en la práctica se respetaran todos y cada uno de los requisitos que establece la Ley de la Defensoría de Oficio para desempeñar dicho cargo, los Defensores de Oficio serían mejores y darían un buen servicio a la gente que necesita de ellos.

### **3.2.- OBLIGACIONES Y FUNCIONES DEL DEFENSOR DE OFICIO.**

Las obligaciones y funciones del Defensor de Oficio son fundamentales, en virtud de que si verdaderamente son seguidas al pie de la letra, la defensa que va a tener la persona que esta siendo asistida por dicho defensor, va a ser una defensa adecuada, y por siguiente exitosa.

El desempeñar el cargo de Defensor de Oficio tiene las siguientes obligaciones y funciones, las cuales se encuentran contempladas en la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal.

“Artículo 34.- Son obligaciones de los defensores de oficio:

I.- Prestar el servicio de defensa o asesoría jurídica cuando éste les sea asignado, de acuerdo con lo establecido por esta Ley y el Reglamento;

II.- Desempeñar sus funciones en el área de su adscripción;

III.- Utilizar los mecanismos de defensa que de acuerdo a la legislación vigente corresponda, invocar la jurisprudencia y tesis doctrinales aplicables que coadyuven a una mejor defensa, e interponer los recursos procedentes, bajo su más estricta responsabilidad y evitando en todo momento la indefensión del patrocinado o defenso;

IV.- Formular los amparos respectivos cuando las garantías individuales de sus representados se estimen violadas por autoridad alguna;

V.- Ofrecer todos los medios probatorios que pueden ser empleados a favor del solicitante del servicio;

VI.- Llevar un registro en donde se asienten todos los datos indispensables inherentes a los asuntos que se les encomienden, desde su inicio hasta su total resolución;

VII.- Formar un expediente de control de cada uno de los asuntos a su cargo, que se integrará con cada una de las promociones y escritos derivados del asunto, así como con los acuerdos, resoluciones y demás actuaciones, documentos y elementos relacionados con el mismo;

VIII.- Llevar una relación de fechas de las audiencias de los asuntos que tengan encomendados, y remitir copia de ella al Director General con suficiente anticipación para su desahogo, para que, en caso necesario, designe un defensor sustituto;

IX.- Rendir, dentro de los primeros tres días hábiles de cada mes, un informe de las actividades realizadas en el mes próximo anterior correspondiente, en el que se consigne lo que fuere indispensable para su conocimiento y control;

X.- Comunicar al superior jerárquico del sentido de las promociones o sentencias recaídas en los asuntos encomendados a su responsabilidad y, en su caso, enviar copia de las mismas;

XI.- Sujetarse a las instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos para la atención eficiente de las defensas y asesorías a ellos encargadas;

XII.- Auxiliar plenamente a los defensos, patrocinados y asesorados, en los términos de esta Ley;

XIII.- En general, demostrar sensibilidad e interés social en el desempeño de sus funciones y, al efecto, atender con cortesía a los usuarios y prestar los servicios con diligencia, responsabilidad e iniciativa;

XIV.- Participar activamente en las acciones de capacitación programadas y sugerir las medidas que mejoren la marcha interna de la Defensoría;

XV.- Abstenerse de incurrir en prácticas ilegales o que se opongan a la ética con que todo abogado debe desempeñar su profesión;

XVI.- Abstenerse de celebrar acuerdos o tratos ilegales, o que de algún modo perjudiquen al interesado, o bien ocultar o falsear a éste información relacionada con el asunto; y

XVII.- Las demás que les señalen la presente Ley y otros ordenamientos”.

Si el Defensor de Oficio verdaderamente cumpliera con todas y cada una de las obligaciones mencionadas con anterioridad, el servicio que prestaría la Defensoría de Oficio sería muy eficaz, y verdaderamente se estaría dando cumplimiento a lo que establece el artículo 33 de la multicitada ley, la cual establece, que el personal de la Defensoría, de acuerdo con sus facultades actuara con la diligencia necesaria para contribuir a la pronta y expedita procuración e impartición de justicia. Pero desgraciadamente lo establecido en la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal es letra muerta y en la práctica no se lleva a cabo, por lo tanto las personas que solicitan de sus servicios no tienen una defensa adecuada.

Las funciones del Defensor de Oficio en las Agencias del Ministerio Público, Juzgados de Paz, Juzgados Penales del Distrito Federal, Juzgados Cívicos, Salas Penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y Amparo, van a ir cambiando dependiendo donde se encuentren adscritos.

Solo abordaremos las funciones del Defensor de Oficio en Averiguación Previa y los Juzgados Penales del Fuero Común, las cuales se encuentran contempladas en la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal y son las siguientes:

“Artículo 36.- Los Defensores de Oficio que brinden asistencia jurídica en Agencia Investigadoras del Ministerio Público, realizarán las siguientes funciones prioritarias:

I.- Atender las solicitudes de Defensoría que le sean requeridas por el indiciado o el Agente del Ministerio Público;

II.- Informar a su defenso sobre su situación jurídica, así como de los derechos que le otorgan la Constitución y las leyes secundarias;

III.- Auxiliar al defendido en la preparación y desahogo de todas las diligencias que se realicen a partir del momento en que asuma la defensa, y estar presente en ellas desde su inicio hasta su conclusión;

IV.- Entrevistarse con el indiciado para conocer su versión personal de los hechos y los argumentos, elementos y pruebas que pueda ofrecer en su favor, para hacerlos valer ante la autoridad del conocimiento;

V.- Señalar en actuaciones los elementos legales adecuados y conducentes para exculpar, justificar o atenuar la conducta de su representado;

VI.- Solicitar al Ministerio Público del conocimiento, el no ejercicio de la acción penal para su defenso, cuándo no existan elementos suficientes para su consignación;

VII.- Vigilar que se respeten los derechos humanos y las garantías

individuales de su representado;

VIII.- Ponerse en contacto con el defensor de oficio adscrito al juzgado que corresponda, cuándo su defenso haya sido consignado, a fin de que aquél se encuentre en posibilidad de mantener la continuidad y uniformidad de criterio de la defensa; y

IX.- Las demás que ayuden a realizar una defensa eficiente, conforme a Derecho y que propicien una impartición de justicia pronta y expedita”.

Comparando el artículo anterior con lo que verdaderamente sucede en la práctica, me percaté que hay múltiples irregularidades las cuáles son las siguientes:

No son atendidas las solicitudes que le son requeridas por la Defensoría o por el indiciado, en virtud de que en esta etapa opera la persona de confianza, y también podemos señalar que las Agencias del Ministerio Público no cuentan con los defensores necesarios para cubrir los turnos respectivos.

No se le informa al inculcado de su situación jurídica, mucho menos de los derechos que le otorga la Constitución, en esta etapa es donde son mas vulneradas las garantías individuales al indiciado.

Nos encontramos con que muchas Agencias del Ministerio Público ni siquiera tienen un Defensor de Oficio y si le nombran al indiciado a una persona de confianza, está no tienen conocimientos de derecho, por lo tanto en ningún momento auxilian al defendido en la preparación y desahogo de todas las diligencias y mucho menos se realiza una defensa adecuada.

Si hay un Defensor de Oficio, el Ministerio Público ni se lo nombra, porque ya le nombro a una persona de confianza ignorante en la materia, por lo tanto el

indiciado se encuentra siempre en estado de indefensión, durante su estancia en la Agencia Investigadora.

Como ya se mencionó en muchas ocasiones no hay Defensores de Oficio suficientes para cubrir todas las Agencias Investigadoras que manejan detenido, y por lo tanto una persona de confianza, sin conocimientos de derecho es quien se le nombra cuando declara el indiciado, dicha persona se convierte en un simple acompañante del inculpado no va a poder señalar los elementos adecuados para defender, exculpar, justificar o atenuar la conducta de su representado.

El Defensor de Oficio es quién debe estar presente en el momento de qué el indiciado rinde su declaración ministerial, es quién en determinado momento puede solicitar el no ejercicio de la acción penal, pero si es un defensor que nadamas hace acto de presencia y no interviene para nada en la defensa, resulta igual que el indiciado este representado por una persona de confianza ignorante en la materia, o qué este presente el Defensor de Oficio, qué es omiso al ejercer su función, de todas maneras el inculpado se queda en estado de indefensión.

En esta etapa el Ministerio Público lo que vulnera a los indiciados son sus garantías individuales, aunque este presente el Defensor de Oficio este permite que el inculpado sea golpeado y que rinda su declaración como quiere el Ministerio Público que lo haga, como si estuviéramos en el proceso inquisitorio, sin dejar de mencionar que actualmente en México en materia Penal, se aplica un sistema persecutorio inquisitorio.

Jamás durante mis prácticas de campo se puso en contacto el Defensor de Oficio de la Agencia del Ministerio Público con el defensor del Juzgado al momento que el indiciado es consignado, por lo tanto no existe la finalidad de que se le siga una continuidad y uniformidad de criterio de la defensa. Esto es de suma importancia para que el procesado tenga una adecuada defensa, desgraciadamente en la práctica no opera así.

Ahora abordaré las funciones del Defensor de Oficio adscrito a Juzgado de Paz y Penales, y son las siguientes:

“Artículo 37.- Los defensores de oficio adscritos a Juzgado de Paz y Penales, realizarán las siguientes funciones prioritarias:

I.- Atender en los términos de esta ley las solicitudes de Defensoría que les sean requeridas por el acusado o el Juez que corresponda, aceptando el cargo y rindiendo la protesta de Ley;

II.- Hacerle saber sus derechos al acusado asistirle y estar presente en la toma de su declaración preparatoria;

III.- Ofrecer las pruebas pertinentes para su defensa conforme a Derecho;

IV. Presentarse en las audiencias de Ley, para interrogar a las personas que depongan a favor o en contra del procesado;

V.- Formular las conclusiones a que se refiere el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, en el momento procesal oportuno;

VI.- Emplear los medios que le permitan desvirtuar o rebatir las acusaciones que el Agente del Ministerio Público formule en contra de su representado, en cualquier etapa del proceso;

VII.- Interponer en tiempo y forma los recurso legales que procedan contra las resoluciones del Juez;

VIII.- Solicitar el otorgamiento de los beneficios a que se refiere el Código Penal del Distrito Federal cuando se reúnan los requisitos señalados en el mismo;



IX.- Practicar las visitas necesarias al reclusorio de su adscripción, con el objeto de comunicar a sus defensos el estado de tramitación de sus procesos, informarles de los requisitos para su libertad bajo caución cuando proceda o de la conveniencia de demostrar sus buenos antecedentes, y recoger los datos que sirvan de descargo a la defensa; y

X.- Las demás que coadyuven a realizar una defensa conforme a Derecho, que propicie la impartición de justicia pronta y expedita”.

Haciendo una comparación de lo que establece el Artículo anterior con lo que sucede en la práctica, menciono lo siguiente:

Claro que atiende las solicitudes de Defensoría que le son requeridas, así como también acepta y rinde protesta, pero el Defensor de Oficio no puede estudiar con detenimiento todas estas solicitudes por el exceso de trabajo.

Si se le hacen saber sus derechos al acusado, pero por experiencia de la sustentante en algunas ocasiones, el Defensor de Oficio no esta presente en la toma de su declaración preparatoria, y si esta solo hace acto de presencia.

Las pruebas que ofrece las hace de un formato que ya tiene hecho y solo cambia nombre, numero de partida, delito y si necesita un perito no lo ofrece porque la Defensoría de Oficio no cuenta con este, o en muchas ocasiones ni siquiera se pone a ver si necesita ofrecer algunas otras pruebas se limita a ofrecer las que ya tiene en su formato menciona en todos sus asuntos.

Se presenta a las audiencias, pero en la mayoría de los asuntos ni siquiera los ha estudiado con anterioridad y termina haciendo preguntas irrelevantes, que no sirven para la defensa del procesado, por lo tanto no prepara una estrategia de defensa.

Sí formula sus conclusiones, pero son hechas de un formato que ya tiene y que solo se limita a hacer dos hojas al extremo de no exponer razonamientos lógicos jurídicos para acreditar la inocencia del inculgado.

Emplea los medios que tienen a su alcance y que no son suficientes, en virtud de que la Defensoría de Oficio tiene muchas deficiencias, en cuanto a personal, así como peritos en sus diferentes materias y material didáctico. También influye mucho la capacidad de algunos Defensores de Oficio; no generalizo, pero no tienen suficientes conocimientos de derecho para poder representar a una persona y que ésta tenga una defensa adecuada.

Claro que si interponen los recursos legales en tiempo y forma, en contra de las resoluciones del Juez.

Si solicita los beneficios a qué se refiere el Código Penal Para el Distrito Federal.

Las visitas al reclusorio las hacen muy esporádicamente, en virtud de que no pueden por el exceso de trabajo que tienen, ya que están en audiencias, hacen pruebas, conclusiones, atienden a familiares de los procesados, por lo tanto no pueden visitar con frecuencia el interior del reclusorio.

El Defensor de Oficio en muchas ocasiones no interviene en la defensa del procesado, solo hace acto de presencia; de lo anterior se desprende que tanto en la Agencia del Ministerio Público como en el Juzgado son vulneradas las garantías del indiciado o procesado, en virtud que le dan muy poca credibilidad al Defensor de Oficio del Distrito Federal.

El Defensor de Oficio en muchas ocasiones no interviene en la defensa del procesado, solo hace acto de presencia. Es lamentable la circunstancia que se analizó anteriormente, ya que si verdaderamente el Defensor de Oficio realizara lo

que contempla la ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, el servicio que brindaría esta Institución sería muy eficaz y lo más importante es que verdaderamente se le llevaría una adecuada defensa al indiciado o al procesado.

### **3.3.- EL DEFENSOR DE OFICIO EN LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

La Constitución de 1857 otorgaba derechos a las personas sujetas a un proceso penal pero estos derechos no eran respetados en virtud de que los jueces se apoyaban en prácticas del Tribunal de la Santa Inquisición. Por lo tanto al ser reformado el Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 1993; fue entonces cuando se dio verdadera importancia al derecho de defensa.

“Las garantías individuales contenidas en esta fracción IX a favor del indiciado en la etapa de averiguación previa, establecidas con la reforma constitucional de 1993, son las siguientes: 1.- Desde el inicio de la averiguación previa será informado de los derechos que en su favor consigna la Constitución. 2.- Tener una defensa adecuada, y 3. Que su defensor comparezca en todos los actos de la averiguación previa.

Estos derechos constitucionales pueden ser objeto de ampliación o reducción en las leyes secundarias pues el cuarto párrafo de la fracción X del artículo 20 constitucional así lo determina.

Con relación a la primera garantía individual contenida en el Artículo 20, fracción IX, de la Constitución el Ministerio Público tiene la obligación de informar al indiciado inmediatamente que es puesto a su disposición, de los derechos otorgados a su favor por la ley suprema, es decir los contemplados en las fracciones I, II, V, VII y IX de este mismo artículo... Con relación a la segunda garantía individual que contempla esta fracción IX, hasta antes de la reforma de 1993, la defensa iniciaba cuando se le tomaba la declaración preparatoria al

inculpado. Era hasta ese entonces que el sujeto activo del delito podía defenderse por sí, por abogado o por persona de su confianza; o en su caso por el defensor de oficio además; se estimaba que la actividad de defensa era motivo por el ejercicio de la acción penal; por lo tanto, sin acusación no podía ser posible la defensa...”<sup>6</sup>

A raíz de que la defensa es obligatoria tanto en Agencia del Ministerio Público, Juzgados de Paz, Juzgados Penales del Fuero Común, Salas Penales y Amparo Penal, no importa en que instancia se encuentre la persona inculpada, es entonces que nace el Defensor de Oficio y se encuentra plasmado en el Artículo 20 Apartado “A” fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra dice:

“Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A.- Del inculpado: ...

IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y...”.

El objetivo de que la Constitución contempla al Defensor de Oficio, es para evitar que el inculpado se quede en estado de indefensión, en el caso de que por cualquier motivo no hayan podido designar un abogado particular.

Si de las constancias se desprende que estuvo asistido por un defensor particular o de oficio, no se viola el Artículo 20 Apartado A) fracción IX de la

---

<sup>6</sup> GUILLEN LÓPEZ Raúl, Las Garantías Individuales en la Etapa de la Averiguación Previa, Editorial Porrúa, México 2003, pp. 126-127.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero tendría que analizarse si realmente lo asistió o no, sino que hizo acto de presencia sin defender las garantías a las que tiene derecho el inculcado o procesado.

De lo anterior se desprende que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el inculcado tiene derecho a una defensa adecuada por sí, respecto a esto el Maestro Raúl Guillen López señala lo siguiente:

“...El indiciado tiene el derecho de llevar por sí mismo la defensa; aunque en la mayoría de los casos no tiene bases jurídicas para defenderse adecuadamente.

Cuando el indiciado sea licenciado en derecho y conozca la rama penal, tendrá la posibilidad de hacerlo adecuadamente, pero inclusive en estos casos el Ministerio Público tiene la obligación de designarle un Defensor de Oficio, para garantizar que tenga una defensa adecuada.

Dentro del proceso penal, cuando el procesado desea defenderse por sí solo, obligatoriamente el juez tiene la obligación de designarle un defensor público federal.

El indiciado de forma individual, puede ofrecer pruebas y conducirse como crea conveniente, pero para una mejor defensa, el abogado que haya nombrado o le haya asignado el Ministerio Público puede aconsejarlo, pero siempre será decisión del indiciado si está de acuerdo con la estrategia de defensa sugerida para su asesor jurídico...”<sup>7</sup>.

No estoy de acuerdo con lo que señala el maestro Raúl Guillen López, en el párrafo anterior, en virtud de que no puede ser posible que el indiciado sea quien decida si esta bien o no la estrategia del defensor, porque en muchas ocasiones el indiciado no tiene conocimientos de derecho, y si verdaderamente tiene

---

<sup>7</sup>GUILLEN LOPÉZ, Raúl, Las Garantías Individuales en la Etapa de Averiguación Previa, Op. Cit, p. 133.

conocimientos de derecho en la situación que se encuentra no esta apto para aplicar dichos conocimientos en su defensa.

Lo que establece la Carta Magna, acerca de que el procesado puede llevar su defensa por sí, eso no es lo más recomendable; afortunadamente en la práctica, es muy difícil que los procesados se defiendan a sí mismos, pues por su misma situación no están en aptitud de hacerlo, ya que el asunto lo verían con subjetividad; aún cuando el procesado a través de sus intervenciones en las audiencias o mediante promociones que presenta y que son agregados al expediente, de alguna manera esta llevando a cabo actos de defensa, pero siempre y cuando tenga conocimientos en la materia.

Sin embargo lo mas apropiado es que la defensa no estaría en mejores manos que en las de un profesional en la materia, pero que aparte de estar titulado, que tenga conocimientos suficientes de derecho para poder representar a una persona en la Averiguación Previa o en el Proceso Penal.

Ahora bien analizaré la defensa por persona de su confianza, “La defensa por persona o personas de su confianza si no son letradas, como vulgarmente se dice, puede ocasionar defensas deficientes, precisamente por no ser expertas en el empleo de los medios legales de defensa. Las exigencias que algunos jueces pretenden para que las personas letradas sean asesoradas por abogados titulados, carecen de fundamento legal y de respaldo constitucional...”<sup>8</sup>

Respecto a la persona de confianza me encuentro con lo siguiente: “...A la persona de confianza no se le exige tener conocimientos jurídicos; inclusive puede ser analfabeta y tener la responsabilidad de defender al indiciado, pues la fracción IX del artículo 20 constitucional no establece requisito alguno; tiene, además, la responsabilidad de llevar una defensa adecuada, lo cual en la mayoría de los casos es poco probable que la lleve a cabo, pues carece de bases para desenvolverse de forma apropiada jurídicamente el beneficio del indiciado.

---

<sup>8</sup> GARCIA RAMIREZ Sergio Y ADATO DE IBARRA Victoria, Prontuario del Proceso Penal Mexicano, Op.Cit. p. 204.

La norma no exige requisito alguno para fungir como persona de confianza; por ello, deberían establecerse ciertos requisitos para poder ser nombrado persona de confianza. Esos requisitos podrían ser los siguientes:

-Ser mayor de edad.

-Estar bien de sus facultades mentales, y

-En todo caso deberá estar asesorado por un abogado particular o de oficio.

La persona de confianza que sea licenciado en derecho o tenga conocimientos en materia penal podrá realmente llevar una defensa adecuada... En las etapas de preinstrucción, proceso, juicio, primera y segunda instancia dentro del procedimiento penal mexicano, cuando el procesado nombra a persona de confianza, la autoridad le designa al Defensor Público Federal para que asesore a esta última y conjuntamente lleven la defensa. Sin embargo, cuando el indiciado nombra a persona de confianza en la etapa de averiguación previa, el Ministerio Público no le asigna además un defensor público federal, no existe disposición expresa que obligue a dicha autoridad.

Una persona de confianza no es defensor desde el punto de vista estrictamente jurídico, pues no tiene elementos para llevar una defensa por desconocer el derecho...”.<sup>9</sup>

En ese orden de ideas, nuestra Constitución al permitir al indiciado designar a una persona de confianza para que lleve su defensa, da pauta para que en la etapa de Averiguación Previa se vulneren sus garantías individuales; toda vez que cualquier persona puede fungir como persona de confianza, sin ser necesario que sea una persona con título de licenciado en derecho o tenga conocimientos en la materia, con lo cual resulta gravemente afectada la defensa, en virtud de que no tendrá una defensa ya ni siquiera me atrevo a decir una defensa adecuada. Esto resulta contradictorio con lo que se hace en la práctica

---

<sup>9</sup> GUILLEN LOPÉZ, Raúl, Las Garantías Individuales en la Etapa de Averiguación Previa, Op. Cit. pp. 138- 140.

cuando está persona es consignada al Juzgado, pues allí ya no se acepta a la persona de confianza; ya que el ejercicio de la defensa se encomienda al Defensor de Oficio en el supuesto de que el procesado no nombre un defensor particular o decida defenderse por sí mismo.

Lo que establece el Artículo 20, Apartado A), en la fracción IX, desde un punto de vista estrictamente jurídico, señala claramente “tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza...”, sin embargo las autoridades Ministeriales han interpretado a su conveniencia dicho precepto, puesto que consideran que cumplen con el principio de estricta legalidad que rige la actuación de la Institución del Ministerio Público, al nombrarle como defensor a un detenido en el período de Averiguación Previa, a cualquier persona, que en ese momento acompañe al detenido o que sea su familiar y que se encuentre presente en la Agencia Investigadora, sin tomar en consideración de que dichas personas no tienen el mas mínimo conocimiento de derecho y en muchas ocasiones ni siquiera han terminado la educación primaria.

Se atreven a justificar esta violación flagrante que hacen del precepto constitucional en comento, al decir que por necesidades del servicio, al no tener presupuesto para pagar a mas Defensores de Oficio, razón por la cual le nombran al inculpado a cualquier familiar o amigo que acompañe al inculpado, aunque este no sea abogado y mucho menos sepa de derecho penal, y por lo mismo no esta capacitado para realizar una defensa adecuada.

Con lo anterior, la propia Institución del Ministerio Público cotidianamente esta violando flagrantemente la Constitución al privar al inculpado de que éste tenga una defensa adecuada como lo ordena la Constitución. Por lo tanto que seguridad jurídica va tener un inculpado, si quien lo defiende no tiene conocimientos de derecho, este no va a defender las garantías individuales de dicha persona.

La Suprema Corte de Justicia ha emitido criterios, en los cuáles señala que el indiciado tiene la facultad de nombrar a su defensor y en caso de no



hacerlo la autoridad le nombrara a un Defensor de Oficio pero es ilógico que dicho Defensor de Oficio no cuente con el Título Profesional, por tal motivo no esta cumpliendo con los requisitos que contempla la Ley de la Defensoría de Oficio para poder desempeñar dicho cargo público, por lo tanto su representado no podría tener la defensa adecuada a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 20 Apartado A), fracción IX,. La cual a la letra dice:

“DEFENSORES DE OFICIO EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NO EXIGE QUE TENGAN TÍTULO PROFESIONAL. El citado precepto constitucional establece la facultad del indiciado para nombrar su defensor y en caso de no querer o no poder hacerlo, su voluntad será sustituida por la de la autoridad quien le nombrará un defensor de oficio; sin embargo, la Carta Magna no precisa que el defensor de oficio que se designe deba ser licenciado en derecho, es decir, el texto constitucional no consagra la garantía de que el defensor de oficio que nombre la autoridad deba ser abogado, lo que seguramente se debe a que el legislador se reservó la facultad de precisarlo, al considerar que un nombramiento de esta naturaleza dependerá de diversas circunstancias, entre ellas, las diferencias socioeconómicas y culturales de cada región del país, que provocan que existan lugares en los que abundan los profesionales del derecho, pero también otros en los que es difícil encontrar un abogado, o bien, los existentes no deseen desempeñarse como defensores de oficio porque las percepciones que pueden ofrecerles las diversas entidades federativas no responden a sus expectativas, sino que lo que la Constitución determina es que el designado

cumpla con realizar una defensa adecuada”.<sup>10</sup>

Este criterio trata de justificar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a que ella no señala que el Defensor de Oficio que se designe deba ser abogado; con el pretexto de que supuestamente el legislador no lo preciso ya que al exigir esto influyen las diferentes características de cada estado. Con esto quiere decir que si en el Distrito Federal y en el Estado de México son vulneradas las garantías del gobernado, entonces en los lugares donde no haya recursos socioeconómicos la gente ni siquiera tiene esperanzas de que su defensa la lleve un Defensor de Oficio con título profesional, por lo tanto dichas personas se encuentran en total estado de indefensión.

Derivado de lo anterior se desprende qué, no se cumple con lo que establece el Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra dice: “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece...”. Sin embargo me doy cuenta que en la práctica no se aplica así, aquí si importa la edad, religión, estado civil, situación económica, etcétera, y de acuerdo a la situación económica en la que se encuentre el inculpado se le respetaran o no sus garantías.

Con tal circunstancia no estoy de acuerdo, pero también hago alusión a qué hay personas que no tienen el título de Licenciado en Derecho y tienen suficientes conocimientos en la materia así como también desempeñan su trabajo maravillosamente. Pero también el poder nombrar a una persona de confianza da pie a que abundan las personas que se conocen como “coyotes”, estos son timadores que se aprovechan de la circunstancia en la que se encuentran las personas necesitadas, engañándolas y denigrando nuestra profesión, ya que no

---

<sup>10</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, Constitucional, Penal, Tesis Aislada, Amparo directo en revisión 816/97. 15 de marzo de 1999. Once votos, Novena Época, Pleno, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, p. 70.

tienen conocimientos en la materia; pero también algunas personas que tienen cédula son ignorantes en la materia. Sería de suma importancia que se exigiera la cédula profesional de Licenciado en Derecho, a aquella persona que va a llevar la defensa de una persona en la Averiguación Previa, pero también resulta importante, cerciorarse que estos tengan suficientes conocimientos en la materia para poder llevar una defensa adecuada; posteriormente abundaremos más sobre la defensa adecuada.

El maestro Rosalio Bailon Valdovinos respecto a que el defensor debe ser licenciado en Derecho manifiesta lo siguiente: “El tema es polémico en virtud de que nos encontramos con dos situaciones, a saber:

- a) Por un lado, la fracción IX del artículo 20 de la Constitución Federal claramente dispone de que el procesado podrá defenderse por sí o por persona digna de su confianza.
- b) Por otro lado, la ley de Profesiones ordena que el defensor debe de tener título de Licenciado en Derecho.

Son frecuentes las discusiones entre las personas sin título llamados “coyotes” de la abogacía y los jueces penales, ya que los primeros, con toda razón, consideran la jerarquía de las leyes, argumentando que la Ley de Profesiones no puede estar ni debe estar por encima de la Constitución Federal...”<sup>11</sup>

Es muy cierto lo que establece el Maestro Rosalio Bailón Valdovinos, debido a que en la práctica las personas que no tienen cédula profesional de licenciados en Derecho y los jueces tienen controversias, en virtud de que los primeros quieren llevar la defensa del procesado como persona de confianza, y si los jueces les dicen que no es procedente porque la ley de profesiones ordena que el defensor debe ser licenciado en derecho, estos contestan que la constitución contempla que la defensa la puede llevar una persona de confianza y la Ley de

---

<sup>11</sup> BAILON VALDOVINOS, Rosalio, Derecho Procesal Penal, Editorial Limusa, México 2002, pp. 57-58.

Profesiones es una ley secundaria por lo tanto no debe estar por encima de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a lo anterior propongo que el Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Apartado A) fracción IX, se reforme eliminando, lo siguiente *por persona de su confianza*, y que quede solamente por sí, si fuere abogado, por un licenciado en derecho y si no tiene o no lo quiere designar que el Ministerio Público en la Averiguación Previa o el Juez en el Proceso Penal le nombre al Defensor de Oficio adscrito.

La sustentante sugiere que al reformarse la fracción IX Apartado A) del Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos quede de la siguiente manera:

Artículo 20.-

A) Del inculpado:

IX.- Desde el inicio de la indagatoria penal y en su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, si fuere abogado, *por un licenciado en derecho*, si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, o decide hacerlo por sí mismo, *el Ministerio Público en Averiguación Previa y el Juez en el Proceso Penal le designará un Defensor de Oficio*. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y...

Lo señalado con antelación, es para qué en la Agencia del Ministerio Público al momento que llega el indiciado y se le tome su declaración ministerial no se le vulneren las garantías individuales que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo tanto el Ministerio Público dejaría de vulnerar las garantías al indiciado al momento de tomarle su declaración ministerial, ya no podrá nombrarle a una persona de confianza, sino ahora tendrá que nombrar al Defensor de Oficio adscrito o en su caso lo asistirá un licenciado

en derecho con cédula profesional que el indiciado nombre; reiterando una vez mas se acabarían todas las personas denominadas “coyotes”, y lo que es más importante se llevaría una defensa adecuada al indiciado o procesado.

### **3.4.- COMO CONTEMPLAN LOS TRATADOS INTERNACIONALES AL DEFENSOR DE OFICIO.**

El derecho que tiene el indiciado o el procesado de que se le nombre un Defensor de Oficio, además de encontrarse contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también se encuentra consignado en diversos Tratados Internacionales, y son los siguientes:

**A) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;** en el Artículo 14 a la letra dice:

“Artículo 14.- Observación General Sobre su Aplicación...3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: ...d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;...”.<sup>12</sup>

**B) Convención Americana sobre Derechos Humanos,** en su Artículo 8 establece a la letra:

“...Artículo 8.- Garantías Judiciales... 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca

---

<sup>12</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS , Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, A/RES/2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1996, <http://www.cinu.org.mx/onu/documentos/pidcp.htm>

legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:... d.-Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e.-Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;...”<sup>13</sup>

**C) Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, el Artículo 55 a letra dice:**

“...Artículo 55.-Derecho de las personas durante la investigación...2. Cuando haya motivos para creer que una persona ha cometido un crimen de la competencia de la Corte y esa persona haya de ser interrogada por el Fiscal o por las autoridades nacionales, en cumplimiento de una solicitud hecha de conformidad con lo dispuesto en la Parte IX, tendrá además los derechos siguientes, de los que será informada antes del interrogatorio:... c) A ser asistida por un abogado defensor de su elección o, si no lo tuviere, a que se le asigne un defensor de oficio, siempre que fuere necesario en interés de la justicia y, en cualquier caso, sin cargo si careciere de medios suficientes; y ...”<sup>14</sup>

Es de suma importancia y de gran beneficio para el inculpado lo que establece este tratado acerca de qué: “Toda persona que deba ser interrogada por el fiscal, antes de dicho interrogatorio se le informará de sus derechos, uno de ellos es que será asistida por abogado defensor de su elección o por un defensor de oficio”, circunstancia que en nuestro país, en la práctica no se aplica así.

En nuestro país solo en algunas ocasiones le informan al indiciado a que tiene derecho, o los derechos que en su favor consigna la Constitución, en la práctica primero lo interrogan y ya posteriormente si tiene a un abogado lo dejan

---

<sup>13</sup> CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, Convención Americana Sobre Derechos Humanos, San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, <http://www.ecomunidades.gob.mx>

<sup>14</sup> CONFERENCIA DIPLOMÁTICA DE PLENIPOTENCIARIOS DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE UNA CORTE PENAL INTERNACIONAL, Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Roma el 17 Julio de 1998, <http://www.comunidad.derecho.org/pantin/eroma.html>

que intervenga, pero si es la persona de confianza la que se encuentra con el indiciado, no la dejan hablar con el detenido, le dicen “usted solo va a estar presente cuando el probable responsable declare”, “no puede intervenir en las respuestas”, “ni aconsejar al inculpado”, de lo contrario, le pediré que abandone esta oficina.

***D) Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, los siguientes Artículos a la letra dicen:***

“...Artículo 5.-Los gobiernos velarán por que la autoridad competente informe inmediatamente a todas las personas acusadas de haber cometido un delito, o arrestadas, o detenidas, de su derecho a estar asistidas por un abogado de su elección.

Artículo 6.- Todas esas personas, cuando no dispongan de abogado, tendrán derecho, siempre que el interés de la justicia así lo demande, a que se les asignen abogados con la experiencia y competencia que requiera el tipo de delito de que se trate a fin de que les presten asistencia jurídica eficaz y gratuita, si carecen de medios suficientes para pagar sus servicios...”<sup>15</sup>

Lo que establecen estos Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, es lo que se necesita en México al momento que el inculpado es representado por el Defensor de Oficio ya que se le deberá asignarle un abogado y sobre todo con la experiencia y competencia que requiere el tipo de delito, al quedar tan claro y expreso, es para que en nuestro país en la practica se llevara a cabo y así los Defensores de Oficio darían un buen servicio a todas aquellas personas que necesitan de sus servicios, es decir se le llevaría una adecuada defensa al procesado o indiciado.

---

<sup>15</sup> CONGRESO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE PREVENCIÓN DEL DELITO Y TRATAMIENTO, Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, La Habana (Cuba) del 27 de Agosto al 7 de septiembre de 1990, <http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu>

**E) El Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión**, en el Principio 17 establece a letra:

“...Principio 17.- 1.-Las personas detenidas tendrán derecho a asistencia de un abogado. La autoridad competente les informara de ese derecho prontamente después de su arresto y les facilitara medios adecuados para ejercerlo.

2. La persona detenida que no disponga de asistencia de un abogado de su elección tendrá derecho a que un juez u otra autoridad le designe un abogado en todos los casos en que el interés de la justicia así lo requiera y sin costo para él si careciere de medios suficientes para pagarlo...”<sup>16</sup>

**F) Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (“Reglas de Beijing”)**, el siguiente artículo establece a la letra:

“... Artículo 15.- Asesoramiento jurídico y derechos de los padres y tutores...1.- El menor tendrá derecho a hacerse representar por un asesor jurídico durante todo el proceso o a solicitar asistencia jurídica gratuita cuando esté prevista la prestación de dicha ayuda al país...”<sup>17</sup>

De lo anterior se desprende que no se podrá dejar en estado de indefensión al menor de edad, por lo tanto este tratado contempla que el menor será representado por un asesor jurídico o a solicitar asistencia jurídica durante todo el proceso.

Los Tratados Internacionales mencionados con anterioridad, contemplan que se puede defender por sí, por abogado, o en su caso si no designa a un abogado, le nombraran a un defensor de oficio, pero no contemplan a la persona

---

<sup>16</sup> OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, Ginebra Suiza\_ 9 de diciembre de 1988, <http://www.ordenjuridico.gob.mx>

<sup>17</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU) , Reglas Minimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (“Reglas de Beijing”), Colombia <http://www.cecodap.org.ve/texto/leyes/>



de confianza; también establecen que quien llevará la defensa, será una persona con la experiencia y competencia que requiera el tipo de delito de que se trate a fin de que les presten asistencia jurídica eficaz y gratuita.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla que tendrá derecho a una defensa adecuada por sí, por abogado, esta si contempla a la persona de confianza; como ya se menciona con anterioridad hace referencia a que tendrá derecho a una defensa adecuada, pero en la práctica no sucede así ya que si solicitan los servicios del Defensor de Oficio, este tiene una carga excesiva de trabajo y en algunas ocasiones no tienen la experiencia ni los conocimientos para llevar una defensa adecuada; pero también es importante señalar que hay algunos abogados particulares que no cuentan con los conocimientos necesarios para llevar una defensa adecuada, y en la Agencia del Ministerio Público le nombran a una persona de su confianza ignorante en la materia, que le será imposible realizar una defensa adecuada, a mayor abundamiento no realiza ni un solo acto de defensa y solo se limita a ser una persona de compañía.

Lo mencionado con antelación nos lleva a un gran problema, a qué la defensa del representado no sea una defensa eficaz como lo establecen los Tratados Internacionales, por lo tanto México debe de cumplir con lo establecido en los Tratados Internacionales, en virtud de que ha suscrito los Tratados Internacionales a que anteriormente me he referido, y al haber sido ratificados por el senado se elevan a la categoría de norma constitucional tal y como lo ordena el Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dice a la letra: “ Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados”. México con dichos Tratados se compromete a no violar los derechos humanos, señalando los

derechos que tienen los individuos que se encuentran bajo su jurisdicción y desgraciadamente en la práctica no sucede así. En nuestro país cuando un individuo se encuentra inculcado por un delito son vulneradas sus garantías, por lo tanto lo que señalan los Tratados Internacionales para nuestro país es letra muerta ya que no es aplicado en la práctica.

El Maestro Raúl F. Cárdenas Rioseco, dice que los Estados cuando se hace parte de un Tratado como lo es México deben garantizar a los individuos que se van a respetar los derechos reconocidos en el presente pacto, y señala lo siguiente: "...Cuando un Estado se hace parte de un Tratado de Derechos Humanos, se obliga recíprocamente frente a la comunidad de estados que forman parte del instrumento específico, pero fundamentalmente, se obliga unilateralmente frente a todos los individuos sometidos a su jurisdicción.

En los Tratados Internacionales, esta *obligación* se encuentra claramente redactada. Así por ejemplo, se lee en el Artículo 2º de El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que "cada uno de los Estados parte en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto...". En el mismo sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo 1º establece "los Estados partes de esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que está sujeta a su jurisdicción". Es decir, las disposiciones referidas claramente se refieren a derechos que tienen las personas, y no los Estados..."<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> CARDENAS RIOSECO, Raúl F. El Derecho de Defensa en Materia Penal su Reconocimiento Constitucional, Internacional y Procesal, Editorial Porrúa, México 2004, p.49.

## **CAPÍTULO 4.- LA DEFENSA EN MATERIA PENAL.**

### **4.1.- LA DEFENSA ADECUADA.**

Es importante señalar que es la defensa: “Defensa.- Actividad encaminada a la tutela de los intereses legítimos implicados en un proceso (civil, penal, etc.), realizada por abogado, por persona no titulada (en aquellos regimenes procesales que permiten la intervención de personas no tituladas en esta función) o por el propio interesado”.<sup>1</sup>

Si la defensa es llevada por una persona que no esta titulada o por el propio interesado, como se señala en el párrafo anterior, en mi opinión está no constituye una defensa adecuada como lo establece el Artículo 20 Constitucional Apartado A) fracción IX, el cual se va a transcribir mas adelante. De esto se vale el Ministerio Público para que al momento de tomarle su declaración ministerial al indiciado, le nombre a una persona de confianza del inculpado, la cual en la mayoría de las ocasiones es una persona ignorante en la materia penal, y si es por sí mismo el no se encuentra en aptitud de hacerlo aunque tenga conocimientos de derecho, en virtud de que por ese momento el va a ver su asunto subjetivamente, por lo tanto no va a poder llevar una defensa adecuada.

“Defensa.- En sentido lato, todos los actos que obstan al éxito de una acción civil, o de una acción o querrela criminal. Incluye la mera negativa a declarar, así como la simple negación o desconocimiento de los hechos imputados por la acción pública o los fundamentadores de una pretensión civil.

En materia penal la defensa del reo es requisito obligatorio. Si éste no designa abogado defensor deberá designarse uno oficial”.<sup>2</sup>

La defensa siempre debe ir encaminada al alcance de la justicia y no a la realización de actos que resulten vergonzosos, ya que si es así, entonces la profesión de abogado la desprestigian y esto conlleva a que la gente le reste credibilidad y confianza a los abogados, razón por la cual debo ejercer esta

---

<sup>1</sup> DE PINA VARA Rafael, Diccionario de Derecho, Op. Cit. p.217.

<sup>2</sup> GARRONE José Alberto , Diccionario Jurídico, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires 1894, p. 250

profesión con transparencia para que así tenga siempre la frente en alto, buscando siempre la defensa adecuada hacia el representado y que se aplique la ley al caso concreto.

Así mismo el Maestro Guillermo Colin Sanchez señala al respecto: "...El derecho de defensa está íntimamente asociado al concepto de libertad, en virtud de que sustrae al individuo de lo que es arbitrario o de lo que tienda a destruir los derechos que le otorgan las leyes.

Es posible observar como a medida que el concepto de libertad fue ampliándose dentro de la evolución del Derecho, en la misma proporción lo ha sido, el derecho de defensa.

La defensa, en su connotación más amplia, ha sido considerada como un derecho natural e indispensable para la conservación de la persona, de sus bienes, de su honor y de su vida; ha sido objeto de una reglamentación especial en los diversos campos en los que puede darse; dentro del proceso penal, es una institución indispensable..."<sup>3</sup>

Por otra parte me encuentro con qué, "el derecho de defenderse es aquél que tiene el procesado penal para oponerse a la acusación. El concepto de defensa, junto con las nociones de acción y jurisdicción, son los tres pilares básicos sobre los que descansa la idea misma del proceso penal como estructura normativa destinada a atemporizar la pretensión punitiva del Estado, la libertad individual y, las exigencias de la correcta y válida administración de justicia dentro del Estado de Derecho. Ante la pretensión penal, como tesis que sostiene en forma monopólica el Ministerio Público. (Artículo 21 Constitucional), la defensa sostiene la antítesis. Luego entonces, si se concibe al juicio como la necesaria síntesis de acusación y defensa, no es lógicamente posible pensar que exista la una sin la otra; esto lleva a destacar, por razones de lógica y legalidad, que la

---

<sup>3</sup> COLIN SANCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Op. Cit. p.176.

defensa, en cuanto concepto contrario a la pretensión penal, es de igual rango y necesidad que ésta.

El derecho de defensa comprende, a su vez, una serie de derechos. De ellos, el Artículo 20 consagra, con rango constitucional, los siguientes: 1) El derecho a ser informado de la acusación, 2) El derecho a rendir declaración, 3) El derecho a ofrecer pruebas, 4) El derecho a ser careado y 5) El derecho a tener defensor.

Es necesario recordar que cada uno de esos derechos representa una conquista sobre los principios que se aplicaban en el procedimiento inquisitorial, el cual era secreto, coaccionaba la confesión del reo mediante el tormento, limitaba su derecho a ofrecer pruebas y le negaba totalmente el de ser careado con sus acusadores y, por ultimo, condicionaba de tal forma la intervención del defensor que la hacia inútil...”<sup>4</sup>

El derecho de defensa es una garantía individual inherente al hombre, y comprende una serie de derechos que tiene el indiciado o procesado. El Maestro Jesús Zamora Pierce solo hace alusión a las garantías del procesado y no a las del indiciado ya que son dos circunstancias diferentes, por lo tanto es importante señalar que el indiciado también gozará de las garantías contempladas en las fracciones I, V, VII y IX, las cuales se encuentran establecidas en el Artículo 20 Apartado A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cuál a la letra dice:

“Artículo 20.- En todo proceso de orden penal el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A.- Del inculpado:

---

<sup>4</sup> ZAMORA PIERCE, Jesús, Garantías Y Proceso Penal, Décima Edición, Editorial Porrúa, México 2001. pp. 255 -256.

I.- Inmediatamente que los solicite, el juez deberá otorgar la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;

II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible

que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;

IV.- Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quién deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo;

V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;

VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación;

VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en



todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y

X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna...”.

Desafortunadamente lo que establece el Artículo 20 Apartado A) no es respetado en las Agencias del Ministerio Público, y en algunas ocasiones, tampoco en los Juzgados Penales del Fuero Común por lo tanto, el indiciado o procesado se encuentra en estado de indefensión. Es el caso que en la práctica, a partir de la consignación e internamiento del indiciado queda a disposición del juzgado de turno y hasta que se dicta el auto de radicación no existe término alguno para definir la situación jurídica del indiciado, ya que en ese intervalo de tiempo no se sabe ante que juzgado ejercerá su derecho de defensa violentando así el principio de seguridad jurídica que la autoridad Ministerial pone a disposición de la autoridad judicial a una persona, existiendo una deficiencia legal que deja al inculpado en un tiempo “muerto”, responsabilidad que no asume ninguna autoridad en la cual el inculpado está detenido e incomunicado lo cual no permite al indiciado plantear una defensa adecuada asistido de su defensor como lo

establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues existe el argumento de no permitir el acceso al defensor si no hasta el momento de rendir su declaración preparatoria; este hecho se da no obstante se presentara el mismo defensor que lo asistió en la etapa ministerial impidiéndole, de esa forma, ilegalmente el acceso a la defensa; situación que queda en evidencia cuando se trata del Defensor de Oficio quien no tiene conocimiento de los hechos, sino hasta el momento en que se toma la declaración preparatoria, no así el Ministerio Público quien, para ese entonces, cuenta con un tanto de la indagatoria la cual estudia previamente y en consecuencia se menoscaba el derecho de defensa y la equidad procesal al concurrir ante el órgano jurisdiccional.

Por otra parte es importante señalar: “El principio de la defensa que rige en el proceso moderno es la expresión de la bilateralidad procesal, que impone resolver “audita altera pars”. La relación procesal es como se sabe, un vínculo entre tres sujetos: actor, demandado o acusado y órgano jurisdiccional, de la que provienen deberes y derechos, además de cargas. El convocado a juicio actor o inculcado tiene una serie de derechos a propósito de su defensa que buscará desvirtuar la imputación que se le hace, demostrar que se ha extinguido la pretensión punitiva, acreditar la existencia de excluyentes de incriminación que lo favorecen o demostrar la concurrencia de circunstancias que reducirán la gravedad de la reacción jurídica en el caso justiciable.

La defensa, en el amplio sentido de la palabra, no se concreta a la realización de cierto acto o a la asistencia de un asesor jurídico se distribuye y dispersa a todo lo largo del enjuiciamiento, en numerosos actos del inculcado, sus asistentes y otras personas, cuyo común denominador es la procuración de los fines a los que líneas arriba me referí. Por ello, el régimen de la defensa en el proceso penal mexicano se halla comprendido en diversas fracciones del Artículo 20 Constitucional: II (libertad para declarar), III (declaración preparatoria), IV (careo), V ofrecimiento y deshogo de (pruebas), VI (audiencia pública), VII (suministro de datos que consten en el proceso), y IX (auto asistencia o

asesoramiento). Cualquier restricción o supresión de estos derechos del inculpado inclusive, por supuesto, la publicidad de diligencias tales como la declaración preparatoria o la audiencia de juicio, aunque se aduzcan razones de seguridad pública, constituye una violación de garantías...”.<sup>5</sup>

Resulta de gran importancia señalar que: “...La defensa es un derecho a favor del indiciado, es autónomo en relación con el derecho material, aunque no le asista la razón legal, por no encontrarse en alguna excluyente del delito a que hace referencia el Artículo 15 del Código Penal Federal... La defensa se entiende como un todo, en el que participa el indiciado como parte principal de una acusación individual, y el defensor coadyuva a la persecución de la verdad con función específica de vigilancia en la debida tramitación de un proceso penal, preservando en lo posible la libertad del indiciado.

La defensa es un derecho a favor del indiciado para oponerse a la pretensión punitiva del Estado, utilizando las herramientas jurídicas contempladas en el procedimiento penal, pudiéndolo hacer por sí mismo o por su defensor.

Una defensa es adecuada sólo cuando la persona responsable de tal actividad tiene los conocimientos y los elementos jurídicos necesarios para llevarla a cabo; además, debe conducirse de tal forma que sus actos favorezcan al sujeto activo del delito; no basta una defensa formal o simulada. Es necesario que el defensor siga de forma lógica y coherente las reglas procesales y elabore una estrategia de defensa razonable, para beneficiar en los más posible a su defenso...”.<sup>6</sup>

Ahora bien, “Como resultado de la reforma Constitucional de 1993, la fracción IX Apartado A) del Artículo 20 Constitucional otorga al inculpado el derecho a una defensa adecuada. Es difícil comprender lo que este adjetivo viene

---

<sup>5</sup> GARCIA RAMIREZ, Sergio, Nuevo Procedimiento Penal Mexicano, tercera Edición, Editorial Porrúa, México 2001, pp.106-107.

<sup>6</sup> GUILLEN LÓPEZ, Raúl, Las Garantías Individuales en la Etapa de Averiguación Previa, Op. Cit. pp. 128-129

a exigir. Tampoco queda claro en que forma garantizará el Estado que la defensa sea adecuada. Si acaso la Constitución exigiera que el defensor fuera, necesariamente, abogado, podríamos entender que calificara de adecuada la defensa realizada con pericia, por quien conoce el derecho y está sujeto a los principios de la ética profesional; pero dado que la Constitución permite al inculpado confié su defensa a una persona de su confianza, no profesional e ignorante del Derecho, al exigir que la defensa sea adecuada, pareciera que nuestra norma fundamental otorga un derecho sin imponer las condiciones para hacerlo efectivo”.<sup>7</sup>

Es de suma importancia y tiene mucha razón lo que señala el Maestro Jesús Zamora Pierce, en el párrafo anterior. En virtud de que si bien es cierto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al inculpado el derecho una defensa adecuada, pero al momento que señala, que será por sí o por persona de su confianza, con esta designación el Estado no está garantizando una defensa adecuada; lo grave de está designación es que da pauta a que el Ministerio Público y el personal del Juzgado vulneren las garantías de todas aquellas personas inculpadas por un delito. Si la Constitución exigiera que el defensor fuera licenciado en derecho podríamos entender que se estaría calificando de adecuada la defensa.

En este mismo orden de ideas, “...En la fracción IX del Artículo 20 Constitucional Apartado A), se concede al inculpado el derecho de una defensa adecuada por sí, por abogado, o por persona de su confianza. En este punto únicamente cabe agregarse que el término *defensa adecuada* es por demás subjetivo, ya que no denota quién o quiénes son las personas adecuadas para determinarlo. Lo importante es que el inculpado al sentir que no tuvo esa defensa adecuada puede solicitar la reposición del procedimiento (que no es un recurso o

---

<sup>7</sup> ZAMORA PIERCE, Jesús, Garantías y Proceso Penal, Op. Cit. p. 269.

incidente), y de conformidad con la ley se debe expresar como agravio en el recurso de apelación...”<sup>8</sup>.

En mi opinión, resulta inexacta la apreciación del Maestro Carlos Barragán Salvatierra en virtud de que contrario a lo que este señala, será responsabilidad del Órgano Jurisdiccional la salvaguarda de las Garantías Constitucionales del procesado, que por supuesto el estado tiene obligación de conferirle al acusado una adecuada defensa como tal, y no la apreciación subjetiva de éste respecto a la misma, ya que los preceptos legales contemplan de manera objetiva y clara lo que debemos de entender a contrario sensu, por una inadecuada defensa u omisiones graves de la defensa en perjuicio del justiciable, estableciendo el procedimiento para no dejarlo en estado de indefensión por causa imputables a su defensor, que en la especie lo constituye la reposición del procedimiento ya sea por agravio de parte o bien oficiosamente del Órgano Jurisdiccional que conozca del asunto; en tal virtud no es suficiente la apreciación del propio reo; lo que encuentra su fundamento en el artículo 431 bis fracción VI Del Código de Procedimientos Penales Para el Distrito Federal. En el mismo orden de ideas, encontramos protección para la Garantía que nos atañe en lo dispuesto por el Artículo 160 de la Ley de Amparo que alude a las violaciones del procedimiento y lo que por ellas debemos entender. Por último considero de suma importancia que desde que una persona es sujeta a investigación, se ocupe, la Institución que conozca del asunto, de velar por el irrestricto cumplimiento a dicha Garantía, pues en mucho determinará el sentido de la investigación y la defensa del indiciado, cuya actuación en beneficio de su representado será la base de proteger sus intereses jurídicos en un proceso.

El Maestro Julio Hernández Pliego señala lo siguiente acerca de la defensa adecuada:

---

<sup>8</sup> BARRAGAN SALVATIERRA, Carlos, Derecho Procesal Penal, Editorial Mc. Graw-Hill, México 2002, p. 253.

“...Garantía de defensa adecuada. La garantía que otorga el Artículo 20, Apartado A) fracción IX Constitucional para el inculpado, significa no sólo el hecho de que tenga nombrado algún defensor durante la averiguación previa y en el proceso, sino que al añadir la reciente reforma constitucional el término “adecuada”, para calificar la defensa a que tiene derecho, implica, concretamente en la averiguación previa, el que su defensor se halle presente en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de ella; que le sean facilitados los datos que solicite para su defensa y que ahí consten, por lo que podrá consultar el expediente relativo en la oficina del Ministerio Público; que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca y que sean tomadas en consideración al dictarse la resolución que corresponda; que se le conceda inmediatamente que lo solicite, la libertad provisional que proceda, en términos del artículo 20, Apartado A) I Constitucional; que se le permita comunicarse con las personas que solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio de comunicación del que se pueda disponer, o personalmente, si se hallaren presentes; que se le designe un traductor, en caso necesario...”<sup>9</sup>

Por otra parte, la calificación que hacen de la defensa algunos autores es la siguiente: “... El principio de defensa “adecuada” y el defensor... La calificación que se hace de aquella pone de manifiesto que no basta ni se desea cualquier defensa, que podría ser defensa formal, aparente, ilusoria. Se requiere, en cambio, que los actos de la defensa y particularmente las actuaciones del defensor sean adecuados al fin que sirve esta función procesal, tanto en orden a su contenido y orientación beneficios para el inculpado como a la competencia de la persona que la realiza idónea para la determinación y realización de ese contenido y esa orientación. Así, la nota de “adecuada” con respecto a la defensa no tiene que ver únicamente con la persona del defensor, sino también con el desarrollo mismo de la función, en todos sus extremos, aunque es evidente que para este propósito interesa sobremanera quien es el defensor y como desarrolla

---

<sup>9</sup> HERNANDEZ PLIEGO, Julio Antonio, Programa de Derecho Procesal Penal, Décima Edición, Editorial Porrúa, México 2003, pp. 88-89.

su tarea. Empero, esto no significa que se deba ponderar por parte del juzgador, que sería el caso la excelencia de la defensa, en forma tal que solo se considere “adecuada” la que tiene éxito por adecuarse al propósito normal de esta función. Basta con que se realice en forma idónea según las reglas ordinarias de su desempeño y las recomendaciones de una práctica forense honesta y razonable. Si esto no ocurre, no habrá “defensa adecuada” y sobrevendrá la necesidad de solicitar al inculcado la designación de otro defensor, o bien, el nombramiento de un defensor de oficio. Lo mismo sucederá si el inculcado asume su defensa, pero omite la realización de actos de defensa, o se defiende en forma tan torpe que le deparará perjuicio...”.<sup>10</sup>

Derivado de lo anterior se desprende que la defensa adecuada va de la mano de la función que desempeña el defensor, ya que las actuaciones que realice este deben ser adecuadas y efectivas, a fin de que beneficien al inculcado, sobre todo, interponiendo todos los recursos que procedan en beneficio de su representado, para que así estemos en presencia de una defensa adecuada.

Los estudiosos del derecho penal señalan que la defensa adecuada la establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 20 Apartado A), y expresamente el término “defensa adecuada” se encuentra en la fracción IX. La sustentante señala que podemos afirmar de que el indiciado o procesado tiene derecho a que se le lleve una defensa adecuada, si este fuese representado por un licenciado en derecho con cédula profesional, y no por sí mismo o por persona de su confianza, que carecen de los conocimientos jurídicos necesarios para hacerlo.

El licenciado en derecho será quien exija que se cumpla lo que está plasmado en el Artículo 20 Constitucional Apartado A) y leyes supletorias. Por lo tanto, si verdaderamente lo que establecen estas fracciones en la práctica se aplicara, el indiciado o procesado tendrían una adecuada defensa, así como

---

<sup>10</sup> GARCIA RAMIREZ Sergio y ADATO DE IBARRA Victoria, Prontuario del Proceso Penal Mexicano, Op. Cit, p 198.

también que en todos y cada uno de sus actos se encontrara presente su defensor, ya sea un licenciado en derecho que el indiciado o procesado haya designado o en su caso el Defensor de Oficio adscrito a la Agencia del Ministerio Público o al Juzgado Penal del Fuero Común, dependiendo en que etapa se encuentre. Ahora bien no solo basta con que el defensor este presente, sino que verdaderamente haga valer las garantías a las cuales tiene derecho su defenso, así como también que interponga los recursos jurídicos que la Ley le otorga a su representado en tiempo y forma que procedan para que así, se le procure o administre una adecuada defensa.

Para que verdaderamente surta efectos la garantía de defensa a qué tiene derecho cualquier persona, el Defensor de Oficio en el momento que sea necesario tiene que intervenir, aportando los medios conducentes para la defensa, y no solo hacer acto de presencia como sucede en la mayoría de las ocasiones, reservándose su intervención, puesto que no se trata de una figura decorativa.

La sustentante considera qué la defensa adecuada es la siguiente: Es aquella defensa que realiza un licenciado en derecho ya sea particular o pagado por el Estado y no precisamente es la que resulte exitosa, sino que se lleve conforme a derecho haciendo valer todas las garantías del indiciado o procesado, así como también interponiendo todos los recursos en tiempo y forma en beneficio de su representado, por lo tanto si el defensor lleva la defensa de esta manera, el resultado que va a obtener va a ser de éxito, si el resultado no es así en primera instancia lo será en la resolución que emita la sala correspondiente o en el amparo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación emite el siguiente criterio respecto a la adecuada defensa, el cuál a la letra dice:

“ADECUADA DEFENSA. OBJETO DE LA ASISTENCIA  
DEL DEFENSOR EN LA DILIGENCIA DE DECLARACIÓN



MINISTERIAL DEL INDICIADO. En la averiguación previa el objetivo primario y fundamental de la presencia del defensor en la declaración ministerial del indiciado es asegurar el derecho a la no autoincriminación (consagrado en la fracción II del apartado A del artículo 20 constitucional); la libre elección del inculcado de declarar, abstenerse de hacerlo o incluso negarse a contestar; evitar presiones de cualquier índole que coarten su derecho de declarar o permanecer callado; todo, como expresión de su libre voluntad, así como salvaguardar el respeto a las demás garantías constitucionales y derechos procesales que a aquél asisten, sin que ello signifique que la garantía de adecuada defensa contenida en la fracción IX, apartado A del citado precepto constitucional, otorgue al defensor la facultad de asesorar a su defenso para que cambie en su beneficio la versión que de los hechos deba verter. Justificar lo contrario, además de exceder el sentido del precepto constitucional, contraría la obligación de lealtad que las partes tienen en el proceso”.<sup>11</sup>

Este criterio establece muy claro cuál es el objeto de que el defensor se encuentre presente al momento de que el inculcado rinda su declaración ministerial, ya que él es la persona idónea por sus conocimientos de derecho penal para defender las garantías individuales que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también asesorar a su defenso, desde el momento en que el Ministerio Público le toma la declaración al inculcado entonces este estaría frente a una defensa adecuada.

---

<sup>11</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Penal, Tesis Aislada, Amparo directo 674/2002. 13 de Febrero de 2003. Unanimidad de votos, Quinta Época, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XX Diciembre 2004, p.1279

#### **4.2.- EQUIDAD PROCESAL ENTRE EL MINISTERIO PÚBLICO Y EL DEFENSOR DE OFICIO.**

Siendo el principio rector del proceso penal la igualdad entre las partes, elemento de total importancia para no sólo conocer la verdad histórica de un hecho delictivo, sino de la impartición de justicia por el órgano judicial. Es menester que las partes concurren ante él en igualdad de circunstancias a hacer valer lo que a su derecho convenga. Lo que en la práctica no sucede así y al respecto algunos autores dicen lo siguiente:

“...En México priva una desigualdad manifiesta entre el defensor y el Ministerio Público; mientras que este último tiene en su favor el imperium, el presupuesto especial de gastos, vehículos disponibles, órganos técnicos, personal especializado, equipos de informática y telecomunicación, acceso y revisión libre al expediente, dentro y fuera del juzgado. El defensor no cuenta con estos elementos.

Situación ante la cual proponemos que el defensor goce, además de las mismas prerrogativas consideradas para el Ministerio Público, de inmunidad de palabra, de manera que pueda hablar, probar y alegar sin temor a ser sancionado, con el objeto de evitar la actuación nula e ineficaz del defensor durante el desarrollo de la etapa de Averiguación Previa, ya que aunque nuestra Constitución permite al indiciado estar asistido por un defensor o persona de su confianza, prácticamente no le es permitido intervenir...”<sup>12</sup>

Por otro lado es importante señalar qué: “...El equilibrio de las partes en el proceso penal, es signo constante en los sistemas de procesamiento acusatorio, en aras del cual deben otorgárseles iguales ventajas procesales, de manera que ninguna de ellas quede en estado de indefensión.

---

<sup>12</sup> CHINO LIMA, Marco Antonio, Las Formalidades Externas en el Procedimiento Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México 2000, p. 294.

No obstante, tradicionalmente se ha estimado que en la realidad, el inculpado resulta ser la parte débil de la relación procesal penal y, en esas condiciones, se ha procurado restablecer el equilibrio procesal, otorgando a él y a su defensor alguna ventaja que ponga a las partes en la misma situación de igualdad.

Estas ideas no se aceptan de manera unánime en la doctrina procesal penal, y al contrario, se piensa que el otorgamiento de alguna ventaja al inculpado o a su defensor, se traduce en un claro desequilibrio de las partes, que permite tener privilegios a una, que le son negados a la otra, lo que conduce, como por ejemplo en el caso de la suplencia de la queja deficiente por negligencia, ignorancia o falta de atingencia de la defensa a que el órgano jurisdiccional realice, al margen de la imparcialidad que debe regir su actuación, labores defensistas, que sólo son permitidas en un régimen inquisitivo.

Los que así piensan, quizás olvidan o prefieren no darse cuenta, que al Ministerio Público en la relación procesal penal y por disposición legal, se le conceden una serie de ventajas que también estrictamente, pudiera pensarse que rompen el equilibrio procesal...”.<sup>13</sup>

Hay que señalar qué de acuerdo a lo que establecen algunos artículos del Código de Procedimientos Penales Para el Distrito Federal, me percaté que el Ministerio Público goza de privilegios que el Defensor de Oficio no tiene, por lo tanto no existe una equidad procesal entre ellos, un ejemplo claro es, las oficinas en las que desempeñan su trabajo y el personal de apoyo.

El Artículo 15 del Código de Procedimientos Penales Para el Distrito Federal señala a la letra: “No se entregarán los expedientes a las partes, las cuales podrán imponerse de ellos en la Secretaría, en los términos que expresa este Código. Al Ministerio Público se le podrán entregar cuando, a juicio del Juez,

---

<sup>13</sup> HERNANDEZ PLIEGO, Julio Antonio, Programa de Derecho Procesal Penal, Op. Cit. p. 61.

no se entorpezca por ello la tramitación judicial...”. Aquí el Ministerio Público le lleva una gran ventaja al Defensor de Oficio, porque el Ministerio Público si puede llevarse los expedientes y estudiarlos fuera del local del Juzgado mientras que el Defensor de Oficio que tiene una carga excesiva de trabajo no le es permitido llevarse dichos expedientes.

El Artículo 23 del Código de Procedimientos Penales Para el Distrito Federal establece lo siguiente: “Todos los gastos que se originen por las diligencias en un proceso, se pagarán por la parte que las promueva, con excepción de aquellas decretadas por un tribunal o Juez, o promovidas por el Ministerio Público o el Defensor de Oficio o por el mismo inculpado cuando se encuentre asesorado por un Defensor de Oficio.”. Aquí se puede decir que se encuentra una igualdad de circunstancias en virtud de que si el procesado es asistido de un Defensor de Oficio no paga, pero en la práctica no sucede así ya qué nunca se va a comparar el servicio que presta el Ministerio Público al sujeto pasivo del delito, a el servicio que presta el Defensor de Oficio al indiciado o procesado, si bien es cierto es gratuito pero el servicio de este último es deficiente.

El Artículo 297 del Código de Procedimientos Penales Para el Distrito Federal dice a la letra: “Todo auto de formal prisión deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Se dictará dentro del plazo de setenta y dos horas, a partir de qué el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial...

El plazo a qué se refiere la fracción I de este artículo, se duplicará cuando lo solicite el inculpado por sí, o por su defenso, al rendir su declaración preparatoria, siempre que dicha ampliación sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica.

El Ministerio Público no podrá solicitar dicha ampliación ni el juez resolverla de oficio; el Ministerio Público en ese plazo puede sólo en relación con las pruebas o alegatos que propusiere el inculpado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa...”.

Si bien es cierto este Artículo contempla que los únicos que pueden pedir la duplicidad del auto de término constitucional son el inculpado o su defensor y es para ofrecer pruebas a su favor, no así el Ministerio Público. Podríamos pensar que está es una ventaja que tiene el defensor en contra del Ministerio Público, pero esto no resulta así, ya que la prolongación del término constitucional no es por tomar ventaja en cuanto al Ministerio Público, porque si la defensa ofrece testigos y pruebas en la duplicidad de término constitucional el Ministerio Público también puede interrogarlos igual que la defensa, y por otra parte el Ministerio Público ya contó con el tiempo necesario para integrar debidamente la Averiguación Previa.

Ahora bien el Ministerio Público tiene en materia de competencias una intervención superior a la del inculpado, de acuerdo a lo que establece el Artículo 455 del Código de Procedimientos Penales Para el Distrito Federal que prohíbe a los tribunales entablar o sostener alguna competencia sin audiencia del Ministerio Público, no así el Defensor de Oficio que puede ser sustituido por otro.

El Artículo 489 del Código de Procedimientos Penales Para el Distrito Federal en su última parte establece a la letra: “...Si los delitos son iguales será competente el juez o tribunal que elija el Ministerio Público...”. Es importante hacer reflexión a lo que señala este artículo, en virtud de que hay una gran ventaja que tiene el Ministerio Público con el Defensor de Oficio, ya que en el caso de ser delitos iguales, el Ministerio Público designa al tribunal competente, cuando no sean aplicables ni eficaces para decidir acerca de quién debe conocer de los procesos acumulados, el de antigüedad de las diligencias, ni el de gravedad de los delitos.

De lo mencionado con anterioridad, da como resultado que el Defensor de Oficio adscrito en la Agencia del Ministerio Público se encuentra en una gran desventaja en virtud de que en muchas ocasiones no puede actuar con toda libertad pues le hacen falta elementos materiales que sirven para la defensa, sin embargo el Ministerio Público en esta etapa, siendo una autoridad investigadora cuenta con todos los elementos necesarios para poder inculpar a una persona, por otra parte cuando interviene un Defensor de Oficio en el proceso, éste se encuentra en una situación de desventaja frente al Agente del Ministerio Público adscrito, ya que este defensor no tiene los elementos técnicos necesarios para poder llevar una adecuada defensa del procesado.

Al hacer una comparación entre Ministerio Público y defensor que son quienes representan a las partes en el proceso penal, debe desprenderse que ambos deben tener igualdad de oportunidades, pero en la práctica no sucede así; y esta desventaja se debe, en gran parte, a la falta de Defensores de Oficio capacitados, la existencia de peritos en diferentes materias, trabajadores sociales, pasantes en derecho, secretarias, material de apoyo y un lugar previamente establecido en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en todas las Agencias Investigadoras y en el Tribunal Superior de Justicia en los Juzgados Penales, para que los Defensores de Oficio puedan desempeñar su trabajo adecuadamente, todo esto se debe a la falta de respaldo institucional.

En el desarrollo de los apartados anteriores, me di cuenta que cada Reclusorio si cuenta con los defensores para que cada uno pueda estar adscrito al Juzgado que le corresponda, pero la carga de trabajo asignado que tienen es demasiada, por lo tanto no pueden revisar el asunto minuciosamente. Pero también algunas veces el Defensor de Oficio adscrito no procura llevar una buena defensa al indiciado o procesado por circunstancias ajenas a el exceso de trabajo, solo se limita a hacer acto de presencia y no le preocupa si el juzgado que es un órgano que se encarga de administrar justicia lo esta haciendo adecuadamente. Esto lo hace por la carga de trabajo, por su inexperiencia o por otros motivos como

puede ser el bajo salario y no tener los elementos materiales como cursos de actualización, oficinas para que desempeñen su trabajo, secretarias, computadoras, etcétera.

También nos encontramos con que la Defensoría de Oficio, cuenta con auxiliares para el desempeño de sus funciones entre ellos están los peritos y los trabajadores sociales, los primeros son los que auxilian a los Defensores de Oficio en el cumplimiento de sus funciones, tanto en la Averiguación Previa como durante toda la secuela procesal y rinden su dictámen en diferentes materias, es decir coadyuvan a integrar la defensa de todas aquellas personas que solicitan del servicio de la Defensoría de Oficio. Pero estos peritos nunca se van a poder comparar con los peritos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; por lo tanto el inculcado se encuentra en desventaja con el sujeto pasivo del delito, porque quien representa a éste es el Ministerio Público quién cuenta con los peritos en cada materia, así como con los recursos para poder aportar elementos de prueba en contra del indiciado o procesado.

Cabe mencionar, que los trabajadores sociales con los que cuenta la Defensoría de Oficio son 38 y se encargan de realizar estudios socioeconómicos, visitas domiciliarias, visitas al Interior del Reclusorio y tramitan las Fianzas de Interés Social, atienden problemas sociales, familiares, laborales, culturales de los internos y promueven los sustitutivos penales, el tratamiento en externación, la libertad anticipada, tratamiento preliberacional, libertad preparatoria y remisión parcial de la pena, en coordinación con las Instituciones Penitenciarias. De igual manera cuenta con personal secretarial y administrativo que realizan funciones operativas en coordinación con los Defensores de Oficio, esto con las oficinas centrales mas no así en Agencias Investigadoras ni mucho menos en los Juzgados Penales.

En cuanto al salario me percato qué los Defensores de Oficio del Fuero común perciben un salario mucho menor que un Agente del Ministerio Público adscritos a Juzgados del Fuero Común, por lo tanto no se respeta lo que

establece el Artículo 15 de la Ley de la Defensoría de Oficio para el Distrito Federal el cual dice, que la remuneración de los Defensores de Oficio será equivalente al menos a la categoría básica que corresponda al Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal Adscrito a Juzgados del Fuero Común.

Ahora bien, también resulta importante señalar qué los Agentes del Ministerio Público tienen en cada juzgado una oficina debidamente equipada, los Defensores de Oficio se ven obligados a estar trabajando en los pasillos o en el lugar que los jueces le facilitan a título de arrimados. Esta situación de inferioridad de recursos de la defensa frente a la parte acusadora, se ve reforzada por la constante advertencia que se les hace en los juzgados de que los muebles que utilizan son un préstamo del Tribunal Superior de Justicia. Es inevitable que en estas condiciones de trabajo, la labor de los Defensores de Oficio se vea gravemente afectada.

Con lo que dice la siguiente noticia se corrobora una vez más la inequidad procesal que existe entre el Defensor de Oficio y el Ministerio Público.

“Defensores de oficio atienden a 90% de los detenidos en el país

Por Jesús Aranda y Víctor Ballinas

En el país sólo el 10 por ciento de los detenidos es atendido por un abogado particular, mientras el resto de los casos son asignados a los casi 3 mil Defensores de Oficio y Públicos (a nivel Estatal y Federal, respectivamente), quienes carecen del presupuesto y equipo necesarios, además de su número insuficiente, lo qué contrasta con su creciente y excesiva carga de trabajo, situación que revela que en México persiste una falta de acceso real a la justicia, particularmente para los más pobres, que no pueden costear una defensa adecuada.



El dicho común de que "la cárcel está llena de inocentes" se confirma cuando, tan sólo en el Distrito Federal, entre 92 y 97 por ciento de los casos por robo que atiende la defensoría de oficio los pierde el acusado en razón de que llega "confeso" ante el Ministerio Público y en el proceso penal ya tiene un handicap en su contra para demostrar su inocencia.

Además debe tomarse en cuenta que si bien la defensoría de oficio -estatal y federal es "gratuita", ésta no comprende el pago de copias certificadas para la víctima o familiares sólo para el abogado que lleva el caso, pago de peritajes que cada vez son más necesarios como elementos de defensa legal y presentación de testigos (en caso de traslados).

Como si no tuvieran pocos problemas los Defensores de Oficio, con relativa frecuencia sucede que hay asuntos que los reciben cuando el proceso ya está en su fase terminal y es prácticamente imposible presentar elementos en favor del defendido".<sup>14</sup>

De lo anterior se desprende que no es posible en la actualidad igualar la estructura de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, con la de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en virtud de que el presupuesto que le destina el Gobierno del Distrito Federal a la Defensoría de Oficio no es suficiente para poder cubrir todas sus necesidades a efecto de que ésta brinde un servicio eficaz adecuado a las actuales necesidades, sin que esto signifique se deba crear una Institución de la Defensoría de Oficio del tamaño de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Por lo tanto resulta ilógico que se haga una comparación entre ambas Instituciones, en virtud de que la Defensoría de Oficio ha sido hasta el momento la dependencia más olvidada.

---

<sup>14</sup> Noticias Nacionales, Defensores de Oficio Atienden el 90% de los Detenidos en el País, 10 de Noviembre del 2003, <http://www.jornada.unam.mx>

#### **4.3.- LA DEFENSA CON INTERVENCIÓN DEL DEFENSOR DE OFICIO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.**

La Averiguación Previa, es la primera etapa del proceso penal, y por lo tanto, en esta etapa se da inicio la actividad y asistencia técnica profesional del abogado particular, también si es su deseo puede ser asistido por sí, por persona de su confianza, si no quiere o no puede nombrar a un defensor, el Ministerio Público le designará a un Defensor de Oficio, en virtud de que tiene derecho a una defensa adecuada.

“...En 1981 una reforma al Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal permitió claramente la asistencia del defensor en la etapa de averiguación previa, habida cuenta de que la garantía constitucional vigente entonces sólo se refería al juicio del orden criminal, esto es, a la asistencia legal durante el proceso ante el juzgador. El Artículo 134 bis de ese ordenamiento estableció: “los detenidos, desde el momento de su aprehensión, podrán nombrar abogado o persona de su confianza que se encargue de su defensa. A falta de una u otra, el Ministerio Público le nombrara uno de oficio. El mismo Código faculto al indiciado detenido para establecer comunicación inmediata con quien quisiera...”<sup>15</sup>

Respecto a lo anterior, el Artículo 134 bis del Código de Procedimientos Penales Para el Distrito Federal Vigente establece a la letra: “En los lugares de detención dependientes del Ministerio Público no existirán rejas y con las seguridades debidas funcionarán salas de espera... El Ministerio Público evitara que el probable responsable sea incomunicado, intimidado o torturado. En los lugares de detención del Ministerio Publico estará instalado un aparato telefónico para que los detenidos puedan comunicarse con quien lo estimen conveniente. Los indiciados, desde el inicio de la Averiguación Previa, podrán nombrar abogado

---

<sup>15</sup> GARCIA RAMIREZ Sergio, Nuevo Procedimiento Penal Mexicano, Op. Cit. p.108.

o persona de su confianza que se encargue de su defensa. A falta de una u otro, el Ministerio Público le nombrará uno de oficio”.

También el Artículo 269 del Código de Procedimientos Penales Para el Distrito Federal, a la letra dice: “Cuando el inculpado fuere detenido o se presentará voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma: “...III.-Será informado de los derechos que en averiguación previa consigna en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dichos derechos son: ...b) Que debe tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un Defensor de Oficio...”.

En la práctica el Ministerio Público hace caso omiso a lo que establecen los artículos mencionados con antelación, este Órgano solo vulnera las garantías del indiciado desde el momento en que llega a la Agencia del Ministerio Público, ya que, es incomunicado, torturado, en ningún momento le informan de los derechos que consigna a su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público le nombran a una persona de su confianza al momento que el inculpado va a rendir su declaración ministerial, que puede ser la mamá, papá, tía, hermana o cualquier persona sin importarle a dicho Órgano que dicha persona sea ignorante en la materia penal y en ningún momento le nombran al Defensor de Oficio adscrito.

Por otra parte es importante señalar qué es la Averiguación Previa, el Maestro Guillermo Colin Sánchez señala lo siguiente: “...La averiguación previa es un procedimiento encaminado a investigar los delitos, para así, en su oportunidad, ejercitar la acción penal. Se le llama previa, porque es presupuesto indispensable para que pueda darse el proceso, mismo que se inicia con el ejercicio de la acción penal que durante ese procedimiento se preparó.

Este procedimiento nace en cuanto el Ministerio Público tiene conocimiento (noticia criminis o querrela) de hechos que puedan constituir delito y concluye, en su caso con el ejercicio de la acción penal, misma que hará cobrar vida a las demás etapas procedimentales...”.<sup>16</sup>

Para el Maestro Jesús Zamora Pierce la Averiguación Previa es: “...la etapa inicial de los procedimientos penales. Principia cuando el Ministerio Público tiene conocimiento, por medio de una denuncia o de una querrela, de que puede haberse cometido un delito, y comprende todas aquellas diligencias que éste lleva a cabo para reunir las pruebas que comprueben el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado. En esta etapa, el Ministerio Público interviene como autoridad, y tanto la policía judicial como todos los funcionarios y empleados que, en calidad de auxiliares intervienen en la averiguación, se encuentran bajo sus órdenes. La averiguación concluye con la decisión del Ministerio Público de ejercer la acción penal ante los tribunales, o bien de abstenerse de hacerlo, archivando lo actuado...”.<sup>17</sup>

En mi opinión la Averiguación Previa es el conjunto de actuaciones ministeriales que realiza el Ministerio Público para investigar un hecho que puede ser constitutivo de un delito y en su oportunidad reunidos los requisitos del artículo 16 Constitucional, cuerpo del delito y probable responsabilidad ejercita la acción penal.

Ahora señalaré qué es la denuncia y la querrela, ya que son dos requisitos de procedibilidad, sin estos no puede iniciarse la Averiguación Previa. “...La denuncia, constituye la llamada noticia criminis, que es la forma más usual por la que llega a conocimiento del Ministerio Público, la existencia de un hecho posiblemente delictivo, cuya investigación oficiosa, entonces se vuelve obligatoria...la denuncia, es el acto procesal por el que cualquier persona, verbalmente o por escrito, ante el Ministerio Público ( o ante la policía dependiente

---

<sup>16</sup> COLIN SANCHEZ Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Op. Cit. p. 232.

<sup>17</sup> ZAMORA PIERCE Jesús, Garantías y Proceso Penal, Op.Cit., p. 445.

de él, en materia Federal) relata hechos posiblemente constitutivos de delito perseguible oficiosamente...la querrela constituye una narración de hechos probablemente constitutivos de delito, que se formula ante el Ministerio Público o, en su caso, ante la policía dependiente de él, de manera oral o escrita...la querrela debe ser formulada precisamente por el ofendido por el delito o por su representante jurídico...”.<sup>18</sup>

Para la sustentante la denuncia: Es el relato de hechos posiblemente constitutivos de delito, que realiza cualquier persona, ya sea verbalmente o por escrito ante el Ministerio Público; por consiguiente la querrela: Es la narración de hechos posiblemente constitutivos de delito, que realiza el ofendido por el delito o su representante legal, lo cual puede ser de manera oral o escrita ante el Ministerio Público.

Ahora bien el Artículo 262 del Código de Procedimientos Penales Para el Distrito Federal establece a la letra: “Los Agentes del Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo a las órdenes que reciban de aquellos, están obligados a proceder de oficio a la averiguación de los delitos del orden común de que tengan noticia. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

I.- Cuando se trate de delitos en los que sólo se puede proceder por querrela necesaria, si no se ha presentado ésta; y

II.- Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha llenado...”.

Es importante señalar qué las actuaciones realizadas en esta etapa del proceso, se llevan a cabo por el Ministerio Público en las respectivas Fiscalías Centrales y Desconcentradas, que para tal efecto designa la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Todo esto con apoyo de sus auxiliares como son: el oficial secretario, policía judicial, peritos y servicios periciales, cuyo objeto será

---

<sup>18</sup> HERNANDEZ PLIEGO, Julio Antonio, Programa de Derecho Procesal Penal, Op. Cit. pp. 97-99

reunir las exigencias requeridas por el artículo 14 y 16 Constitucionales, así como cada uno de los elementos de los tipos penales contemplados en el Código Penal Para el Distrito Federal, de conformidad con el Artículo 122 del Código de Procedimientos Penales Para el Distrito Federal, mismo que se refiere a la acreditación del Cuerpo del Delito, y la Probable Responsabilidad a la letra dice: “...El Ministerio Público acreditará el Cuerpo del Delito de que se trate y la Probable Responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos del tipo penal materiales, objetivos, subjetivos y normativos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determine la ley penal

Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar que no exista acreditada a favor de aquel alguna causa de exclusión del delito y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad...”.

El Defensor de Oficio debe vigilar que se respeten las garantías al indiciado desde el momento que llega al Ministerio Público, cuando se le toma su declaración ministerial asesorarlo, ofrecer las pruebas que sean conducentes para buscar su libertad, si esto no resulta así y dicha persona es consignada, el Defensor de Oficio de la Agencia del Ministerio Público debe tener comunicación con el Defensor de Oficio adscrito al juzgado al que va a ser consignado el inculpado para informarle de la situación de su defenso, y entonces nos encontraríamos en la circunstancia de que el inculpado va bien asesorado jurídicamente por el Defensor de Oficio adscrito a la Agencia del Ministerio Público, esto resulta muy importante ya que es la base elemental para que posiblemente en el auto de término constitucional quede libre por falta de elementos para procesar o posteriormente si se le dicta auto de formal prisión y se le lleva un proceso penal, en la sentencia ayudaría a que a se atenuara la

penalidad o a que sea absuelto del ilícito que lo acusan. Si el Defensor de Oficio adscrito a la Agencia del Ministerio Público cumpliera con su función de defensor, así como también el Defensor de Oficio adscrito al Juzgado del Fuero Común, se podría decir que el indiciado o el procesado tendrían una adecuada defensa y el Ministerio Público dejaría de vulnerar las garantías al gobernado.

Por lo anteriormente mencionado, resulta de suma importancia señalar qué, “...La garantía de defensa adecuada, constituye una formalidad esencial en el proceso penal, tanto en la averiguación previa como en el juicio, cuya violación produce diversos efectos jurídicos.

En la averiguación previa, el que no se permita al indiciado ser asistido por defensor, invalida la declaración que produzca negándole valor de prueba confesional, aunque la hubiese vertido ante autoridad competente, según lo ordena el Artículo 20 Constitucional fracción II...”<sup>19</sup>

En todas y cada una de las Agencias del Ministerio Público debe estar adscrito cuando menos un Defensor de Oficio, con el objetivo siguiente: “...La adscripción de defensores de oficio a las oficinas de averiguación previas se explica en razón de que todo indiciado, desde el momento de su aprehensión, podrá nombrar abogado o persona de su confianza para que se encargue de su defensa y en su defecto, por falta de una o de otro, el Ministerio Público le designa uno de oficio. Así mismo, como en las Delegaciones de Policía también están adscritos los Jueces Calificadores, ante los cuales se presenta a los infractores del Reglamento de Cultura Cívica, el Defensor de Oficio deberá asistirlo y le facilitará asesoramiento y auxilio al sujeto que esté en esta situación...En relación a las funciones de los Defensores de Oficio durante la Averiguación Previa, nada indica el Código de Procedimientos Penales Para el Distrito Federal; empero, la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal las señala, y son las siguientes: a) Estar presente en el momento en que su defendido rinda su

---

<sup>19</sup> MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto, Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal, Octava Edición, Editorial Porrúa, México 1998, pp. 235-236

declaración ante la autoridad correspondiente; b) Entrevistarse con el indiciado o infractor para conocer de viva voz la versión personal de los hechos y los argumentos que pueda ofrecer a su favor, para hacerlos valer ante la autoridad del conocimiento; c) Asesorar y auxiliar a su defenso en cualquier otra diligencia que sea requerido por la autoridad correspondiente; d) Señalar en actuaciones los lineamientos legales adecuados y conducentes para exculpar, justificar o atenuar la conducta de su representado; e) Solicitar al Ministerio Público del conocimiento, el no ejercicio de la acción penal para su defenso, cuando no existan datos suficientes para su consignación; f) Vigilar que se respeten las garantías individuales de su representación; g) Establecer el nexo necesario con el Defensor de Oficio adscrito al juzgado, cuando su defenso haya sido consignado, a efecto de que exista uniformidad en el criterio de defensa; y h) las demás que coadyuven a realizar una defensa conforme a derecho que propicie la impartición de justicia pronta y expedita...”.<sup>20</sup>

Ahora bien, el Maestro Raúl Guillen López dice lo siguiente: “...El defensor en la etapa de Averiguación Previa tiene la obligación de no permitir se viole el derecho del indiciado de guardar silencio, o en su caso, la declaración que rinda la haga en forma libre y espontánea; estar presente en todo el interrogatorio que el Ministerio Público le formule en relación a los hechos delictivos investigados. Es importante que el defensor haga su función adecuadamente, para evitar una declaración ministerial viciada.

El defensor del indiciado en la etapa de averiguación previa, debe enterarse de las pruebas que obran en contra de su representado, lo cual ocurre comúnmente al llevarse a cabo la diligencia de declaración ministerial a cargo del indiciado, diligencia en la cual el Ministerio Público le solicita haga tal designación o en su caso le nombrará un Defensor de Oficio.

Por lo general, el momento de desahogo de la declaración ministerial del indiciado es cuando se entera de la naturaleza de la acusación y las pruebas que

---

<sup>20</sup> COLIN SANCHEZ Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Op. Cit. pp.183-184.



obran en la averiguación previa. En virtud de lo anterior, es en esta diligencia donde se inicia la posibilidad del indiciado o defensor de llevar a cabo la defensa.

Ante esta situación, el defensor se ve imposibilitado de llevar una defensa adecuada, pues no estuvo en el desarrollo de las pruebas de cargo o bien no las conoce, en las cuales se apoya el Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal; además, no existe ningún recurso para impugnar dichas pruebas.

El derecho del indiciado y la obligación del defensor de ofrecer pruebas en esta etapa se encuentra limitado pues el Ministerio Público puede ejercitar acción penal cuando considere reunidos los elementos de prueba suficientes para tener por acreditados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado. El problema estriba en que primero recaba las pruebas de cargo y al final toma la declaración ministerial del indiciado; por lo tanto, el otorgamiento del plazo queda a su criterio...”.<sup>21</sup>

Respecto a lo anterior el Artículo 269 del Código de Procedimientos Penales Para el Distrito Federal señala que, el defensor debe comparecer en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la Averiguación Previa, para lo cual se le permite al indiciado y a su defensor consultar la Averiguación Previa, que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa, que se le reciban y se desahoguen los testigos y demás pruebas que ofrezca, que se le conceda su libertad provisional si es procedente, que se le permita al indiciado comunicarse con las personas que solicite, circunstancia que en la práctica no sucede así ya que le ponen a una persona de su confianza que no tiene conocimientos de derecho y si es el Defensor de Oficio es quien lo representa éste solo hace acto de presencia o algunas veces ni siquiera esta presente solo firma, por lo tanto el indiciado se encuentra en total estado de indefensión, y cuando el Defensor de Oficio cumpliendo con su deber presenta pruebas de descargo, en el mejor de los casos el Ministerio Público las admite pero reserva su desahogo para el Juez Penal que conozca posteriormente de la indagatoria.

---

<sup>21</sup> GUILLÉN LOPEZ Raúl, Las Garantías Individuales en la Etapa de Averiguación Previa, Op. Cit. pp 131-132.

Hay que hacer reflexión de que en la Agencia del Ministerio Público, al momento de que el Agente del Ministerio Público le toma la declaración ministerial al indiciado le nombra a una persona de su confianza la cual no tiene conocimientos de derecho y todavía le dicen a dicha persona usted va a estar presente cuando declare el indiciado, pero no puede intervenir. Por lo tanto lo más probable es que el indiciado sea consignado, en virtud de que su declaración va a ser dirigida por el interrogatorio que realice el Ministerio Público y de esa forma quedara asentada su declaración, faltando con ello al deber de estricta legalidad que es uno de los principios básicos que rigen la actuación de la Autoridad Ministerial.

El Defensor de Oficio adscrito a las Agencias del Ministerio Público, debe realizar las siguientes funciones para que el indiciado tenga una adecuada defensa: a) Debe informar a su defenso sobre su situación jurídica, así como de los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes supletorias, b) Entrevistarse con el indiciado para conocer su versión personal de los hechos, así como sus argumentos, elementos y pruebas que pueda ofrecer en su favor para que el Defensor de Oficio los haga valer ante la Autoridad Ministerial, c) Asesorar al indiciado y estar presente al momento que su representado rinda su declaración ministerial, d) Auxiliara al indiciado en la preparación y desahogo de todas las pruebas, que el Defensor de Oficio este presente y tenga intervención al momento de que sean desahogadas estas, e) En actuaciones señalar los elementos legales adecuados para exculpar, justificar o atenuar la conducta de su representado, y f) El Defensor de Oficio debe solicitar al Ministerio Público el no ejercicio de la acción penal para su defenso.

Si el Defensor de Oficio adscrito a las Agencias del Ministerio Público cumpliera con todas y cada una de las funciones mencionadas con antelación y que se encuentran establecidas en la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal; así como en el Código de Procedimientos Penales Para el Distrito Federal, el indiciado si tendría una adecuada defensa, y por lo tanto el Ministerio Público ya no iba a vulnerar sus garantías. Pero en la práctica cotidiana no sucede

así, ya que en el Ministerio Público solo asienta los datos del Defensor de Oficio o persona de confianza, pero en realidad, ese defensor no intervine o no se le permite intervenir, ni ofrece pruebas y se excusa en que tiene mucho trabajo, en algunas ocasiones si tienen razón pero también hay que hacer ver que, hay algunos Defensores de Oficio que no tienen la capacidad suficiente para poder llevar la defensa de un indiciado.

El Defensor de Oficio adscrito en las Agencias del Ministerio Público no tienen instalaciones adecuadas y no disponen de medios de transporte ni se les pagan viáticos para trasladarse a las diferentes Agencias Investigadoras, como señalé en apartados anteriores no hay un número de defensores suficientes para que cada Agencia del Ministerio Público cuente con un defensor adscrito. Los defensores ni siquiera cuentan con una máquina mecánica de escribir para cada uno, las computadoras son mas escasas aún y las que usan se las piden prestadas al Ministerio Público, cuando este no las esta ocupando, tampoco cuentan con papelería, por lo tanto sin recursos materiales es difícil desarrollar la actividad laboral tan delicada puesto que llevan en su responsabilidad la libertad de una persona.

#### **4.4.- LA DEFENSA CON INTERVENCION DEL DEFENSOR DE OFICIO EN EL PROCESO PENAL.**

Es importante señalar que es proceso y que es procedimiento así como la diferencia que existe. "...Procedimiento y proceso se diferencian esencialmente en cuanto a su finalidad. El primero, se integra con una serie de actos ordenados y encaminados hacia un objetivo. En este sentido, se alude al procedimiento idóneo para alcanzar alguna finalidad, o al procedimiento para la elaboración de un objetivo. El fin perseguido en el procedimiento no necesariamente habrá de ser, como en el proceso, la resolución jurisdiccional de un conflicto de intereses sometido al conocimiento de la autoridad judicial.

El proceso palabra que se recoge del Derecho Canónico y deriva de procederé, avanzar, caminar hacia delante, además, solo puede ser presidido por un miembro del poder judicial; solamente en función del juez tiene sentido hablar del proceso...un concepto del proceso penal, diríamos que es el conjunto de actos conforme a los cuales el juez, aplicando la ley, resuelve el conflicto de intereses sometidos a su conocimiento por el Ministerio Público...”.<sup>22</sup>

Para poder empezar a desarrollar las etapas del proceso penal y señalar cual es la intervención del Defensor de Oficio en cada una de ellas iniciaré con la preinstrucción que comprende desde el momento en que el Agente del Ministerio Público consigna una indagatoria, formulando el pliego de consignación respectivo ya sea con detenido o sin detenido. Si es con detenido el Juez tiene que hacer la radicación del expediente y el acuerdo de ratificación de la legal detención del inculpado si esta procede, en caso contrario decretara la libertad del acusado; cuando procede la ratificación de la detención del acusado, este queda a disposición del juzgado para todos los efectos Constitucionales y legales, dentro de cuarenta y ocho horas le tomaran su declaración preparatoria en presencia de su defensor ya sea un defensor particular que el inculpado designe o en su caso si no lo hace el Juez le nombrara al Defensor de Oficio. Este período concluye al dictar el auto de plazo constitucional en el que se puede determinar auto de formal prisión, auto de sujeción a proceso o auto de libertad por falta de elementos, dentro de las 72 horas posteriores al momento en que el acusado haya sido puesto a disposición del Juez, y si el Defensor de Oficio solicita la duplicidad del Término Constitucional será en 144 horas, por lo que más adelante tratare estos puntos con más detenimiento.

Por cuanto hace a la ratificación de la legal detención cuando el inculpado es puesto a disposición de la autoridad judicial, lo primero que debe revisar el juez es que la detención del inculpado se haya dado en flagrancia, flagrancia equiparada o caso urgente, que se haya realizado conforme a derecho, es decir deben haberse cumplido las formalidades que establece el Artículo 16 de la

---

<sup>22</sup> HERNANDEZ PLIEGO Julio Antonio, Programa de Derecho Procesal Penal, Op. Cit. pp. 7-8.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que de no ser así el Juez tendrá que decretar la libertad con las reservas de ley.

Una vez que la detención haya cumplido con los requisitos legales, el Juez procede a Girar un oficio al Director del Reclusorio Preventivo donde se encuentre el inculcado a efecto de comunicarle que dicha persona queda a su disposición acompañando dicho oficio con copia del acuerdo en el que queda ratificada de legal la detención.

Al respecto el Artículo 287 del Código de Procedimientos Penales Para el Distrito Federal dice a la letra: “Dentro de las cuarenta y ocho horas contadas desde que el indiciado a quedado a la disposición de la autoridad judicial encargada de practicar la instrucción, se procederá a tomarle su declaración preparatoria; la misma se rendirá en forma oral o escrita, por el inculcado en presencia de su defensor para la asistencia jurídica que requiera. El inculcado podrá dictar sus declaraciones, pero si no lo hiciere, el juzgador que practique la diligencia las redactará con la mayor exactitud posible. Si fueran varios los inculcados por los mismos hechos, se les tomará declaración por separado, en una sola audiencia. Cuando haya diversos inculcados que deben rendir declaración, el juez adoptará las medidas legales”.

Ahora bien estudiaré la declaración preparatoria, es aquella declaración que rinde el procesado frente al Órgano Jurisdiccional, con el objeto de hacerle saber el o los delitos que le imputan por el cual, el Ministerio Público ejercito acción penal en su contra, siendo necesario que el defensor particular o de oficio se encuentre presente al momento de tomarle su declaración preparatoria y ejercite actos de defensa, como pueden ser presentar pruebas de descargo, ampliar el interrogatorio del acusado, presentar a declarar testigos dentro del plazo constitucional ampliado, el Juez resolverá su situación jurídica dentro del termino constitucional de setenta y dos horas o si el defensor pide la duplicidad del termino este será dentro de ciento cuarenta y cuatro horas, el objetivo de la declaración preparatoria lo define el Artículo 20 apartado A) fracción III, la cual a la letra dice: “...Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas

siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria...”.

La declaración preparatoria debe iniciar por los generales del inculpado, en la que tiene que manifestar si tiene algún apodo, el grupo étnico indígena a que pertenezca y si habla y entiende suficientemente el idioma castellano y sus demás circunstancias personales como en qué trabaja a qué se dedica en su tiempo libre, cuanto dinero percibe, su estado civil. En ese mismo acto se le hará saber el derecho que tiene a una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, diciéndole el juez que si no lo hiciera, le nombrara un defensor de oficio, se le hará saber en que consiste la denuncia o querrela así como de los nombres de la persona que imputan dicho delito en su contra, al procesado se le preguntara si es su deseo declarar, sino quiere el juez respetara su decisión dejando constancia de todo esto en el expediente y se le hará saber todas las garantías que le otorga el Artículo 20 Constitucional Apartado A). Esto se encuentra contemplado en el Artículo 290 del Código de Procedimientos Penales Para el Distrito Federal.

Si es designado el Defensor de Oficio adscrito al Juzgado Penal del Distrito Federal para la defensa del inculpado desde el momento en que este va a rendir su declaración preparatoria y dicho defensor acepta y protesta el cargo debe realizar las siguientes funciones: a) Estar presente al momento que el inculpado rinde su declaración preparatoria, b) Informar a su representado de los derechos que consagra en su favor el artículo 20 Constitucional Apartado A), así como entrevistarse con el inculpado para conocer sus argumentos y pruebas que pueda ofrecer en su favor, asesorarlo para que rinda su declaración preparatoria, c) Si el inculpado tiene pruebas que ofrecer el Defensor de Oficio al término de la declaración preparatoria pedirá la duplicidad de término constitucional y ofrecerá las pruebas conducentes a favor de su representado, d) Al momento que se lleve a cabo la audiencia de duplicidad de término constitucional el Defensor de Oficio

debe estar presente para que interroga a las personas que deponen en contra de su defensor así como a los testigos de descargo que ofreció y que se encuentren presentes, si es necesario tomar uso de la palabra y formular alegatos que beneficien a su representado, e) Si el juez al dictar el auto de plazo constitucional es auto de sujeción a proceso, el Defensor de Oficio deberá informarle si puede exhibir una fianza o billete de depósito y cual es el procedimiento para obtener esta y que pueda exhibirla ante el Juzgado, esto para que goce de su libertad mientras tanto se lleva su proceso penal; el cual será atendido por el Defensor de Oficio y realizara las mismas funciones que si se hubiese dictado auto de formal prisión, las cuales se explicaran mas adelante, con esto ultimo ya nos encontramos en la etapa de instrucción.

En este mismo orden de ideas me encuentro con qué, si el Defensor de Oficio asesorara debidamente al inculcado antes de que le tomaran su declaración preparatoria y si el Defensor de Oficio de la Agencia del Ministerio Público se pusiera en contacto con éste para ponerlo al tanto de la situación en la que es consignado el indiciado, para que el defensor del juzgado se encuentre en posibilidad de dar continuidad y uniformidad de criterio de la defensa, dicha defensa seria muy eficaz, y verdaderamente se estaría aplicando lo que establece el Artículo 36 fracción VIII de la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal; pero esto no es así porque en la práctica resulta muy difícil, ya que el Defensor de Oficio adscrito al juzgado se entera de quien va a ser su inculcado hasta que el personal del juzgado le dicen llevo una consignación con detenido siendo las 2:00 o 3:30 de la tarde, por lo tanto hay que tomarle la declaración preparatoria con urgencia, nombrando al Defensor de Oficio adscrito, porque el inculcado no cuenta con un defensor particular.

El Defensor de Oficio lo asiste platicando con el inculcado en la reja de prácticas del juzgado en algunas ocasiones le dice: "ratifica tu declaración ministerial y no agregues nada mas", "tu manifiesta lo que paso", o el indiciado manifiesta ciertas cosas que ni siquiera lo va a poder sustentar con algún testigo, en ningún momento le dice que al momento que el personal del juzgado le

pregunte si va a contestar a las preguntas que le puedan formular las partes conteste que no es su deseo en virtud de que no esta asesorado. Todo esto se debe a que son pocos los recursos con los que cuenta el Defensor de Oficio, si pide la duplicidad de término constitucional para ofrecer testigos de que manera se va comunicar con ellos si no hay familiares del procesado y el Defensor de Oficio no tiene recursos o medios para poder localizarlos, si necesita un perito no hay, en algunas ocasiones también influye la falta de conocimientos jurídicos que no tienen algunos Defensores de Oficio, por torpeza de que ya es tarde y se quiere ir porque sus labores termina a las 3:30 de la tarde, o solo se limita a firmar sin hacer ninguna intervención para la defensa de su representado o ni siquiera se encuentra presente. Ésta no es la defensa adecuada a que se refiere el Artículo 20 Constitucional en su apartado A) fracción IX y los diversos preceptos del Código de Procedimientos Penales Para el Distrito Federal. Se ha llegado a pensar que los Defensores de Oficio abusan de la libertad que tienen para llevar a cabo su trabajo y es urgente que se haga una supervisión efectiva a su función y desempeño del trabajo asignado.

Cabe hacer mención qué existen ciertas confusión respecto al momento en que debe ser nombrado el defensor para la defensa del procesado, en virtud de que el Artículo 290 del Código Adjetivo dice que después de tomadas sus generales, se le hará saber que tiene derecho a una defensa adecuada por sí, por abogado o por personas de su confianza o si no lo hiciera de esta manera el juez le nombrara a un Defensor de Oficio, es decir antes de que declare. Por otro lado el Artículo 294 del mismo ordenamiento dice a la letra: “Terminada la declaración u obtenida la manifestación del indiciado de que no desea declarar, el Juez nombrará al procesado un Defensor de Oficio, cuando proceda, de acuerdo con la fracción III del Artículo 269 de este Código”. Entonces por cual precepto debemos inclinarnos. En la opinión de la sustentante, debe realizarse el nombramiento conforme lo establece el Artículo 290, es decir antes de que le sea tomada su declaración preparatoria al inculpado, en virtud de que si en la practica no se hace así entonces el inculpado se encontraría en estado de indefensión, ya que el



licenciado en derecho es quien tiene los conocimientos de derecho para poder asesorar al inculpado antes de que declare.

Ahora analizaré la etapa de instrucción, esta inicia con la resolución que se dicta en el auto de plazo constitucional, que puede consistir en tres circunstancias, un auto de formal prisión, auto de libertad por falta de elementos para procesar aquí el juez inmediatamente dejará en libertad al inculpado, o auto de sujeción a proceso, este último es sin privación de la libertad del procesado, por lo que también comprende el ofrecimiento de pruebas, la admisión de las pruebas, las audiencias en las cuales se desahogan las pruebas, este período termina con el auto que declara cerrada la instrucción, y el juzgado manda poner la causa a la vista del Ministerio Público y posteriormente de la Defensa para que en el término de cinco días por cada uno formule sus conclusiones, si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentara un día al plazo señalado sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles. Es de suma importancia hacer mención que el Código de Procedimientos Penales Para el Distrito Federal no establece expresamente el inicio de la instrucción y por lo tanto puede pensarse que esta etapa comprende también la de preinstrucción lo cual para la sustentante no resulta así, como ya quedo explicado en párrafos anteriores.

Por otra parte los Maestros, Sergio García Ramírez y Victoria Adato de Ibarra dicen lo siguiente: “La instrucción es la primera etapa del proceso penal. Al igual que las restantes, se desarrolla ante el órgano jurisdiccional, ya no ante el Ministerio Público. En la instrucción, este actúa como parte procesal: dejo de ser autoridad en el momento en que ejercito la acción penal. Aquella fase del proceso se inicia con el auto de radicación, primera determinación judicial que se dicta una vez que el Ministerio Público ha ejercitado la acción penal. Es frecuente que la instrucción se divide en fases: la primera, desde dicha radicación hasta el auto de

formal prisión, que fija el tema del proceso; la segunda desde éste hasta los actos preparatorios a juicio...”<sup>23</sup>.

El Maestro Guillermo Colin Sánchez señala lo siguiente respecto a la instrucción: “...La instrucción es la etapa procedimental en donde se llevará a cabo actos procesales, encaminados a la comprobación de los elementos del delito y al conocimiento de la responsabilidad o inocencia del supuesto sujeto activo; el órgano jurisdiccional, a través de la prueba conocerá la verdad histórica y la personalidad del procesado, para estar en aptitud de resolver, en su oportunidad, la situación jurídica planteada.

Instrucción, desde el punto de vista gramatical, significa impartir conocimientos. En el aspecto jurídico, alude a que sean dirigidos al juzgador, independientemente de que éste tome iniciativa para investigar lo que a su juicio, no sea suficiente claro para producirle una autentica convicción.

La instrucción se inicia cuando ejercitada la acción penal, el juez ordena la “radicación del asunto” principiado así el proceso, y consecuentemente, la trilogía de actos que lo caracterizan: acusatorios, de defensa y decisorios...”<sup>24</sup>

No estoy de acuerdo con lo que manifiestan los Maestros Sergio García Ramírez, Victoria Adato de Ibarra y Guillermo Colin Sánchez, acerca de que la instrucción se divide en fases, en virtud de que como ya lo explique en párrafos anteriores. La preinstrucción inicia con la consignación de la Averiguación Previa aquí el juez tiene que dictar el auto de radicación, así como calificar de constitucional o no la detención del inculpado si la califica de constitucional procederá a tomarle la declaración preparatoria al acusado, y este período concluye al momento que se dicta el auto de termino constitucional y puede ser cualquiera de las siguientes circunstancias: auto de formal prisión o de sujeción a proceso y auto de libertad por falta de elementos.

---

<sup>23</sup> GARCIA RAMIREZ Sergio y ADATO DE IBARRA Victoria, Prontuario del Proceso Penal Mexicano, Op. Cit. pp. 15-16.

<sup>24</sup> COLIN SANCHEZ Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Op. Cit. p.264.

Ahora bien, el Artículo 302 del Código de Procedimientos Penales Para el Distrito Federal, respecto del auto de libertad por falta de elementos establece lo siguiente: “El auto de libertad por falta de elementos para procesar se fundará en la falta de pruebas relativas a la existencia del cuerpo del delito o de la probable responsabilidad del consignado; contendrá los requisitos señalados en las fracciones I y VII del Artículo 297 de este Código, no impedirá que posteriormente, con nuevos datos, se procederá en contra del indiciado...”.

El Defensor de Oficio deberá estar presente al momento que le dicten el auto de término constitucional al inculcado, y si es auto de libertad por falta de elementos, dicho defensor le informará que inmediatamente el juez lo dejará en libertad, pero esto no impide que con nuevos datos puedan proceder en contra de él.

El Artículo 304 Bis del Código de Procedimientos Penales Para el Distrito Federal, señala a la letra: “El Auto de sujeción a proceso deberá contener los requisitos señalados en la fracciones I, II, III, V, VI, y VII del Artículo 297 de este Código, y la sanción sea no privativa de libertad, o bien alternativa o disyuntiva...”.

Por otra parte es importante hacer alusión a los requisitos que debe reunir un Auto de Formal Prisión, los cuales se encuentran establecidos en el Artículo 297 del Código de Procedimientos Penales Para el Distrito Federal, el cual a letra dice: “Todo auto de formal prisión deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Se dictara dentro del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial;

II.- Que se le haya tomado la declaración preparatoria al inculcado en los términos de ley, o bien, conste en el expediente que se negó a emitirla;

III.- Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten el cuerpo del delito por el cual deba seguirse el proceso;

IV.- Que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad;

V.- Que no esté acreditada alguna causa de licitud;

VI.- Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del indiciado; y

VII.- Los nombres y firmas del juez que dicte la resolución y del secretario que la autorice...”.

Una vez que el Juez haya dictado al inculpado auto de sujeción a proceso o auto de formal prisión, si es el Defensor de Oficio quien lo va a asistir en su defensa debe realizar las siguientes funciones: a) Debe ofrecer las pruebas pertinentes para la defensa de su representado las cuales son: Testimoniales, ampliaciones de declaración de las personas que deponen en contra del procesado, incluyendo al querellante o denunciante así como también ampliación de declaración de sus testigos de descargo, ofrecer peritajes correspondientes, inspecciones judiciales y reconstrucción de hechos, ofrecer documentales públicas o privadas, ampliación de declaración del procesado, careos constitucionales, careos procesales; b) Estar pendiente del auto de admisión de pruebas; c) Estar presente en las audiencias de ley para intervenir en el desarrollo de ésta y que se le lleve una adecuada defensa a su procurado, así como también asesorar y estar presente al momento que el procesado rinda su ampliación de declaración; c) Revisar el expediente de su procesado, para estar al tanto de lo que haya ofrecido el Ministerio Público si son documentales y el defensor lo considera necesario los objetará; d) Formular las conclusiones, en el momento procesal oportuno, en las cuales el defensor plasme razonamientos jurídicos que beneficien a su representado así como haga valer todo lo que en el expediente obra para la adecuada defensa del procurado, acompañando diversas tesis jurisprudenciales que apoyen su criterio jurídico y no limitarse a presentar dos hojas que es un formato que ya tiene hecho; e) Interponer en tiempo y forma los recursos legales que proceda en contra de la resolución; y f) Practicar visitas al interior del Reclusorio con el objeto de comunicar a sus defensos el estado de sus procesos e informarles los requisitos para su libertad bajo caución si es procedente.

Una vez dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso se abrirá ya sea el proceso sumario u ordinario. Abierto el procedimiento sumario, dentro de los tres días siguientes de notificado el auto al defensor o al inculpado podrán revocar la apertura de dicho procedimiento sumario para seguir el ordinario, si esto no sucede así entonces las partes que son el Ministerio Público y la defensa dispondrán de tres días comunes para ofrecer pruebas contados desde el día siguiente a la notificación del auto de formal prisión o el de sujeción a proceso aquí el Defensor de Oficio ofrecerá pruebas las cuales van a ser las siguiente: Testimoniales de descargo, ampliación de declaración de testigos que deponen en contra del procesado así como ampliación de testigos de descargo, peritajes que correspondan, inspecciones judiciales o reconstrucción de hechos, ofrecer documentales públicas o privadas, ampliación de declaración de su procesado, estas pruebas se desahogaran en la audiencia ésta se realizara dentro de los quince días siguientes al auto que resuelve sobre la admisión de las pruebas en el cual se fijara día y hora para el desahogo de las pruebas. El Defensor de Oficio tiene que estar presente al momento de desahogar las pruebas para que interroge a los testigos de cargo y de descargo, así como asesorar al inculpado al momento que rinde su ampliación de declaración. Al terminar el desahogo de todas las pruebas, se declarara cerrada la instrucción, entonces el Ministerio Público y el Defensor de Oficio deberán formular verbalmente sus conclusiones. El juez podrá dictar sentencia en la misma audiencia o dispone de un término de cinco días. Si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentara un día más al plazo ya establecido sin que sea mayor a treinta días hábiles.

El inculpado o su defensor podrán renunciar a los plazos de ofrecimiento y desahogo de pruebas cuando lo considere necesario y el expediente se pondrá a la vista de las partes para que formulen verbalmente sus conclusiones, y el juez dictará sentencia de acuerdo a como se señala en el párrafo anterior.

Por otra parte si en el auto de formal prisión se abre el procedimiento ordinario se ordenara poner la causa a la vista de las partes para que ofrezcan

dentro del término de quince días contados desde el día siguiente a la notificación de dicho auto las pruebas que estimen pertinentes, las que se desahogaran en los quince días posteriores, plazo dentro del cual se practicarán igualmente todas aquellas pruebas que el juez estime necesarias, para el esclarecimiento de la verdad.

Si al desahogarse las pruebas aparecen de las mismas nuevos elementos de prueba, el juez podrá señalar otro plazo de tres días para aportar pruebas que se desahogaran dentro de los cinco días siguientes. Una vez desahogadas dichas pruebas el juez considerará agotada la instrucción lo determinara así mediante resolución que notificara personalmente a las partes. Según las circunstancias que observe el juez podrá éste de oficio ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias o bien ampliar el plazo de su deshogo hasta por cinco días más. Al día siguiente de haber transcurrido los plazos anteriores el tribunal de oficio y previa la certificación que haga el secretario dictara auto en que se determinen los cómputos de dichos plazos. El inculpado o su defensor podrán renunciar a los plazos señalados anteriormente, cuando así lo considere necesario para ejercitar el derecho de defensa. Una vez que hayan transcurrido o renunciado los plazos mencionados con antelación, el juez declarara cerrada la instrucción y mandara poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa para que durante cinco días por cada uno para la formulación de las conclusiones, si el expediente excediera de doscientas fojas por cada cien de exceso o fracción, se aumentara un día al plazo señalado sin que sea mayor de treinta días hábiles.

En el momento del ofrecimiento de pruebas, el Defensor de Oficio es el facultado de realizar un análisis minucioso de la causa y determinar cuales son las pruebas que va a ofrecer para la defensa de su patrocinado, ya que de no hacerlo así incurriría en el delito de Abogados Patronos y Litigantes, previsto en el Artículo 319 fracción IV y VI del Código Penal Para el Distrito Federal, el cual a la letra dice: "Artículo 319.- Se impondrá de seis meses a cuatro años de prisión, de cincuenta a trescientos días multa y suspensión para ejercer la abogacía, por un termino igual al de la pena impuesta, a quien : ...IV.- Promueva cualquier

incidente, recurso o medio de impugnación notoriamente improcedente, que entorpezca el juicio o motive su dilación; ...VI.- Como defensor de un inculpado, no ofrezca ni desahogue pruebas fundamentales para la defensa dentro de los plazos previstos por la ley, teniendo la posibilidad de hacerlo ...Si es defensor de oficio, se le destituirá del cargo y se le inhabilitara de seis meses a cuatro años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión...”.

Por ello el Defensor de Oficio debe atender su labor que le fue encomendada puesto que, si por alguna razón, él o su defenso omiten ofrecer alguna probanza, el Juez no estará obligado al desahogo oficioso de la misma, y el más perjudicado sería el inculpado. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió de la siguiente manera:

**PRUEBAS. EL JUEZ PENAL NO ESTA OBLIGADO A ORDENAR EL DESAHOGO OFICIOSO DE, CUANDO EN LA CAUSA PENAL EXISTEN AQUELLAS QUE ACREDITAN LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL INDICIADO.** De la interpretación armónica de los artículos 20, fracciones V, VII y IX constitucional, 122, 127 y 132, fracción VI, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, se concluye que el indiciado tiene derecho de ofrecer las pruebas que estime convenientes para desvirtuar los datos probatorios que sustentan la incriminación realizada en su contra, advirtiéndose además que no existe disposición legal que imponga al Juez de la causa penal el desahogo oficioso de diligencias que permitan el esclarecimiento de los hechos; por tanto, la sentencia condenatoria dictada en la causa penal en que se omitió el desahogo de pruebas no ofrecidas por el indiciado no constituye violación procesal si en actuaciones existen aquellas que acreditan plenamente su responsabilidad penal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO

DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 420/96. Rutilo Ramírez González. 28 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo IV, Septiembre de 1996. Tesis: VI.2o.117 P Página: 700. Tesis Aislada.

Por lo tanto es de suma importancia que el Defensor de Oficio cumpla con las obligaciones que la Ley le impone, en virtud de que éste debe estar al tanto de la causa en la cual acepto el cargo, verificar que el proceso sea desarrollado conforme a derecho, que se desahoguen todas y cada una de las pruebas que fueron admitidas y que verdaderamente sean preparadas par tal fin. Porque en la practica muy a menudo sucede que el día de la audiencia no esta el Defensor de Oficio adscrito al juzgado, por lo tanto hay dos opciones, que se difiere la audiencia o se lleva a cabo con un Defensor de Oficio sustituto, que no conoce el asunto y al momento de revisar el expediente lo hace de prisa y hace preguntas solo de rutina sin poder determinar una estrategia para la adecuada defensa. Por lo tanto considero que sería mejor que la audiencia se difiriera y no se llevarla a cabo con un Defensor de Oficio que no conoce del asunto.

Al terminar el período de instrucción del proceso penal, se inicia la etapa en la que las partes van a plasmar sus argumentos lógicos-jurídicos haciendo prevalecer las pruebas que no les fueron destruidas por la contraparte y en ellas cimentar sus prestaciones de absolución y así darle la validez de su pretensión que cada parte ha sostenido en el juicio, a esto se le denomina conclusiones.

Las conclusiones del Ministerio Público están sujetas a cumplir con ciertos requisitos que establece el Artículo 316 del Código de Procedimientos Penales Para el Distrito Federal el cual a la letra dice: “El Ministerio Público al formular sus conclusiones hará una breve exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes, evitando transcripciones innecesarias realizando proposiciones



concretas de los hechos punibles que se atribuyan al acusado, citando los elementos de prueba relativos a la comprobación del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad penal, solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño con cita de las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables...”.

Las conclusiones del Ministerio Público pueden ser de dos maneras acusatorias o inacusatorias el Maestro Jorge Alberto Mancilla Ovando dice lo siguiente al respecto: “...Las Conclusiones formuladas por el Ministerio Publico son una extensión del ejercicio del derecho de acción penal y pueden ser: a) Acusatorias, y b) Inacusatorias

- a) Las Conclusiones acusatorias, puntualizaran la acusación y contienen la reseña de los hechos delictivos por los que se juzgan, las pruebas aportadas, relacionándolos para demostrar que la acción ejercitada es fundada. En ellas, se señalarán con precisión el delito y las modalidades por lo que se deba de dictar sentencia en el proceso.
- b) Las Conclusiones no acusatorias producen el efecto jurídico de sobreseer el juicio, absolviéndose al inculpado. Este acto de autoridad, hace las veces del desistimiento de la acción...”<sup>25</sup>

Mientras que las conclusiones formuladas por el procesado o su defensor siempre se harán de inculpabilidad a menos que el inculpado haya confesado su intervención en el delito estas no se sujetan a alguna regla como lo establece el Artículo 318 del Código de Procedimientos Penales Para el Distrito Federal el cual a letra dice: “La exposición de las conclusiones de la defensa no se sujetarán a regla alguna. Si aquella no formula conclusiones en el plazo que establece el Artículo 315 de este Código de Procedimientos Penales Para el Distrito Federal, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad y se impondrá al o a los defensores una multa hasta de cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito

---

<sup>25</sup> MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto, Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal, Novena Edición, Editorial Porrúa, México 2000, p. 295.

Federal o un arresto hasta por treinta y seis horas...”. Estas conclusiones tienen por objeto demostrar que las pruebas aportadas por la defensa y los argumentos jurídicos interpuestos por el defensor prevalecieron y destruyeron las pruebas e imputaciones del Ministerio Público y para quedar debidamente probada la inocencia del procesado.

El Defensor de Oficio adscrito al Juzgado Penal del Distrito Federal debe formular sus conclusiones en el momento procesal oportuno, si bien es cierto estas no se sujetan a regla alguna, pero si deben hacer valer en ellas todo lo que a su criterio beneficie a su representado, expresándolo mediante razonamientos jurídicos, acompañando a las mismas diversos criterios jurisprudenciales que apoyen sus argumentos jurídicos, y no presentar dos hojas de un formato que ya tiene hecho como lo hacen en la actualidad.

En la práctica las conclusiones presentadas por el Defensor de Oficio son deficientes, porque sólo se limita a pedir la pena mínima para su defenso, con el escrito en copia fotostática con el que cuenta para esos casos, solo le cambia el nombre, el número de partida, el delito, los artículos relativos al delito de que se trata y lo presenta ante el Juez. Este defensor se aprovecha de que, no hay reglas para presentar sus conclusiones y sabe que necesariamente el Órgano Jurisdiccional debe estudiar todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente para comprobar todos y cada uno de los elementos del tipo para acreditar fehacientemente el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y también tendrá que ver si hay alguna causa de exclusión o de justificación del delito, en otras palabras el Órgano Jurisdiccional siempre deberá entrar al estudio de la suplencia de la queja tratándose del acusado en atención al principio general de derecho “ In Dubio Pro Reo”, situación a la que se atiene el defensor para no hacer unas debidas conclusiones. Por lo tanto considero que al no establecer reglas para la formulación de las conclusiones del defensor, se le deja en plena libertad de hacer lo que ya mencione con antelación, sin un análisis jurídico de los hechos, sin estudiar a fondo el asunto, lo cual no es correcto, pues la función del

Defensor de Oficio en este caso podría hacerla cualquier persona y esto no es digna de un profesional del derecho.

Una vez que se exhibieron las conclusiones de las partes el juez fijara día y hora para la celebración de la audiencia de vista que se llevara a cabo dentro de los cinco días siguientes. El Defensor de Oficio y el Ministerio Público deberán estar presente en la audiencia de vista, en caso de que el Ministerio Público o el defensor no concurran se citara para una nueva audiencia dentro de tres días, si la ausencia fuere injustificada, se aplicara una corrección al defensor particular se informará al Procurador y al jefe de la Defensoría de Oficio.

Después de recibir las pruebas que legalmente puedan presentarse, de la lectura de las constancias que las partes señalen y de oír los alegatos de las mismas el juez declara visto el proceso. Ahora pasara a sentencia y esta se pronunciara dentro de los quince días siguientes a la vista. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentara un día mas al plazo señalado sin que sea mayor de treinta días hábiles.

Por otra parte al analizar la sentencia el Maestro Fernando Arilla Bas dice al respecto: "...La naturaleza de la sentencia penal es mixta. Como la acción penal, es en términos generales, de condena, pero, al propio tiempo, declarativa, puesto que declara la responsabilidad penal, que es, en definitiva, el antecedente de la condena, es decir, de la actualización de la conminación penal sobre el sujeto pasivo de la acción.

La sentencia es el acto decisorio culminante de la actividad del órgano jurisdiccional, el cual resuelve si actualiza o no sobre el sujeto pasivo de la acción penal la conminación penal establecida por la ley. La sentencia es el resultado de tres momentos: de crítica, de juicio y de decisión. El momento de crítica, de carácter, eminentemente filosófico, consistente en el raciocinio del juez para relacionar la premisa que es la norma; con los hechos ciertos. El momento de decisión, de naturaleza jurídico política, consiste en la actividad que lleva a cabo el juez para determinar si sobre el sujeto pasivo de la acción penal se actualiza el

deber jurídico de soportar las consecuencias del hecho. De aquí que la sentencia, sea un acto mixto, integrado por tres elementos; crítico, lógico y político, es decir, es un acto filosófico, lógico y autoritario...”.<sup>26</sup>

Los requisitos de forma que debe contener la sentencia se encuentran en el Artículo 72 del Código de Procedimientos Penales Para el Distrito Federal, el cual a la letra dice: “ toda resolución judicial expresará la fecha en que se pronuncie...

Las sentencias contendrán:

I.- El lugar en que pronuncien;

II.- Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso, el grupo étnico indígena al que pertenezca, idioma, residencia o domicilio, ocupación oficio o profesión;

III.- Un extracto de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias;

IV.- Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia; y

V.- La condenación o absolución correspondiente y los demás puntos resolutive”.

El Maestro Cipriano Gómez Lara separa los requisitos de la sentencia de la siguiente manera: “...a) El preámbulo; b) Los resultandos; c) Los considerandos, y d) Los puntos resolutive.

En *el preámbulo* se fijara, entre otros los datos que identifiquen el asunto, lugar y fecha en que se dicte la resolución, numero del expediente, el tribunal que la emite, nombre y apellidos del inculpado, sobrenombre si lo tuviere, lugar de nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso el grupo étnico indígena al

---

<sup>26</sup> ARILLA BAS Fernando, El Procedimiento Penal en México, Op.Cit.pp.202-203.

que pertenciere, idioma o dialecto, residencia o domicilio, ocupación, oficio o profesión, el monto de sus ingresos, su calidad de primodelincuente o reincidente, la mención del delito por el que se siguió el proceso, esto en acatamiento al principio de congruencia, conforme al cual la sentencia sólo debe ocuparse del delito o delitos materia de la instrucción.

Todos estos datos, junto con la ficha signalética, los estudios médicos y psicológicos que se le practiquen y las circunstancias de ejecución del delito, permitirán conocer la personalidad del sentenciado, como dato significativo, aunque no único, para individualizar la pena correspondiente.

Los *resultandos* del fallo serán un extracto de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos, evitando la reproducción innecesaria de constancias. Con esto, aparte de que se busca congruencia entre lo expresado en los resultandos y el sentido de la sentencia, se tiende a desterrar un viejo vicio de los juzgados o tribunales, que consiste en hacer en esta parte de las resoluciones, una interminable y tediosa trascripción literal de constancias que hacen enfadosa la lectura del fallo, lo personal secretarial en estos menesteres, en detrimento de la buena marcha de la justicia.

La parte total de la resolución, esta constituida sin duda, por los *considerandos* en los que la autoridad jurisdiccional partiendo de la litis plantearon las partes, formula las argumentaciones adecuadas con base en el material probatorio recabado, para dilucidar la controversia a la luz de las disposiciones legales aplicables, en acatamiento al artículo 16 Constitucional, puesto que debe fundarse y motivarse la causa legal del procedimiento en relación con todo acto de autoridad que implique una molestia para el gobernado.

En este apartado del fallo, entonces, se analizan y valoran legalmente las pruebas, se interpreta la ley invocando la doctrina aplicable y la jurisprudencia en que se apoyan los razonamientos, con el propósito de motivar y fundar debidamente, según el caso, la comprobación de los elementos integrantes del cuerpo del delito correspondiente a cada uno de los delitos por los que se dictó la

formal prisión, la declaratoria de culpabilidad o de inocencia del acusado también en relación con cada delito, la existencia de modificativas, agravantes o atenuantes y en fin, las bases conforme a las que se ajustará el arbitrio judicial para la individualización de la pena o medida de seguridad.

Los *puntos resolutive*s de la sentencia, constituyen la parte con la que concluye y en ellos, de manera breve y clara, se establecen las conclusiones a las que llegó el juzgador y con las que dirimió el conflicto de intereses sometido a su conocimiento. Generalmente se usa fórmulas escuetas en las que sin embagues se van estableciendo, en párrafos separados, esas conclusiones. Así, en un ejemplo, el primer punto resolutive establecerá si se encontró culpable penalmente al inculpado y por qué delito; el segundo, señalará el monto y el tipo de penas que se le imponen y, en su caso, si se aplica algún substitutivo penal; el tercero, proveerá sobre la reparación del daño; el cuarto, sobre el destino que se dará a los instrumentos del delito; el quinto sobre la amonestación del sentenciado para evitar su reincidencia, etc....”.<sup>27</sup>

Existe clasificación de sentencias en materia penal y al respecto, El Maestro Julio Hernández Pliego dice que en materia procesal penal existen sentencias condenatorias absolutorias, declarativas, definitivas y firmes, son las siguientes: “...de acuerdo a nuestra legislación adjetiva, las sentencias pueden clasificarse en condenatorias, declarativas y absolutorias.

Hay sentencia condenatoria, cuando se comprueban los elementos del cuerpo del delito y la responsabilidad del sentenciado imponiéndole, como consecuencia, una pena o medida de seguridad, sin perder de vista que conforme al Artículo 21 Constitucional, la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial.

Las sentencias declarativas como por ejemplo las dictadas por el jurado popular, a diferencia de las de condena, no imponen pena alguna al reo,

---

<sup>27</sup> GOMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, citado por HERNANDEZ PLIEGO, Julio Antonio, Programa de Derecho Procesal Penal, Décima Edición, Editorial Porrúa, México 2003. pp. 269-270.

limitándose tan solo a declarar su culpabilidad para que el juez sea quien señale la sanción aplicable.

Las absolutorias proceden en cualquiera de estos casos: a) Cuando existe insuficiencia de prueba respecto de los elementos integrantes del cuerpo del delito; b) Si está indemostrada la responsabilidad penal plena del acusado; c) Cuando se haya acreditado colmadamente alguna causa que excluya el delito; d) Ante la probada existencia de alguna circunstancia extintiva de la acción penal, y, e) Finalmente, en caso de duda. Este ultimo caso que de modo expreso menciona el Código Penal Para el Distrito Federal, no significa que no haya pruebas suficientes acerca de la culpabilidad del encausado, porque en tal caso, no habría duda y calidad de pruebas de cargo y de descargo.

También pueden clasificarse las sentencias en definitivas y firmes.

Definitivas son las que resuelven, definen el asunto principal controvertido, y los accesorios a él, (por ejemplo, lo concerniente a la reparación de daños cuando reviste el carácter de responsabilidad civil; decomiso de los objetos o instrumentos del delito, etc.) condenado o absolviendo al acusado y finalizando así la instancia.

En cambio, las sentencias firmes, ejecutorias, poseen autoridad de cosa juzgada, res iudicata, es decir, son aquellas que fueron consentidas por las partes, o bien contra las que no concede la ley ningún recurso ordinario o, por último, las sentencias dictadas en segunda instancia...”.<sup>28</sup>

Respecto a las sentencias absolutorias los Artículos 324 y 667 del Código de Procedimientos Penales Para el Distrito Federal establecen lo siguiente:

“Artículo.- 324.- El auto de sobreseimiento producirá los mismos efectos que una sentencia absolutoria”.

---

<sup>28</sup> HERNANDEZ PLIEGO Julio Antonio, Programa de Derecho Procesal Penal, Op. Cit. pp.267-268.

“Artículo.- 667. El auto de sobreseimiento que haya causado estado surtirá los efectos de una sentencia absolutoria con valor de cosa juzgada”.

Así mismo la Ley de Amparo en su Artículo 46 entiende por sentencia definitiva la que decida el juicio en lo principal y respecto con la cual las disposiciones procesales respectivas no concedan ningún recurso ordinario a través del cual pueda ser modificada o revocada. Al respecto el Artículo 418 fracción I del Código de Procedimientos Penales Para el Distrito Federal, menciona que son apelables las sentencias definitivas, incluyendo aquellas que se pronuncien en los procesos sumarios.

Ahora bien el Código de Procedimientos Penales Para el Distrito Federal en su Artículo 443 dicen lo siguiente acerca de la sentencia ejecutoria.

Artículo.- 443.- Son irrevocables y por lo tanto causa ejecutoria.

I.- Las sentencias pronunciadas en primera instancia cuando se hayan consentido expresamente, o cuando expirado el término que la ley fija para interponer algún recurso, no se haya interpuesto; y

II.- Las sentencia de segunda instancia y aquéllas contra las cuales no concede la ley recurso alguno”.

Para finalizar es importante dejar bien establecido lo siguiente: ¿Dónde inicia la intervención del Defensor de Oficio en el proceso penal? y ¿Dónde termina está intervención?. La intervención del Defensor de Oficio en el proceso penal inicia desde el momento en que es nombrado por el inculpado en la declaración preparatoria hasta que le es dictada su sentencia a su representado, pero si en esta primer instancia, se le ha concedido algún sustitutivo penal como la Suspensión Condicional de la Pena o el Tratamiento en Semilibertad, y ha causado ejecutoria la sentencia, el Defensor de Oficio debe asesorar al sentenciado para que ya sea por medio de su familia o él mismo puedan aportar los requisitos necesarios para que el sentenciado pueda gozar de su libertad. Ahora bien si fue condenado a una pena mayor de cinco años informarle que



tienen tres días para apelar la sentencia y que posteriormente su familia tiene que asistir con el Defensor de Oficio de la sala penal donde le toque su causa penal, y que el Defensor de Oficio adscrito a dicha sala penal realizara los agravios correspondientes, que presentara en la audiencia de vista, al cual le podrán aportar mas elementos de prueba para la defensa del sentenciado.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** La Defensoría de Oficio del Distrito Federal es una Institución de naturaleza jurídica y social, pero hoy se encuentra muy lejos de cumplir con el papel que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le confiere en su Artículo 20 Apartado A) fracción IX, así como su propia Ley y Reglamento. Es decir la figura del Defensor de Oficio es una pieza vital en la representación legal de los más desprotegidos de la sociedad, su importancia radica en el derecho a la realización de una defensa adecuada, ya que las personas que no cuentan con los recursos necesarios para designar a un defensor particular y se encuentren en el Ministerio Público o en un Juzgado Penal del Distrito Federal, sujetos a una acusación penal, les sea asignado un Defensor de Oficio para su adecuada defensa; pero muchas son las razones que impiden que esta Institución cumpla con esa misión, entre otras y la principal son sus escasos recursos económicos, no cuenta con Defensores de Oficio debidamente capacitados y el desconocimiento que la propia gente tiene de la existencia de esta Institución.

**SEGUNDA.-** La Defensoría de Oficio del Distrito Federal y la asesoría jurídica gratuita, son servicios que le corresponde prestar a la Administración Pública del Distrito Federal como se encuentra establecido en la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal. Por lo tanto el Gobierno del Distrito Federal es quien tiene que proporcionar el apoyo económico necesario para que pueda realizar sus actividades, cuyo presupuesto económico asignado no es comparable al que se le otorga a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y mientras estas dos Instituciones no sean equivalentes, en México no podremos hablar de Justicia.

**TERCERA.-** El presupuesto que se le designa a la Defensoría de Oficio del Distrito Federal es mínimo, dicha Institución es ridiculizada por la gente, ya que el servicio que brinda a las personas que lo necesitan es deficiente, y la carga laboral que tienen es excesiva. No cuenta con el material necesario para trabajar, no tiene

una oficina decorosa para desempeñar su trabajo, los peritos no son suficientes, no existen cursos para la actualización y especialización de los conocimientos de los Defensores de Oficio y lo más lamentable es que en algunas ocasiones no cuentan con los conocimientos de derecho necesarios para representar al indiciado o procesado, o simplemente tiene poco interés en el asunto, por lo tanto es difícil que dicha Institución cumpla con la finalidad que fue creada.

**CUARTA.-** Dado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 20 Apartado A) fracción IX establece, que el inculpado tendrá derecho a nombrar como defensor a una persona de su confianza esto, sin importar si ésta tiene conocimientos de derecho o no pero al exigir la Constitución que esta defensa sea adecuada nos encontramos en un gran dilema, porque pareciera que nuestra Carta Magna otorga un derecho pero sin importarle las condiciones en las cuales se aplica en la práctica. Con esto que menciono llego a pensar qué esté es el argumento Jurídico en donde quieren encontrar justificación los Defensores de Oficio para no llevar una defensa adecuada y no tener los conocimientos necesarios para poder cumplir con las funciones que les fueron conferidos y poder defender legalmente a sus representados.

**QUINTA.-** En México no se cumple con lo que establecen los Tratados Internacionales que se hacen mención en el presente trabajo, a pesar de que es un Estado que se hace parte de un Tratado de Derechos Humanos y el cual se compromete a no violar los Derechos Humanos a que tienen derecho todos los individuos que se encuentran bajo su jurisdicción. En México lo que se aplica en la práctica es qué, cuando una persona es inculpada por un delito lo primero que hace el Ministerio Público es vulnerar las garantías del indiciado, sin importar si tiene una defensa por una persona que tenga conocimientos de derecho y mucho menos si es especialista en la materia de derecho penal como lo establece uno de los Tratados Internacionales que se analizó en la presente investigación.

**SEXTA.-** Para qué se pueda afirmar que un indiciado o procesado tengan una adecuada defensa, será aquella que realice un licenciado en derecho ya sea particular o pagado por el Estado y no precisamente va a ser la que resulte exitosa, sino que se lleve conforme a derecho haciendo valer todas las garantías del indiciado o procesado, así como también interponiendo todos los recursos en tiempo y forma en beneficio de su representado. Por otra parte una defensa inadecuada equivale a una defensa nula, nos encontramos con que hay violación de garantías, y por lo tanto dicho indiciado, procesado o sentenciado tienen derecho a que se le otorgue el Amparo y Protección de la Justicia, en virtud de que se violaron diversas garantías en su perjuicio.

**SEPTIMA.-**En la práctica no existe equidad procesal entre la Institución del Ministerio Público del Distrito Federal y la Institución de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, ya que al Defensor de Oficio no le permiten que se le entreguen los expedientes fuera de la Secretaría del Juzgado mientras que al Ministerio Público si; además todos los gastos que se originen por las diligencias en un proceso se pagan por parte de quién las promueva, con excepción de las que promueva el Ministerio Público o el Defensor de Oficio. Aquí se puede decir que se encuentran en igualdad de circunstancias pero no es así, porque nunca se va a comparar el servicio que da el Ministerio Público al sujeto pasivo del delito, al servicio que presta el Defensor de Oficio al indiciado o procesado, si bien es cierto es gratuito pero también es deficiente, en virtud de que no cuenta con el material, los peritos necesarios o un lugar dónde pueda desarrollar su trabajo, las computadoras de que dispone el defensor las tuvo que comprar de su bolsa o bien se reunieron varios defensores y realizaron algunas reuniones o fiestas en las que cobraron las entradas y de ahí se adquirieron las computadoras viejas que usan, esto da pauta a que la Institución de la Defensoría de Oficio sea ridiculizada por la gente, por lo tanto el Gobierno del Distrito Federal debe destinar más presupuesto para esta Institución.

**OCTAVA.-** En las Agencias del Ministerio Público, en la mayoría de las ocasiones, al indiciado le nombra a una persona de su confianza para que lo defienda al momento que el Órgano Ministerial le toma su declaración, sin importar si esta persona tiene conocimientos de derecho para el Ministerio Público es mas cómodo que no tenga conocimientos de derecho, porque así la declaración del indiciado la va a estructurar el propio Ministerio Público de manera que este sea siempre consignado al Reclusorio Preventivo correspondiente, sin que al indiciado le hayan dado oportunidad de defenderse.

Por otra parte la defensa que presta el Defensor de Oficio en las Agencias del Ministerio Público es deficiente en virtud de que, si se encuentra presente en la declaración ministerial del inculcado solo hace acto de presencia y no realiza una adecuada defensa para que no sean vulneradas las garantías del acusado, no ofrece las pruebas conducentes a favor del indiciado, por torpeza o si es una pericial, porque no cuentan con los peritos necesarios, no cuenta con un lugar determinado para desarrollar su trabajo anda verdaderamente mendigando una silla un escritorio y una vieja maquina de escribir. Esto con independencia de que en las agencias del Ministerio Público hay de planta 15 defensores para atender más de 60 agencias que manejan detenidos y en la mayoría de las veces 1 defensor cubre 2 ò 3 agencias simultáneamente. Al encontrarnos ante esta circunstancia el indiciado tendría que ser puesto en libertad porque en ningún momento se están respetando sus garantías individuales que contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**NOVENA.-** A efecto de que en México exista una verdadera justicia penal y para evitar que el Ministerio público se coluda con gente corrupta para fabricar cualquier tipo de denuncia de hechos falsos presentando testigos aleccionados o testigos de oídas, es necesario que la ley penal faculte al Defensor de Oficio o Defensor particular para que en el período de Averiguación Previa pueda interrogar a los testigos que presenta el denunciante o querellante a efecto de cerciorarse de su veracidad.

**DECIMA.-** La intervención del Defensor de Oficio del Distrito Federal en el proceso penal inicia desde el momento en que el juez lo nombra en la declaración preparatoria del inculpado a falta de que este nombre a un defensor particular, termina al momento que se dicta su sentencia si es condenatoria, pero si en esta se le ha concedido un sustitutivo penal, el Defensor de Oficio debe seguir asesorándolo para que otorgue todos los requisitos necesarios y pueda gozar de su libertad. El Defensor de Oficio se entera del asunto en el momento que es nombrado, es entonces, cuando asesora al inculpado en la reja diciéndole: “ratifica tu declaración ministerial y no agregues nada mas”, y en ocasiones al preguntarle el Secretario de Acuerdos que si va a interrogar a su defenso, este siempre responde “me reservo”, si el inculpado tiene testigos el Defensor no pide la duplicidad del término constitucional, cuando va a ofrecer pruebas las presenta hechas de un formato que ya tiene no se preocupa si puede ofrecer una pericial, una inspección judicial o una reconstrucción de hechos, en la audiencia de desahogo de pruebas solo hace dos o tres preguntas, las conclusiones solo son de dos hojas y se limita a decir no se acreditó el cuerpo del delito ni la probable responsabilidad porque solo llena los espacios del formato que ya previamente tiene hecho. Todo esto lo hace el Defensor de Oficio porque no cuenta con los conocimientos suficientes ni con el material adecuado ni con la supervisión necesaria. Por lo tanto urge una supervisión efectiva a la función y desempeño del trabajo que le es asignado a los Defensores de Oficio adscritos a la Agencias del Ministerio Público como a los que están adscritos en los Juzgados del Fuero Común de los diferentes Reclusorios Preventivos.

**DECIMA PRIMERA.-** Nos encontramos ante una gran contradicción; cómo puede ser posible que en las Agencias del Ministerio Público se permita que lleve la defensa del indiciado a una persona de su confianza sin importar la instrucción que tenga y hasta el extremo de no tener conocimientos de derecho, está persona jamás podrá realizar una adecuada defensa. Por otra parte ya cuando el indiciado es puesto a disposición del reclusorio preventivo y su expediente es radicado en un juzgado así como también el juez determina que es legal la detención por lo

tanto se le va a tomar su declaración preparatoria ahí ya no se permite que el inculpado para su defensa nombre a una persona de su confianza, porque si lo hace el juez le designa a un Defensor de Oficio para que este realice una defensa adecuada como lo ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo tanto, en las Agencias del Ministerio Público debería de seguirse la misma regla y además se deberían admitir y desahogar pruebas en beneficio del indiciado, así como también su Defensor de Oficio con conocimientos de derecho no iba a permitir que se le vulneren sus garantías individuales que contempla nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se contaría con una defensa adecuada. Claro que nunca debe perderse de vista que una defensa es adecuada cuando se lleva conforme a derecho respetando lo que establece el Artículo 20 Constitucional Apartado A) en cada una de sus fracciones, que el Defensor de Oficio ofrezca todas las pruebas convenientes así como también que interponga todos los recursos en tiempo y forma que beneficien a su representado. Y esto no lo va a poder hacer una persona ignorante en materia penal.

## **PROPUESTA**

Para que la Defensoría de Oficio cumpla con la finalidad que fue creada y con lo que ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como la propia ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, es necesario que el Gobierno del Distrito Federal, destine mas presupuesto, al grado de que se pueda equiparar en todas sus áreas con la Institución del Ministerio Público del Distrito Federal.

Que la Defensoría de Oficio del Distrito Federal dependa del Órgano del Poder Legislativo para que así exista una verdadera equidad de poderes ya que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal depende del Poder Ejecutivo y el Tribunal Superior de Justicia depende del Poder Judicial. Solo así, existirá un verdadero equilibrio entre los Tres Poderes, y por lo tanto se va a poder cumplir con el mandato Constitucional de garantizar el derecho de una defensa adecuada y el acceso a la justicia a todos los gobernados.

Es necesario y urgente el incremento al presupuesto que se otorga a la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, para que se contraten mas defensores, así como personal auxiliar suficiente para atender la demanda excesiva de trabajo, que el personal cuente con un espacio, oficina y los recursos materiales necesarios para el desempeño de sus funciones, que se brinde a los Defensores de Oficio cursos de capacitación y de actualización, que la Defensoría de Oficio cuente con peritos en todas las especialidades necesarias para hacer frente a los requerimientos de los indiciados en las Agencias del Ministerio Público o en los Procesos Penales en trámite.

Que en cada una de las Agencias del Ministerio Público con cada turno de 24 horas estén adscritos tres Defensores de Oficio como mínimo, para que así al indiciado no se le nombre a la persona de su confianza ignorante en la materia y no se le vulneren sus garantías y así se le brindará una adecuada defensa. Que el



Defensor de Oficio efectivamente realice una defensa adecuada y en la Averiguación Previa no se vuelva uno mas del personal del Ministerio Público, que lo acapara y por una dadiva al finalizar el turno se vuelve un empleado más de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que ayuda a iniciar averiguaciones previas, esto por una nula supervisión.

Por otra parte en los Juzgados Penales del Fuero Común solo hay un defensor adscrito a cada juzgado, es necesario que haya dos defensores adscritos cada uno con su respectiva secretaria, material de apoyo necesario, una o más computadoras y una oficina decorosa y propia, para que cada uno se dedique a los asuntos de cada Secretaría, esto para qué se cumpla con lo que establece el Artículo 26 Bis de la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, el cuál dice que cada Defensor de Oficio tenga a su cargo el número de asuntos que le permita atenderlos razonablemente de manera personal y eficiente.

Que la remuneración a los Defensores de Oficio del Distrito Federal sea igual a la que corresponde a la categoría básica de los Agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal adscritos a cada Juzgado del Fuero Común, como lo establece el Artículo 15 de la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal.

Es necesario que a los Defensores de Oficio se les aplique exámenes de conocimiento y actualización trimestralmente, pero sin previo aviso en el día que serán aplicados, para que así se vean obligados a estudiar y actualizarse diariamente; si no aprueban el examen mínimo con el 90% de los aciertos, cesarlos de su función máximo seis meses para qué se actualicen y presenten el examen nuevamente y si lo aprueban que sean reinstalados en su función como Defensores de Oficio del Distrito Federal, si no lo aprueban en la segunda vez se destituirán definitivamente de su cargo. Esto con el fin de que la asesoría que brinden los Defensores de Oficio a los indiciados o procesados sea eficaz y lo más

importante es que realicen una defensa adecuada, cumpliendo con el mandato Constitucional.

Si se hacen todos estos cambios que sugiere la sustentante y su asesor estaríamos frente a una Defensoría de Oficio del Distrito Federal competente, eficaz, responsable, eficiente como la que se necesita acorde con las necesidades de los habitantes de la ciudad de México, la cual ya va a ser reconocida por la gente y no ridiculizada como en la actualidad.

Además también propongo que haya una reforma o adición al Artículo 20 Constitucional Apartado A) en su fracción IX, la cual a letra dice: “Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un Defensor de Oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y...”; ya con la reforma o adición que solicito y propongo quedara de la siguiente manera: fracción IX.- Desde el inicio de la indagatoria penal y en su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, *por sí, si fuere abogado, por un licenciado en derecho, si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, o decide hacerlo por sí mismo, el Ministerio Público en Averiguación Previa y el Juez en el Proceso Penal le designará un defensor de oficio.* También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

Esta reforma es con el propósito de que no exista una laguna en dicho artículo y que el Ministerio Público no se valga de eso para seguir vulnerando las garantías del indiciado al momento que se le toma su declaración ministerial le nombran a una persona de su confianza ignorante en conocimientos de derecho y

esta no es la persona idónea para llevar una defensa adecuada, por lo tanto al no contemplarse la persona de confianza el Ministerio Público tendrá que nombrarle al indiciado a un Defensor de Oficio adscrito, el cuál lo asistirá al momento de rendir su declaración ministerial, ofrecerá pruebas a favor del inculpado así como estará presente en su desahogo y pedirá de ser procedente el no ejercicio de la acción penal. Solamente así existiría una equidad procesal entre la Institución del Ministerio Público y la Institución de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal y en México se podrá afirmar que verdaderamente se imparte Justicia.

## BIBLIOGRAFIA.

- 1.- ALZAGA Oscar (compilador), La defensa de los Derechos Ciudadanos, Editorial Consejera Jurídica y de Servicios Legales, México 2000.
- 2.- ARILLA BAS, Fernando, El Procedimiento Penal En México, Editores Mexicanos Unidos, México 2003.
- 3.- ARMENTA DEU, Teresa, Lecciones de Derecho Procesa Penal, segunda edición, Editorial Marcial Pons, Madrid 2004.
- 4.- ARROYO HERRERA, Juan Francisco, Como llevar una Defensa Penal, Editorial Porrúa, México 2001.
- 5.- BAILON VALDOVINOS, Rosalio, Derecho Procesal Penal, Editorial Limusa, México 2002.
- 6.- BARRAGAN SALVATIERRA, Carlos, Derecho Procesal Penal, Editorial Mc Hill, México 1999.
- 7.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, México 2003.
- 8.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Jurista Y el Simulador del Derecho, 13ª edición, Editorial Porrúa, México 2003.
- 9- CARDENAS RIOSECO Raúl F, El Derecho de Defensa en Materia Penal su Reconocimiento Constitucional, Internacional y Procesal, Editorial Porrúa, México 2004.

- 10.-CARRILLO PATRARCA, Joaquín, Estudios Jurídicos, segunda edición, Editorial Universidad Veracruzana, México 1975.
- 11.-COLIN SANCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, México 2004.
- 12.- CHICHINO LIMA, Marco Antonio, Las Formalidades Externas en el Procedimiento Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México 2000.
- 13.- FERRI ENRICO, Defensas Penales, Editorial Temis Bogota 1969.
- 14.- GARCIA MAYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, 51ª edición, Editorial Porrúa, México 2004.
- 15.- GARCIA RAMIREZ, Sergio, ADATO DE IBARRA Victoria, Prontuario del Proceso Penal Mexicano, Octava edición, Editorial Porrúa, México 1999.
- 16.- GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 1959.
- 17.- GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, Derecho Penal Mexicano, 26ª edición, Editorial Porrúa, México 2000.
- 18.- GUILLEN LOPÉZ, Raúl, Las Garantías Individuales en la Etapa de Averiguación Previa, Editorial Porrúa, México 2003.
- 19.- HEINZ GOESSEL, Kart, El Defensor en el Proceso Penal, Editorial Temis, Bogota 1989.
- 20.- HERNANDEZ LOPEZ, Aarón, El Procedimiento Penal en el Fuero Común, Editorial Porrúa, México 2000.

- 21.- HERNANDEZ PLIEGO, Julio Antonio, Programa de Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, México 2003.
- 22.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, UNAM, (Prologo de Miguel de la Madrid Hurtado), El Papel del Abogado, Cuarta Edición, Editorial Porrúa y UNAM, México 199.
- 23.- JIMENEZ DE ASUA, Luis, Tratado de Derecho Penal, tomo I, 3ª edición., Editorial Losa, Buenos Aires Argentina, 1964.
- 24.-LARA ESPINOZA, Saúl, Las Garantías Constitucionales en Materia Penal, segunda edición, Editorial Porrúa, México 1999.
- 25.- LOPEZ BETANCOURT, Eduardo, Introducción al Derecho Penal, novena edición, editorial Porrúa, México 2001.
- 26.- MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto, Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal, Octava edición, Editorial Porrúa, México 1998.
- 27.-PALLARES, Eduardo “El Procedimiento Inquisitorial” Imprenta Universitaria. México 1965.
- 28.- PEREZ DE LOS REYES, Marco Antonio, Historia del Derecho Mexicano, Editorial Oxford, Volumen I, México 2002.
- 29.-RIVERA SILVA, Manuel, El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, México 2001.
- 30.- RUBIO FERNANDEZ, Samuel, El Ejercicio de la Garantía de Defensa en los Plazos Oscuros del Proceso Penal, Editorial Porrúa, México 2004.

31.-SILVA SILVA, Jorge Alberto, Derecho Procesal Penal, Editorial Harla, México 1990.

32.-SOLER Sebastián, Derecho Penal Argentino, Tomo I, 3ª reimpresión, Tipográfica, Editorial Argentina, 1956.

33.-SOTOMAYOR GARZA, Jesús G, La Abogacía, Editorial Porrúa México 2000.

34.-V. CASTRO, Juventino, El Ministerio Público en México Funciones y Disfunciones, Edición décimo primera, Editorial Porrúa, México 1999.

35.-VAZQUEZ ROSSI, Jorge Eduardo, La Defensa penal, tercera edición, Editorial Rubinzal Culzoni 1900.

36.-ZAMORA PIERCE, Jesús, Garantías Y Proceso Penal, Novena edición, Editorial Porrúa, México 1998.

### **LEGISLACIÓN CONSULTADA.**

1.- Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, México 2007.

2.-Compilación Penal Federal y Del Distrito Federal, Vigésima Tercera Edición, Editorial Raúl Juárez Carro S. A. de C. V, México 2007.

3.-Ley de la Defensoría De Oficio Del Distrito Federal, Vigésima Tercera Edición, Editorial Raúl Juárez Carro S. A. de C. V, México 2007.

4.- Ley de Amparo, Editorial ISEF, México 2007.

5.-Reglamento De La Ley De la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, Vigésima Tercera Edición, Editorial Raúl Juárez Carro S. A. de C. V, México 2007.

### **OTRAS FUENTES.**

1.- CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 20ª Edición, Tomo III, Editorial Heliasta, Buenos Aires 1986.

2.- COUTURE, Eduardo J, Vocabulario Jurídico, Editorial Biblioteca de Publicaciones Oficiales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de la República, Montevideo 1960

3.-DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México 2003.

4.-DIAZ DE LEON Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal, 3ª edición, Editorial Porrúa, México 1997.

5.- Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo I, Editorial Bibliográfica, Argentina 1996.

6.- GARRONE, José Alberto, Diccionario Jurídico, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires 1894.

7.-INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Enciclopedia Jurídica Mexicana, Editorial Porrúa, Tomo III, México 2002.

8.- OSSORIO Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 27ª edición, Editorial Heliasta, Buenos Aires 1996.

9.- PUYO JARAMILLO Gil Millar, Diccionario Jurídico Penal, Ediciones Librería del Profesional, México 1989.



10.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1903.

11.- CONFERENCIA DIPLOMÁTICA DE PLENIPOTENCIARIOS DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE UNA CORTE PENAL INTERNACIONAL, Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Roma el 17 Julio de 1998, <http://www.comunidad.derecho.org/pantin/eroma.html>

12.- CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, Convención Americana Sobre Derechos Humanos, San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, <http://www.ecomunidades.gob.mx>

13.- CONGRESO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE PREVENCIÓN DEL DELITO Y TRATAMIENTO, Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, La Habana (Cuba) del 27 de Agosto al 7 de septiembre de 1990, <http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu>

14.- NOTICIAS NACIONALES Defensores de Oficio Atienden el 90% de los Detenidos en el País, 10 DE Noviembre del 2003, <http://www.jornada.unam.mx>

15.- OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, Ginebra Suiza 9 de diciembre de 1988, <http://www.ordenjuridico.gob.mx>

16.-ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS , Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, A/RES/2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1996, <http://www.cinu.org.mx/onu/documentos/pidcp.htm>

17.- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU), Reglas Mínimas de las Naciones Unidas Para la Administración de la Justicia de Menores (“Reglas de Beijing”), Colombia <http://www.cecodap.org.ve/texto/leyes>

18.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, IUS 2006.